

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

LÍNEA JURISPRUDENCIAL

SARA MELISSA SÁNCHEZ VERGARA

ASERSOR

CATALINO MERINO MARTÍNEZ

AREA CIVIL

PROFESOR- UNAULA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA DE DERECHO

MEDELLÍN

2015

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de grado fue realizado dentro del proyecto de líneas jurisprudenciales creado por la Universidad Autónoma Latinoamericana en el año 2014, en el área civil-familia, junto con la asesora Catalina Merino Martínez.

El trabajo se compone de dos líneas jurisprudencias y un artículo publicable de una de ellas exigido por el proyecto como requisito de grado.

Las líneas a tratar recogen los temas de lesión enorme en dación en pago y la consideración de derivar un estado civil de la unión marital de hecho, cada una de ellas anexas a sus anteproyectos, fichas de doctrina, fichas jurisprudenciales y sus consiguientes análisis; todo esto basado en la propuesta investigativa del autor de Diego López en su libro *“El Derecho de Los Jueces”*.

CONTENIDO

1. Línea jurisprudencial “Lesión enorme en dación en pago”.	3
1.1 Anteproyecto.	3
1.2 Fichas de Doctrina.	10
1.3 Fichas de Providencias.	32
1.4 Análisis jurisprudencial	89
1.5 Artículo publicable.	126
2. Línea jurisprudencial “la unión marital de hecho como derivativa del estado civil de compañero(a) permanente”.	145
2.1. Anteproyecto.	145
2.2. Fichas de Doctrina.	150
2.3. Fichas de Providencias.	165
2.4. Análisis jurisprudencial.	251

1. LÍNEA JURISPRUDENCIAL “LESIÓN ENORME EN DACIÓN EN PAGO”.

1.1.ANTEPROYECTO.

TEMA: Lesión enorme en dación en pago de bienes inmuebles.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Puede incoarse la acción de lesión enorme en la dación en pago de bienes inmuebles a fin de garantizar el equilibrio económico entre las prestaciones?

PRESENTACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

Nuestro código civil define la figura de la lesión enorme en su artículo 1947° “El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato”.

En Colombia la figura de la lesión enorme ha sido de rasgo objetivo, quiere decir, que dicha figura se configura con el desequilibrio económico existente en las prestaciones ya sea para el vendedor o para el comprador, teniendo en cuenta que ese desequilibrio económico siempre será mirado respecto del rasero del justo precio de la cosa que es vendida o pagada.

Resulta que en el Código Civil Colombiano solo se contemplan algunos pocos casos en los cuales cabe la figura de la lesión enorme, como lo son la compraventa y permuta de bienes inmuebles, la partición de bienes, la aceptación de una asignación sucesoral, clausula penal y los demás casos que se puedan pensar quedan excluidos del sistema de ser protegidos por esta figura.

Es el caso de la dación en pago de bienes inmuebles, que no fue contemplada por el legislador para ser rescindida por lesión enorme, pero para eso primero definiré dicha figura que aunque no es contemplada expresamente por el código civil colombiano, de igual manera la contempla tácitamente en el artículo 2407° “Si el deudor acepta voluntariamente del deudor principal, el descargo de la deuda, un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto.” Es así como esta figura podrá ser efectuada por el deudor o por un tercero, el pago que este realiza sustituirá una prestación cualquiera, ya sea de dar, hacer o no hacer, que es la que se debe, la que será pagada o descargada con otra que será de la misma o de otra clase, dicho pago extinguiría la obligación principal y por ende las accesorias.

Remontándose a la historia de esta figura, resultaba ser confundida con la compraventa y la permuta, explicando que la cosa que se transfería en vez de del dinero hacía las veces de precio; pero si la cosa dada resultaba evicta, había varias posiciones, una que se ejercitara la acción por evicción o de saneamiento por parte del acreedor, otra que establecía que la prestación previa revivía y con ella las acciones pertinentes a ésta, pero una posición ecléctica le daba la oportunidad al acreedor de elegir una u otra según lo que considerara mejor.

Tenemos entonces que para que esta forma de extinguir obligaciones se configure se requiere que la prestación sustitutiva se ejecute, precedido por el ánimo de las dos partes, acreedor y deudor, para extinguir la obligación preexistente, lo que no quiere decir que surja una nueva obligación, pues la obligación como ya se dijo ,preexiste, y sigue existiendo hasta que con el pago de esa cosa diferente que puede ser de la misma o diferente especie se extinga el vínculo obligacional, haciendo la anotación de que no necesariamente se debe transferir el dominio de una cosa, pues la obligación sustitutiva o facultativa puede consistir en un hecho o una abstención.

Como en todo contrato es de gran importancia que los contratantes tengan plena capacidad ya sea para recibir dinero, aceptar el ofrecimiento del pago de la obligación primaria con una cosa diferente a la acordada y para pagar, para que dicho negocio jurídico sea válido.

Pero el quit del asusto, es si la lesión enorme puede ser contemplada en la dación en pago de bienes inmuebles como forma de extinguir obligaciones, donde el inmueble transferido

por parte del deudor al acreedor para pagar la obligación dineraria originaria, genere un desequilibrio económico tal, que sea factible invocar la lesión enorme, obviamente cumpliendo los requisitos que implica la figura de la lesión enorme para invocarla.

Si el Estado Colombiano está obligado a generar seguridad jurídica frente a las relaciones contractuales que realizan los contratantes haciendo uso de su libertad contractual, resulta incoherente pensar que en una figura como lo es la dación en pago, no se contemple la figura de la lesión enorme para proteger el patrimonio de los contratantes que resulten lesionados por la simple argumentación de que el legislador no estipuló la aplicación de ésta figura en la mencionada forma de extinguir obligaciones y como no la configuró así, no le es permitido a los jueces ampliar su campo de aplicación.

Es por esto que pretendo mediante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Civil, encontrar los argumentos que ha tenido dicha corporación para aceptar o negar la invocación de la lesión enorme en la dación de pago de bienes inmuebles.

JUSTIFICACIÓN

Realizar una investigación sobre éste tema, que no es una situación jurídica que se encuentre específicamente regulada en nuestro ordenamiento jurídico, es algo complejo pero de gran importancia, porque permitirá establecer en las decisiones de la corte suprema de justicia- jurisprudencia- y en la doctrina las posiciones que se han presentado a lo largo de la historia sobre este tema y cual es hoy la posición mayoritaria, además de la aplicación actual, y si esa aplicación es equilibrada y sin inconvenientes o por el contrario presenta baches a la hora de hacerse efectiva.

Si bien en la explicación del problema se mostró que la figura de la lesión enorme es de aplicación restrictiva, es claro que vulnera algunos principios relacionados con el tráfico mercantil del diario vivir en las relaciones negócias de la personas, como lo son la autonomía privada de la voluntad y la inseguridad jurídica, si bien la figura no puede ser de aplicación absoluta, ni para todas la figuras que se le pueda ocurrir al negociante, tampoco se puede desconocer que la dación en pago es una figura que por mucho tiempo se ha asimilado a la compraventa, que no tiene una regulación expresa en nuestro ordenamiento, entonces por qué no darle una aplicación similar de la regulación de la

compraventa a la dación en pago en aquello que no esté regulado en esta, ni la contraríe. Con el fin ya dicho, proteger los principios hasta donde sea posible de las partes negociantes.

Otro de los beneficios que reporta esta investigación es enriquecer teórica y doctrinalmente sobre el tema, que si bien como ya lo había dicho no es bien especificado por la doctrina y el ordenamiento jurídico, la corte suprema de justicia lo ha tratado por muchos años en razón de las situaciones suscitadas en la sociedad que han obligado a la corporación a encargarse de la regulación o decisión sobre situaciones específicas en donde los particulares recurren a invocar la lesión enorme como forma de defenderse en una dación en pago frente a un desequilibrio económico que los lesiona en su patrimonio, en busca de protección de sus derechos como negociantes.

Además, la investigación me aportará, un gran aprendizaje sobre el tema en cuestión, las posiciones de la corporación a lo largo del tiempo, y de los doctrinantes, para poder establecer un punto de referencia en el que pueda fundar una opinión propia independientemente de que se apareje a la de la corporación o no, o a la respuesta de mi investigación, además de que el análisis me permitirá evidenciar los aciertos o falencias de las decisiones de la corte a la hora de afrontar el problema jurídico y a la hora de darle una solución

OBJETIVOS

GENERAL

Analizar, a través de un ejercicio hermenéutico, si puede incoarse la acción de lesión enorme en la dación en pago de bienes inmuebles de modo que pueda garantizarse el equilibrio económico entre las prestaciones.

ESPECÍFICOS

- Acotar el patrón fáctico, del estudio de la posibilidad de lesión enorme en la figura de la dación en pago de bienes inmuebles, a través de búsqueda de doctrina.

- Identificar las sentencias más relevantes de la Corte Suprema de Justicia sala civil en las que se haya abierto o cerrado la posibilidad de aplicarse la lesión enorme en la figura de la dación en pago de bienes inmuebles.
- Analizar las posibles respuestas al problema jurídico.
- Construir una teoría estructural que muestre la relación entre los pronunciamientos jurisprudenciales.

MARCO TEÓRICO

1. Lesión enorme

1.1. Definición

1.2. Finalidad

1.3. Características

1.4. Consecuencias o efectos

1.5. Casos reconocidos en la normatividad Colombiana

2. Dación en pago

2.1. Definición

2.2. Naturaleza jurídica

2.3. Requisitos

2.4. Efectos

2.5. Ordenamiento jurídico Colombiano

3. Lesión enorme en dación en pago de bienes inmuebles

3.1. Posición doctrinal colombiana

3.2. Posiciones jurisprudenciales de la C.S.J

METODOLOGÍA

Línea jurisprudencial:

Una línea jurisprudencial, es una manera de investigar las decisiones de una determinada corporación colegiada, a través del establecimiento de un problema jurídico, el cual planteará la guía para el rastreo de las sentencias que serán analizadas en búsqueda de una respuesta al problema jurídico.

Para López Medina, el graficar la línea jurisprudencial favorece la identificación de los patrones de cambio decisional a lo largo de la jurisprudencia, ya sea por reorientaciones o modificaciones en la posición de la Corte; evidenciar las dinámicas de las decisiones colegiadas; identificar si la línea caracteriza fortaleza al presentarse reiteración en los pronunciamientos de la Corte sobre el patrón fáctico estudiado.

El estudio de las sentencias se hará caso a caso, lo que permitirá identificar las diferentes decisiones que han reinado a lo largo de la línea y sus razones, esto con el fin de establecer las tendencias de los pronunciamientos de la Corporación de estudio.

La utilidad de una línea jurisprudencial radica en la posibilidad de identificar el lugar del “balance constitucional” o “sombra decisional” dentro de los dos extremos posibles, mediando el análisis estructural de varias sentencias que se relacionan entre sí. Entendiéndose por “balance constitucional” una doctrina jurisprudencial vigente más o menos definida, o en otras palabras, el sub-segmento (más o menos amplio) en el cual se espera que se ubique el siguiente fallo de un caso análogo dentro de una línea precedencial.”¹

¹Grupo investigador de Derecho privado. Líneas Jurisprudenciales. Universidad Sergio Arboleda. http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/grupo_investigacion/lineas_jurisprudenciales.htm

BIBLIOGRAFÍA

- OSPINA FERNANDEZ, GUILLERMO (1994). RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. COLOMBIA -SANTA FE DE BOGOTÁ. EDITORIAL TEMIS S.A.
- HINESTROZA, FERNANDO (2007). TRATADO DE LAS OBLIGACIONES- OBLIGACIONES, ESTRUCTURA Y VICISITUDES. COLOMBIA- BOGOTÁ. EDITORIAL UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.
- GÓMEZ LEYVA, DELIO (1988). REVISTA- No. 82: DE LA DACIÓN EN PAGO, LA COMPRAVENTA Y LA LESIÓN ENORME. COLOMBIA- MEDELLÍN. EDITORIAL UPB.
- BONIVENTO FERNÁNDEZ, JOSÉ ALEJANDRO (2012). *LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y SU PARALELOS CON LOS COMERCIALES*. Colombia: Bogotá DC. Editorial ABC.
- OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO y OSPINA ACOSTA, EDUARDO. (2014). *TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO*. Colombia: Bogotá Dc. Editorial NOMOS S.A.
- ALESSANDRI BESA, ARTURO. (1990). *LA NULIDAD Y LA RESCICIÓN EN EL DERECHO CIVIL*. Chile: Santiago de Chile. Imprenta Universidad Santiago de Chile.

1.2.FICHAS DE DOCTRINA

FICHA ANÁLISIS DE DOCTRINA	
No. 1	AUTOR: GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ
	TÍTULO DEL TEXTO: RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES
	CIUDAD: SANTA FE DE BOGOTÁ
	EDITORIAL: EDITORIAL TEMIS S.A.
	AÑO DE PUBLICACIÓN: 1994
	PÁGINAS TOTALES: 523
DESCRIPCIÓN DEL TEXTO:	
<p>MARCAR CON UNA X EL TIPO DE FICHA:</p> <p>RESUMEN <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>1. SI LA FICHA ES DE RESUMEN, DEBE CONSIGNAR LA IDEAS PRINCIPALES, SECUNDARIAS Y CONCLUSIONES DEL TEXTO PRECISION CONCEPTUAL, ETC)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concepto: La dación en pago es una modalidad del pago en el que el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor, soluciona la obligación con una prestación distinta de la debida. • el campo de acción se extiende a todos los casos en el que el pago implica la sustitución de una prestación cualquiera (dar, hacer o no hacer) que es la debida, por otra distinta de la misma clase o perteneciente a otra clase. • En su historia la dación en pago era confundida con la compraventa y la permuta, así respecto de la compraventa cuando el <i>solvens</i> transfería la cosa en vez del dinero que hacía le papel de precio, si la cosa dada resultaba evicta 	<p>PALABRAS CLAVES</p> <p>Modo de extinguir obligaciones, pago, sustitución de la prestación, ánimo recíproco de extinguir obligaciones, convención extintiva, lesión enorme de aplicación restrictiva.</p>

el crédito pagado subsistía con todas sus acciones, accesorios y garantías; con respecto de la segunda cuando la sustitución era de cosa a cosa causó una impropia controversia.

- La dación en pago extinguiría *ipso iure* esa obligación con todos sus accesorios, y el acreedor evicto, asimilado a comprador o permutante tendría la acción de saneamiento.
- La dación en pago se perfecciona por la ejecución de la prestación sustitutiva, acompañada por el ánimo recíproco de extinguir la obligación preexistente entre las partes y mal se pensaría que de esa ejecución surgiera una nueva obligación.
- **Requisitos de la dación en pago:**
 - A. Ejecución de una prestación con ánimo de pagar: No basta únicamente con el simple acuerdo entre el deudor y el acreedor, además la intención debe ser dirigida a conservar la obligación primitiva dotándola de un objeto adicional, alternativamente pagadero a elección del acreedor o del deudor, o de un objeto adicional que no entre en la obligación, sino en la facultad de que la pague el deudor, es una obligación facultativa o alternativa, que está llamada a extinguirse en el futuro por el pago de una de las prestaciones estipuladas, pero para que ésta se perfeccione es necesario es indispensable que se ejecute la prestación llamada a solucionar el vínculo obligatorio, o solo a desinteresar al acreedor, si hay lugar, a la subrogación crediticia.

Es importante aclarar que la dación en pago no implica siempre la transferencia de dominio sobre una cosa sino que también puede implicar la ejecución de un hecho o abstención

B. Diferencia entre la prestación debida y la pagada: No hay dación en pago cuando no se da la diferencia, como ocurre en el pago de la obligación alternativa; el campo de acción no se limita a la sustitución material de una cosa por otra, sino que tiene lugar que al realizarse el pago se cambie la prestación debida por otra de la misma clase o de una clase distinta.

C. El consentimiento de las partes: La dación en pago solo se da cuando el acreedor y el deudor (o quien paga por este) conviene, aquel en recibir lo que no está obligado a recibir, y este en cumplir una prestación que no debe, es decir, que derogan el principio de que “ el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” art 1627.

Así es una convención extintiva o subrogatoria , ya sea que solucione el vínculo obligatorio o que se limite a satisfacer el acreedor. El consentimiento entre el acreedor y el *solvens* no quiere decir que sea manifestado en el momento del pago y no antes, así anticipadamente tanto acreedor como deudor convengan esa prestación facultativa.

D. La capacidad de las partes: ésta figura conduce a la disposición del derecho del acreedor satisfecho y a la transferencia de bienes por el *solvens*, se requiere la capacidad general de las partes para el pago como las especiales cuando éste implica acto de disposición. Así el acreedor deberá tener capacidad para recibir el pago y tratándose de un mandatario no solo la capacidad para recibir el pago sino también de aceptar la prestación que se le ofrezca como sustitutiva de ésta; y el *solvens* capacidad para pagar en nombre propio o ajeno, transferir el dominio de la cosa dada en sustitución de la prestación debida

E. Observancia de las solemnidades legales: requiere del animus solvendi de las partes, es decir, su intención unánime de producir los efectos de pago, pero además requiere que ese ánimo se traduzca en la ejecución de la prestación sustitutiva, por cuanto si el acto está sometido a formalidades exigidas por la ley estas deben cumplirse como en el caso de bienes inmuebles que debe constar por escritura pública y registro de ésta.

- **Efectos:**

- a. Extinción de la obligación pagada:** En principio, extingue la obligación erga omnes, liberando al deudor y satisfaciendo al acreedor, así si la deuda estaba garantizada con prenda, fianza o hipoteca, éstas garantías accesorias también se extinguen.

- b. Subrogación de la dación en pago:** El pago no siempre extingue el vínculo obligatorio, así, si se hace por un codeudor o tercero, solamente desinteresa al acreedor satisfecho, cuyo lugar entra a ocupar el solvens como subrogado de él, bien sea por convención con dicho acreedor o por ministerio de la ley. Es por eso que el solo se produce el cambio de acreedor sin solucionar el vínculo obligatorio que ata al deudor, por tanto el vínculo no se extingue ni sus obligaciones accesorias y garantías del crédito. De igual manera hay subrogación cuando es un deudor solidario quien realiza la dación en pago al acreedor.

- c. La evicción de la cosa dada en pago:** Le otorga al acreedor evicto la acción de saneamiento que compete por igual al comprador o al permutante, otra parte de los civilistas sostiene que esa evicción revive la obligación primitiva y sus accesorias y una tercer postura sería ecléctica al afirmar que el

<p>acreedor puede ejercer la acción de saneamiento por evicción o ejercer las acciones de la obligación primitiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Lesión enorme:</u> <u>Basandose en la doctrina francesa, fundada en la asimilación de la dación en pago a la compraventa, le reconocen al que ha dado en pago un inmueble, la acción rescisoria por lesión enorme, donde según la jurisprudencia francesa apareja que está en contra del principio de que la lesión enorme es de interpretación y aplicación restrictiva. Pero nuestra Corte Suprema ha adoptado dicha tesis con base en doctrinas que contrarían el mencionado principio que también informa nuestro ordenamiento legal y con fundamento en esta asimilación, hoy generalmente repudiada, entre dación en pago y compraventa.</u> 	
---	--

FICHA ANÁLISIS DE DOCTRINA	
No. 2	AUTOR: FERNANDO HINESTROZA
	TÍTULO DEL TEXTO: TRATADO DE LAS OBLIGACIONES- OBLIGACIONES, ESTRUCTURA Y VICISITUDES.
	CIUDAD: BOGOTÁ
	EDITORIAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
	AÑO DE PUBLICACIÓN: 2007
	PÁGINAS TOTALES: 1005
DESCRIPCIÓN DEL TEXTO:	

<p>MARCAR CON UNA X EL TIPO DE FICHA:</p> <p>RESUMEN </p> <p>2. SI LA FICHA ES DE RESUMEN, DEBE CONSIGNAR LA IDEAS PRINCIPALES, SECUNDARIAS Y CONCLUSIONES DEL TEXTO PRECISION CONCEPTUAL, ETC)</p>	<p>PALABRAS CLAVES</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Las daciones en pago que haga el deudor al acreedor están expuestas de ser revocadas, en cuanto fraudulentas, a solicitud del acreedor (art 2491 C.C y art 166 y 186 ley 222 de 1995. • En el ordenamiento nacional la dación en pago no es una figura típica, dicha figura aparece en el art 1971(2º) C.C.,art 2407 ibíd, “si el acreedor acepta del deudor, en descargo de la deuda un objeto distinto del que éste se encontraba obligado a darle, queda irrevocablemente extinguida la fianza” • <u>Naturaleza jurídica:</u> cuando se presenta una <i>figura iuris</i> diferente, la tendencia es asimilarla a aquella a la que resulte más parecida, dentro de la resistencia por inercia a tenerla como algo autónomo, legalmente atípico, con caracteres propios y disciplina, primero paralegal por analogía legis. Ahora se propone como un ‘contrato solutorio’ que tiene por objeto la extinción satisfactoria del crédito, esto es, con satisfacción del acreedor. • Lesión enorme: la jurisprudencia al igual que la doctrina se ha inclinado alternativamente en darle un tratamiento de compraventa, de la novación o un autónomo. La Corte Suprema de justicia llegó a una práctica asimilación de las figuras de la dación en pago y la compraventa, en términos de indicar que la obligación pecuniaria hacía las veces de precio, en 	<p>Dación en pago. Figura atípica, extinción irrevocable de la fianza, contrato solutorio, practica asimilación entre dación en pago y compraventa, no identidad entre dación en pago y compraventa.</p>

<p>Sent.Cas. de 31 de mayo de 1961, donde se debatió la figura de la lesión enorme en la dación de inmuebles en pago, para concluir que “ que es una convención entre un acreedor y un deudor de dinero u otra cosa o hecho, en virtud de la cual se satisface con la entrega de una cosa mueble o inmueble”, por lo tanto no se califica ni como novación ni como “simple modalidad de pago efectivo”, y que sin tenerla como compraventa se reconoce su proximidad a ésta “analogía y no identidad”, zanjando positivamente la duda y aceptando la rescindibilidad de la dación en pago.</p>	
--	--

FICHA ANÁLISIS DE DOCTRINA	
No. 3	AUTOR DEL ARTICULO: DELIO GÓMEZ LEYVA
	TÍTULO DEL TEXTO: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS (U.P.B) No. 82.
	CIUDAD: MEDELLÍN
	EDITORIAL: UPB
	AÑO DE PUBLICACIÓN: JULIO - SEPTIEMBRE 1988
	PÁGINAS TOTALES: 213
DESCRIPCIÓN DEL TEXTO:	
<p>MARCAR CON UNA X EL TIPO DE FICHA:</p> <p>RESUMEN <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>3. SI LA FICHA ES DE RESUMEN, DEBE CONSIGNAR LA IDEAS PRINCIPALES, SECUNDARIAS Y CONCLUSIONES DEL TEXTO PRECISION CONCEPTUAL, ETC)</p>	<p>PALABRAS CLAVES</p> <p>Modo de extinguir obligaciones, asimilación a la permuta y a la venta,</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Concepto general: Es un modo de extinguir obligaciones aunque el legislador no la haya enunciado como tal, pues no le ha otorgado entidad propia que le permita tener aristas distintas de las demás modos de extinguir, la falta de una consagración expresa hace que se facilite algunas interpretaciones doctrinales como asimilar ésta figura a la permuta y a la venta y para otros con la novación, en tanto que para la mayoría una forma de extinguir obligaciones. • Diferencias entre la dación en pago y la compraventa: son dos figuras diferentes porque mientras la dación en pago extingue obligaciones, la compraventa crea obligaciones para las partes. Así se define la compraventa en el art. 1849 C.C y 905 C.Co. ambas normas definiendo la compraventa como un negocio en el que una parte vende una cosa transfiriendo el dominio de ella a otro que la compra entregando como precio dinero. <ul style="list-style-type: none"> - Se considera permuta cuando por la cosa vendida el precio constituye parte dinero y parte en otra cosa, y la cosa vale más que el dinero, pero será venta cuando sea al contrario. - <u>Claro Solar</u> expresa: “ que la compraventa es un contrato consensual por regla general, que se perfecciona con el solo consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, mientras que la dación en pago solo resulta de la tradición y aún de la traslación de dominio de la cosa dada en pago” - Según el art. 1793 del C.C. para que exista compraventa se requiere que nazcan dos obligaciones una la del vendedor de entregar la cosa y la otra del comprador de pagar en dinero esta, mientras que en la dación en pago no resulta 	<p>la dación resulta de la tradición, dación en pago como acto unilateral, analogía entre dación en pago y venta.</p>
--	---

obligación alguna para el que recibe la cosa en substitución de su crédito contra el deudor para el pago de una suma de dinero.

- Mientras que la compraventa nace con el objeto de crear obligaciones, la dación en pago se realiza para solucionar una obligación preexistente, para extinguirla.

- **Dación en pago en el ordenamiento Colombiano:** no existe regulación especial sobre esta figura, solo dos normas en el Código civil que la mencionan de forma tácita y una norma en el Código de Comercio de manera expresa, así: 1627° C.C. 2407° C.C. y el ordinal 3° del art 1965 del C.Co.
- **Lesión enorme en el derecho Colombiano:** la rescisión por lesión enorme solo está prevista para ciertos casos, entre ellos la compraventa de bienes inmuebles, figura que puede ser invocada en el momento de un desequilibrio económico frente a las prestaciones para alguna de las partes ya sea porque se pague más del doble del justo precio por la cosa o se venda por menos de la mitad del justo precio de dicha; contemplado en el art. 1947 del C.C., se aclara que dicho desequilibrio no se mira frente a vicio del consentimiento.
- **Lesión enorme y su aplicación en la Dación en pago:** la Corte ha afirmado que dicha figura no puede sustraerse de la lesión enorme, siendo llamada como “convenio oneroso de enajenación”, y se recalca que debe existir un equilibrio entre la cosa que se entrega y el crédito debido, contemplación esta del afán de la ley de asegurar el equilibrio contractual sin menoscabo de la libertad contractual.

<ul style="list-style-type: none"> - Sentencia de 31 de mayo de 1961: la analogía que se presenta entre la dación en pago y la compraventa se hace presente, no se habla de identidad, pues si hubiera identidad no habría ningún problema y no existiría doctrina ni jurisprudencia que la sostenga. La Corte expresa esta relación como “similitud perfecta” en la sentencia del 16 de septiembre de 1909 y en la sentencia del 24 de mayo de 1926 expresa que si la dación se hace por un crédito en dinero “tal constituye una venta” - Sentencia del 9 de julio de 1971: Reconoce la clara analogía existente entre estas dos convenciones y por tanto las normas y los efectos de la venta son aplicables para la dación en pago. • Reitera el autor del artículo que la Corte se equivocó en desconocer la interpretación y aplicación restrictiva de la lesión enorme y por tanto no sería posible su aplicación analógica. Así en la Sentencia del 31 de marzo de 1982: la Corte corrige al error al reconocer que la aplicación de la figura de la lesión enorme es imperativa y restrictiva a ciertos negocios jurídicos y que no es aplicable a la figura de la dación en pago. • Haciendo remisión al art. 822 del C.Co, sino es aplicable la lesión enorme en la dación en pago en materia civil tampoco sería aplicable en materia comercial. 	
--	--

FICHA ANÁLISIS DE DOCTRINA	
No. 4	AUTOR: (Traductor) JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ
	TÍTULO DEL TEXTO: LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y SU PARALELOS CON LOS COMERCIALES
	CIUDAD: BOGOTÁ DC. COLOMBIA

	EDITORIAL: EDITORIAL ABC
	AÑO DE PUBLICACIÓN: 2012
	PÁGINAS TOTALES: 837
Descripción del texto:	
<p>MARCAR CON UNA X EL TIPO DE FICHA:</p> <p>RESUMEN <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>1. SI LA FICHA ES DE RESUMEN, DEBE CONSIGNAR LA IDEAS PRINCIPALES, SECUNDARIAS Y CONCLUSIONES DEL TEXTO</p>	<p>PALABRAS CLAVES</p> <p>Lesión enorme: desproporción en el precio, búsqueda del equilibrio de las prestaciones, acción rescisoria con límite de tiempo para su ejercicio.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Recuento histórico sobre lesión enorme: aparición en Roma, se concluyó que era cuando se daba una desproporción en el precio cuando se ha vendido una cosa en menor precio que era de mayor valor, recalcando como efectos la restitución del fundo o sea del inmueble. Dicha acción no se otorgaba al comprador pues se consideraba que solo el vendedor podía resultar afectado en un contrato lesivo. Es desde este momento que se considera que la lesión solo tiene cabida frente a los inmuebles, disposición impuesta por Justiniano siguiendo a Diocleciano y Maximiano. • En el código napoleónico esta acción se excluyó de la compraventa de bienes inmuebles que tienen carácter aleatorio, las hechas con autorización judicial y las consentidas por la administración bajo los trámites de la expropiación. • Andrés Bello en su proyecto de Código Civil Chileno, amplió la facultad de instaurar la acción en beneficio del comprador, siendo así como se estableció en el art 1889: “ El vendedor sufre lesión 	

enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que se vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella”.

- Acción rescisoria por lesión enorme: Cuando se presenta la lesión enorme la parte perjudicada (comprador o vendedor) cuenta con la acción rescisoria para lograr el restablecimiento del equilibrio en las prestaciones. Acción promovida mediante un proceso ordinario según C.P.C.

Requisitos ampliados por la C.S.J en reiteradas ocasiones para la prosperidad de la acción rescisoria.

- Renuncia a la acción rescisoria por lesión enorme debe ser posterior al contrato o ratificada posteriormente, según C.S.J. 2005; sin embargo otra parte de la Doctrina de la jurisprudencia niega la posibilidad de renunciar a esta.
- Esa posibilidad de renuncia posterior será válida solo si ha desaparecido la causa que dio origen a la lesión, ya que si subsiste el estado de inferioridad que padecía la víctima será inválida.
- La caducidad de la acción es de cuatro años contados a partir de la fecha de la celebración contrato.
- Características de la acción rescisoria por lesión enorme: personal y de orden público.
- Prueba de la lesión enorme: La prueba del desequilibrio solo es viable determinarla por medio de la prueba pericial, una explicación razonada sobre la fijación del precio justo.
- Efectos de la acción rescisoria: persigue invalidar un acto que adoleció de un vicio objetivo, para volver las cosas a su estado anterior y recuperar la condiciones

<p>económicas de equilibrio que deben hacerse visibles en la compraventa; completar o devolver para completar el justo precio con una deducción o un aumento del 10 % según sea el caso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Extinción de la acción rescisoria. 	
---	--

FICHA ANÁLISIS DE DOCTRINA	
No. 5	AUTOR: GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ- EDUARDO OSPINA ACOSTA
	TÍTULO DEL TEXTO: TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO.
	CIUDAD: BOGOTÁ- COLOMBIA
	EDITORIAL: EDITORIAL NOMOS S.A.
	AÑO DE PUBLICACIÓN: 2014
	PÁGINAS TOTALES:
DESCRIPCIÓN DEL TEXTO:	
<p>MARCAR CON UNA X EL TIPO DE FICHA:</p> <p>RESUMEN <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>1. SI LA FICHA ES DE RESUMEN, DEBE CONSIGNAR LA IDEAS PRINCIPALES, SECUNDARIAS Y CONCLUSIONES DEL TEXTO</p>	<p>PALABRAS CLAVES</p> <p>Detrimento, sistema jurídico fragmentario, casos limitados de aplicación de lesión enorme, omisión a la protección de la</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Concepto de la lesión enorme: Daño o detrimento que sufre una persona en razón de un acto jurídico realizado por ella. Consiste en el desequilibrio o desproporción entre las ventajas que el acto le reporta y los sacrificios que tiene que hacer para lograr tales ventajas. • Nuestro Código Civil: Consagración de sistema injusto, fragmentario y empírico en materia de lesión de actos jurídicos, ya que se consagra en contados casos y los demás se encuentran desprotegidos. En unos casos se erige lesión en causal de nulidad relativa o rescisión de los respectivos actos jurídicos, mientras que en otros casos autoriza el reajuste judicial de ellos. • Casos en los que procede la rescisión del acto viciado: compraventa y permuta de bienes inmuebles, la partición de bienes y la aceptación de una asignación sucesoral. • Casos de procedencia del reajuste del acto lesivo: Estipulación de intereses en el mutuo y en la anticresis y a la cláusula penal. • Críticas sobre la desprotección respecto de la acción rescisoria por lesión enorme en otros actos jurídicos. Omisión de la protección debida a la autonomía de la voluntad privada, permitiendo la usura y mala fe en muchas de las transacciones comerciales; la institución funciona mecánicamente, sin que para nada se tomen en consideración ni la finalidad ética de esta ni los móviles perseguidos por los agentes. 	<p>autonomía de la voluntad privada</p>
---	---

FICHA ANÁLISIS DE DOCTRINA	
No. 6	AUTOR: ARTURO ALESSANDRI BESA
	TÍTULO DEL TEXTO: LA NULIDAD Y LA RESCICIÓN EN EL DERECHO CIVIL
	CIUDAD: SANTIAGO DE CHILE – CHILE
	EDITORIAL: IMPRENTA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CHILE
	AÑO DE PUBLICACIÓN: 1990
	PÁGINAS TOTALES: 1296
DESCRIPCIÓN DEL TEXTO:	
<p>MARCAR CON UNA X EL TIPO DE FICHA:</p> <p>RESUMEN <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>1. SI LA FICHA ES DE RESUMEN, DEBE CONSIGNAR LA IDEAS PRINCIPALES, SECUNDARIAS Y CONCLUSIONES DEL TEXTO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Definición: Desigualdad considerable existente en las prestaciones de un contrato bilateral, la cual atenta contra la equidad de las relaciones jurídicas, ya que acarrea un perjuicio. • Fundamento de la lesión: La equidad, no se trata de igualdad absoluta, no debe exceder un límite que se transforma en la explotación de una parte por la otra. • Concepciones en el Código Civil chileno, Doctrina y jurisprudencia francesas. • Lesión enorme desde la teoría objetiva como un vicio objetivo del acto mismo y desde la teoría subjetiva Considerada como un verdadero vicio del consentimiento. 	<p>PALABRAS CLAVES</p> <p>Desigualdad entre las prestaciones, no hay igualdad absoluta, teoría objetiva aplicada en lesión enorme.</p>

<ul style="list-style-type: none"> Casos en los cuales se contempla lesión enorme: compraventa, permuta, el mutuo y la anticresis, partición de bienes. 	
--	--

FICHA ANÁLISIS DE DOCTRINA	
No. 7	AUTOR: RAFAEL ENRIQUE FIERRO MÉNDEZ
	TÍTULO DEL TEXTO: TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO- CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES
	CIUDAD: BOGOTÁ – COLOMBIA
	EDITORIAL: EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA
	AÑO DE PUBLICACIÓN: 2007
	PÁGINAS TOTALES: 402
DESCRIPCIÓN DEL TEXTO:	
<p>MARCAR CON UNA X EL TIPO DE FICHA:</p> <p>RESUMEN <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>1. SI LA FICHA ES DE RESUMEN, DEBE CONSIGNAR LA IDEAS PRINCIPALES, SECUNDARIAS Y CONCLUSIONES DEL TEXTO</p>	<p>PALABRAS CLAVES</p> <p>Equidad, liberalismo económico, autonomía de la libertad, precio justo, precio convencional, taxatividad de la lesión enorme,</p>
<ul style="list-style-type: none"> Origen de la lesión enorme: Al bajo imperio romano, basada en dos rescriptos de los emperadores Diocleciano y Maximiano, que en Francia fue conocida como “<i>Lex secundae</i>” <p>En los últimos tiempos bajo la influencia de la iglesia católica quien no toleraba los actos que reñían con el sentimiento de justicia, la caridad y la moral cristiana; se condenó la usura, planteándose que para que las convenciones fueran lícitas, debían basarse en la</p>	<p>lesión enorme,</p>

equidad. Posteriormente con el liberalismo económico, basado en el principio de la autonomía de la libertad, esta figura se limita a ciertos casos y bajo condiciones objetivas.

Cuentan también fuentes anteriores a Justiniano, los abusos de los poderosos frente a los pobres, necesitados o inexpertos; imponían precios excesivos en artículos de primera necesidad y hasta los terrenos de aquellos por precios irrisorios.

- Lesión enorme en la legislación Colombiana: compraventa de inmuebles, con exclusión de las subastas judiciales y de los bienes muebles.
- Requisitos.
- Distinción entre el precio justo y el precio convencional, y el precio irrisorio; este último equivale a la falta de precio más no da lugar a lesión enorme, el justo precio hace referencia al valor real de la cosa y el convencional es que surge de las relaciones particulares de las partes
- Fines de la lesión enorme: la rescisión y la reducción de los intereses en el mutuo.
- Principios que orientan la lesión enorme: taxatividad
- Naturaleza: Respecto que la nulidad que se produce sea relativa y no absoluta, deviene de postulados como el de la autonomía de la voluntad y los límites de esta misma. Carácter objetivo ya que solo mira el aspecto externo del negocio jurídico, justo precio, sin tener en cuenta el móvil o carácter subjetivo.
- Interés para ejercerla: La parte lesionada o sus herederos, personal, es irrenunciables y por eso se dice que es de orden público.
- La prueba de la lesión: peritaje, a menos que exista confesión, hasta documental en ciertos casos.

FICHA ANÁLISIS DE DOCTRINA	
No. 8	AUTOR: FERNANADO VÉLEZ TÍTULO DEL TEXTO: ESTUDIO SOBRE EL DERECHO CIVIL COLOMBIANO ACTUALIZADO Y COMPLETADO CON COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA, POR: JAIRO LÓPEZ MORALES. TOMO VII CIUDAD: EDITORIAL: LEX LTDA AÑO DE PUBLICACIÓN: 1983 PÁGINAS TOTALES: 884
DESCRIPCIÓN DEL TEXTO:	
MARCAR CON UNA X EL TIPO DE FICHA: RESUMEN <input checked="" type="checkbox"/> <ol style="list-style-type: none"> 1. SI LA FICHA ES DE RESUMEN, DEBE CONSIGNAR LA IDEAS PRINCIPALES, SECUNDARIAS Y CONCLUSIONES DEL TEXTO 	PALABRAS CLAVES Lesión enorme, acción de rescisión, figura de aplicación limitada, equilibrio económico, lesión enorme con factor objetivo, en contratos bilaterales conmutativos.
<p>“De la rescisión de la venta por lesión enorme. La ley deja a las partes libertad para fija, directa o indirectamente (arts. 1.864 y 1.865), el precio de venta; pero pudiéndose hallar una de ellas en condiciones tales que permitan o faciliten que se la engañe, la ley le concede el derecho de hacer rescindir el contrato cuando el engaño adquiere las proporciones de una lesión enorme”. (pág. 573)</p> <p>“Agrega el autor de quien tomamos estos datos (<i>Memorias y Discursos</i> etc., t. 2. °, págs.. 207 etc.) que los intérpretes del Derecho romano, no están de acuerdo en si la constitución mencionada, permitía la rescisión por lesión enorme solo respecto de inmuebles o respecto toda clase de bienes: que la constitución no subsistió constantemente; que la estableció el Emperador Justiniano, y que los Papas Alejandro e Inocencio la proclamaron en la venta por lesión de más de la mitad. Regla que aceptaron los países meridionales de Europa (L. 56. Tít. 5°. , Part. 5ª, L. 2ª. Tít. 1. °, lib 10, Nov. Recop)”.(pág. 573)</p>	

“El Código colombiano, a diferencia del chileno, no prohibía la rescisión en la venta de muebles, pero hoy están de acuerdo en autorizarla sólo respecto los inmuebles, como lo veremos, siguiendo al Código francés (art. 1.674), el cual también la permite en las particiones cosa aceptada por el artículo 1.405 de nuestro Código (art. 1.892)” (Pág. 574)

“Nuestra Corte Suprema de Justicia. En sentencia de 11 de abril de 1899 (G. J., año 14, 139, 1ª), dice que el contrato de compraventa es por su naturaleza conmutativo, porque una parte se obliga a dar a la otra una cosa que se mira como equivalente del precio que ésta recibe; y si falta esa equivalencia, hay una desigualdad que vicia el contrato en esencia, la que puede repararse ejercitando el perjudicado la acción de rescisión de la venta por lesión enorme, que le concede la ley positiva”. (pág. 574)

“La lesión Enorme solo tiene cabida en los contratos de índole conmutativa porque en ellos es requisito indispensable ,a equivalencia en las prestaciones nacidas para tratantes, así pues, la lesión no se produce en la convenciones onerosas de carácter aleatorio o que envuelvan alea, porque en ellas la contingencia incierta de ganancia o pérdida elimina la posibilidad de dicha lesión. De modo que este fenómeno solo puede presentarse, vuelve y se repite, en los contratos onerosos de carácter conmutativo, y de ahí que por su propia esencia resulte incompatible con la negociaciones a título gratuito”. (Pág. 574.,pie de pág.)

“La jurisprudencia Colombiana ha determinado en sin número de providencias que en nuestro régimen Civil la lesión enorme no es motivo de nulidad relativa, por vicio del

consentimiento, sino que en Colombia la Lesión Enorme está estructurada sobre un factor puro y simplemente objetivo cual es el “justo precio”, del bien al momento de celebrarse el contrato, independizándolo de cualquier móvil subjetivo y de la manera como éste haya influido en el consentimiento”.(Pág. 576. Pie de pág.)

También en sentencia de 23 de Abril de 1907, se dijo que “La rescisión por lesión enorme proviene de una nulidad relativa, Una vez decretada, da derecho a las partes para ser restituidas al estado en que se hallaban antes de contratar 8art. 1.746). Así como el comprador debe restituir la cosa comprada si no ejerce el derecho de opción que le otorga la ley, del propio modo del vendedor, en el mismo supuesto, debe devolver el precio recibido”. (pág. 577)

“Lesión enorme. Hay lugar a la lesión enorme en los contratos bilaterales conmutativos, esto es, aquellos en que la presentación de una parte equivalente o se equipara con la prestación recíproca de la otra, cuando esa pauta de equiparidad se ve rota en forma ostensible, cuando el enriquecimiento obtenido por uno o el empobrecimiento que recibe el otro es exagerado, como acontece en el sistema empleado en la legislación civil colombiana cuando se fija la desproporcionalidad favorable cuando recibe más del de menos de la mitad de justo precio del bien o para el vendedor cuando recibe más del doble, fórmula que, por los elementos empleados ha sido denominada de la ultra mitad”. (pág. 581. Pie de pág.)

“1. A pesar de que el ordenamiento ha querido rodear los negocios jurídicos de cierta estabilidad, como consecuencia de que todo contrato legalmente celebrado constituye una ley

para las partes contratantes (art. 1.602 del C.C.), de otro lado no ha subestimado aquellos casos en que en algunos acuerdos de voluntad uno de los contratantes interfiere al otro un notorio agravio económico, por existir un manifiesto desequilibrio en las recíprocas prestaciones”. (pág. 584)

“2. De suerte que cuando se rompe en las contraprestaciones la simetría que debe contener el negocio jurídico, surge como institución reparadora la lesión enorme (Laesio ultra dimidium), concediéndole a quien sufre el derecho de solicitar la rescisión de la convención celebrada en esas condiciones, como cuando se ha vendido un inmueble por menos de la mitad de su verdadero valor, o se ha comprado por más del doble (arts. 1946 y 1947 del C.C.)”. (pág. 584)

“3. Con todo, no fue idea del legislador extender la aplicación de la lesión enorme a todo género de actos y contratos, puesto que la limitó a algunos, como a la compraventa (art. 1947), a la permuta (art. 1958), a la aceptación de una asignación sucesoral (art. 1291), a la partición (art. 1405), a la estipulación de intereses en el mutuo (art. 2231 del C.C.), a la anticresis (art. 2466 del C.C.) y a la cláusula penal (art. 1601)”.(pág. 585)

“4. Ahora, como reiteradamente lo ha sostenido la doctrina de la Corte, son elementos configurantes de la acción de rescisión de la venta por lesión enorme, los siguientes: a). Que verse sobre inmuebles y que la venta no se haya hecho por ministerio de la justicia (art.32 de la ley 57 de 1887); b) que el engaño sea enorme (art. 1947 citado); c) Que no se trate de un contrato de carácter aleatorio (casaciones, 18 de diciembre de 1929, XXXVII, 390; 17 de agosto de 1933, XLI, 501; 10 de diciembre de 1934; XLI, bis, 73 y 22 de marzo de 1952, LXXI, 450); d). Que después de la celebración del contrato de compraventa no se haya renunciado la acción rescisoria por lesión enorme; e). Que la cosa no se haya perdido en poder

<p>del comprador (art. 1951) y f). Que la acción se instaure dentro del término legal (art. 1954)(Sentencia de 5 de febrero de 1958, tomo LXXXVI,”.(Pág. 585)</p>	
---	--

1.3.FICHAS JURISPRUDENCIALES.

FICHA NUMERO 1	
GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Analizar la posibilidad de aplicación de la lesión enorme en la dación en pago de bienes inmuebles.
Fecha de análisis	7 de febrero de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál?
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	Radicación n.º 17001-31-03-006-2007-00232-01
Fecha de la Providencia	veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014)
Magistrado Ponente	JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ
Demandante	Cooperativa Cafetera de Colombia, Cafecol,
Demandado	Inversiones Giraldo Franco e Hijos y Compañía S. en C., Reinaldo Giraldo Ríos, César Augusto Giraldo Ríos, Rubén

	Darío Ríos Franco, Clara Cecilia Ocampo Botero y Héctor Jaime Calderón
Tema	Declaración de simulación absoluta, o en subsidio nulidad absoluta, o en subsidio nulidad relativa por concurrir un vicio del consentimiento, mandato oculto, rescisión por mala fe de los contratantes y carencia de los requisitos legales; o en subsidio simulación relativa por la rescisión por lesión enorme; o en su defecto simulación absoluta por la rescisión de las donaciones que en realidad representan.
Juez en primera instancia	
Decisión	Desestimar las pretensiones.
Motivación de la decisión	El juzgado de conocimiento, luego de destacar que en el proceso ejecutivo que la demandante adelanta contra la sociedad demandada, se encuentran embargados bienes de los que se desconoce si podrían solventar las deudas, estimó que Cafecol no está legitimada para impugnar por simulados los actos realizados por la sociedad demandada, en vista de que no demostró la insolvencia de ésta y por ende el perjuicio que recibió la demandante.
Juez en Segunda instancia	
Decisión	Adujo para desestimar algunos hechos indicadores que desde el escrito genitor del proceso se adujeron como indicios de simulación absoluta, el Tribunal desestimó como indicios

	<p>varios de los que la demanda enarbolaba como conducentes a la prueba de la simulación.</p>
<p>Motivación de la decisión</p>	<p>“El simple hecho de que la sociedad demandada fuese deudora de la demandante por la época en que aquella llevó a cabo los contratos pretensamente simulados no constituía móvil para la simulación, pues era del giro ordinario de los negocios de la sociedad y de su gestor tomar grandes sumas de dinero en préstamo que luego cancelaba”. Pág. 27.</p> <p>“Los vínculos de parentesco entre las partes implicadas en las negociaciones impugnadas podían constituir un indicio importante, en el caso <i>sub examine</i> quedó demostrado que entre estos contratantes se llevaban a cabo, de tiempo atrás, intensas relaciones comerciales, de modo que más pesó este hecho que los lazos familiares, para efectos de la conclusión de esos negocios; que no es indicio de simulación absoluta el que no se hubiese hecho constar que las enajenaciones se hacían a título de dación en pago, pues de todos modos estaban presentes en el contrato adoptado -el de compraventa-, los elementos esenciales de este, sólo que el precio pudo ser en todo o en parte, el valor adeudado”. Pág 28 y 29.</p>
<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>NO CASA la sentencia proferida el 5 de julio de 2011 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>“En suma, sustentos del fallo libres de ataque, yerros sólo enunciados, equivocación en el tipo de error denunciado y hechos indicadores sobre los cuales entiende la censura que pueden dar lugar a la demostración fehaciente de indicios de simulación que simplemente se enfrentan a la visión antagónica que de ellos adoptó el Tribunal, impiden que el cargo se abra paso”. Pág. 41</p>

Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Si bien la sentencia en algunos apartes menciona la figura de la dación en pago, no se detiene a estudiarla, simplemente da por cierta su existencia en algunos de los actos celebrado por las partes, más no hace estudio minucioso sobre su existencia.

FICHA NUMERO 2	
GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Analizar la posibilidad de aplicación de la lesión enorme en la dación en pago de bienes inmuebles.

Fecha de análisis	7 de febrero de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/></p> <p style="text-align: right;"><input type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál?</p>
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	Referencia: Expediente C-1100131030122001-02206-01
Fecha de la Providencia	Veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009).
Magistrado Ponente	JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR
Demandante	RODOLFO ALBARRACÍN HERNÁNDEZ
Demandado	EDUARDO ESCOBAR REYES, CELMIRA GONZÁLEZ DE ESCOBAR y MANUEL MARÍA GONZÁLEZ MANRIQUE.

Tema	El demandante solicitó que se declarara la simulación absoluta del contrato de compraventa de un local comercial, de la “mitad” de un “portón” y de dos apartamentos, contenido en la escritura pública 209 de 16 de febrero de 2001 de la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá, celebrado entre los demandados, los dos primeros, en calidad de vendedores, y el último, como comprador, con las restituciones de rigor.
Juez en primera instancia	
Decisión	En sentencia de 31 de julio de 2006, negó las pretensiones, al concluir que se trataba de una acción pauliana y no de una simulación absoluta.
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	El Tribunal confirmó, por mayoría, la sentencia del juzgado al resolver el recurso de apelación que había interpuesto el demandante.
Motivación de la decisión	<i>“pone al descubierto que, contrariamente a lo alegado por el demandante, sí está acreditado el pago del precio pactado en el contrato de compraventa por parte de González Manrique, lo que, necesariamente, evidencia su capacidad económica para celebrar tal acuerdo de voluntades”</i> . Pág 9.
Decisión de la Corporación	NO CASA la sentencia de 29 de agosto de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ordinario
Motivación de la Decisión	En los casos en que la <i>“sentencia acusada se basa en varios motivos jurídicos, independientes, pero cada uno con fuerza</i>

	<i>suficiente para sustentar la decisión jurisdiccional, no es difícil descubrir que si la censura en casación es ineficaz para desvirtuar todos los soportes del fallo, porque permanece en vigor alguno que le mantiene su firmeza en derecho, el recurso no es susceptible de prosperar, aún en el supuesto de que fueran destruidos los motivos restantes de la sentencia acusada” . Pág 18.</i>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumé del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Si bien en la sentencia en algún momento el tribunal acepto la existencia de la figura de la dación en pago, en vez de la compraventa referida, por tener las partes anteriormente deudas entre ellos, dicha fue probada por la declaración de un testigo, pero que luego la corte afirmó que no era suficiente para suplir la prueba documental de una dación en pago que nunca fue enunciada en el negocio.

FICHA NUMERO 3	
GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Analizar la posibilidad de aplicación de la lesión enorme en la dación en pago de bienes inmuebles.
Fecha de análisis	12 DE FEBRERO 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VEERGARA
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/></p> <p style="text-align: right;"><input type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál?</p>
Tipo de Providencia	SENTENCIA
Identificar la Providencia	Ref: Expediente No. 11001-31-03-037-1998-00058-01
Fecha de la Providencia	Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil siete (2007).
Magistrado Ponente	CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO
Demandante	Wesco S.A.
Demandado	Perilla Durán y Cía S. en C.S.

Tema	La referida demandante pidió rescindir por lesión enorme una dación en pago que le hizo la sociedad demandada, la cual consta en la escritura pública No. 2893 de 6 de agosto de 1997
Juez en primera instancia	
Decisión	La primera instancia rescindió el contrato, como había sido pedido.
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	El Tribunal Superior de Bogotá, por vía de apelación, revocó la decisión y negó tal súplica, en el fallo que ahora se cuestiona.

<p>Motivación de la decisión</p>	<ul style="list-style-type: none"> • “la lesión enorme no es procedente en la dación en pago, porque ésta no tiene similitud con la compraventa y aquella sólo se aplica en los eventos previstos por la ley”. Pág. 3 • “Para el sentenciador, permitir la lesión enorme en estas convenciones, significaría “patrocinar actos de deslealtad comercial promovidos por quien, dándose por pagado ante el deudor, inicia posteriormente acción para que nuevamente se le pague una parte de la deuda”. Pág. 3. • “Al acreedor que ha consentido en la dación, no le es permitido, con posterioridad, argumentar que fue lesionado, cuando era de su resorte “aceptar o no la modificación de la obligación inicial” (fl. 31, cdno. 3). Más aún, tampoco podría alegar su propia culpa, pues debió verificar el valor de los bienes ofrecidos en dación, antes de aprobarla”. Pág. 4.
<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>NO CASA la sentencia.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>“1. Ahora bien, como el casacionista aboga por la aplicación analógica a la dación en pago, de las normas de la compraventa que regulan la lesión enorme, imperioso es señalar las inocultables, <i>a fuer</i> de palmarias, diferencias que existen entre esos dos negocios jurídicos, disimilitudes que, por sustanciales, aconsejan su escisión tipológica”. Pág.14</p> <p>“2. Sea lo primero destacar, que es incontestable que en la <i>datio in solutum</i> el acreedor no tiene la voluntad de comprar, ni el deudor la de vender (<i>animus</i> comercial); aquél, tan sólo quiere que le paguen y este, correlativamente, quiere pagar. El único tropiezo es que el deudor no puede dar, ni hacer, ni dejar de hacer lo que debe, por lo que espera que su acreedor, soberanamente, asienta</p>

en 'recibir otra cosa que lo que se le deba' (art. 1627 C.C.). De aceptarlo, habrá dación en pago, pero no compraventa, al punto que el acreedor no contrae obligaciones, como si lo hace el deudor". Pág.14

“3. Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se dé una cosa diferente por la debida (*rem pro re* o *rem pro pecunia*), o que en lugar de ella se haga (*factum pro re*), o se deje de hacer (*non facere pro re*); o que a cambio de hacer, se dé (*rem pro facto* o *pecunia pro facto*), o se ejecute un hecho distinto (*factum pro facto*), o se deje de hacer (*non facere pro facto*); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar”. Pág.14 y 15.

“4. En adición a lo ya señalado, son diversas las diferencias, amén de apreciables entre uno y otro negocios jurídicos: (a) la venta, por regla, es consensual, mientras que la dación se perfecciona a partir del momento en que el deudor da, hace o deja de hacer la prestación sustitutiva; (b) si la deuda *extinguida* no existía, no puede hablarse de pago por compensación

con la obligación de pagar el precio, la cual sería exigible, pues la venta se habría perfeccionado y, por tanto, pervivido la transferencia del dominio de la supuesta cosa vendida; en cambio, si se toma como lo que es, es decir, una dación de lo que no se debía primitivamente, habrá acción de repetición (art. 2313 C.C.); (c) afirmar que la suma debida se compensa con el precio de la cosa vendida, implica sostener que las garantías de aquella quedaron definitivamente extinguidas por efecto de la compensación, así resulte luego que la cosa no le pertenecía al deudor, efecto ese que únicamente ocurre cuando de la fianza se trata (art. 2407 ib.), por cuanto en los demás casos, ellas subsistirán sobre la base de que el pago fue nulo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1633 del C.C.” pág 15.

“5“En la actualidad, ciertamente, un reducido y minoritario sector de la doctrina sostiene que la dación es una venta –o que se asimila a ella-, y aunque un respetable grupo de autores considera que sus reglas pueden ser aplicadas por analogía o por extensión, dada su proximidad, no es posible pasar por alto las acentuadas e irreductibles diferencias que existen entre ambas; tantas que, como bien lo anota don Luis Claro Solar, ‘esta semejanza es más aparente que real’, por lo que concluye el doctor Pérez Vives, ‘constituye un error querer asimilarla exclusivamente a uno de los actos jurídicos anteriormente referidos (pago, novación, compraventa). Las reglas hay que desprenderlas de su propia naturaleza, sin perjuicio de que coincidan con algunas de las que el Código da para los citados actos’, tal y como lo ha puesto de presente esta Sala (Vid, sentencia de 2 de febrero de 2001)”. Pág. 15.

	<p>“No cabe persistir, entonces, en la idea de la dación como partícipe, tanto de la compraventa, como de la permuta, según que se cambie dinero por un bien o cosa por cosa,... pág. 17</p> <p>“Se impone, por el contrario, reconocerle su propia y particular naturaleza, como una forma autónoma y especial de solución de obligaciones”. Pág 17.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	EDGARDO VILLAMIL PORTILLA
Résumen del Salvamento	<p>Esta figura “transparenta la necesidad de intervenir en las negociaciones privadas, en procura de buscar la anhelada equidad entre los seres humanos, todo sin desdeñar el principio de libertad contractual”. Pág. 70</p> <p>El ponente hace un análisis sobre la jurisprudencia a través de los años</p> <ul style="list-style-type: none"> - Empezando en la sentencia de 16 de septiembre de 1909 para hablar de la similitud perfecta entre la dación en pago y la compraventa. En la “sentencia de 24 de mayo de 1926, la Corte afirmó que <i>“si la dación se hace en lugar de una suma de dinero, es sabido que tal acto constituye una venta y se rige por la leyes relativas a este contrato”</i>. Pág. 71. - “Se habla de analogía y no de identidad”. Pág.72 - “La ley civil no ha definido la naturaleza de la dación en pago; tampoco ha regulado expresamente todos sus efectos; es decir, no hay ley exactamente

	<p>aplicable al caso aquí controvertido, en el cual se discute sobre el alcance jurídico de la dación en pago, y en concreto si en ella funciona la acción de la lesión enorme”. Pág. 72</p> <ul style="list-style-type: none">- “la prohibición de proveer por vía general implica que sólo constituyen precedente, los argumentos que directamente se vinculan con la decisión de los casos sometidos a consideración de los órganos fuente de jurisprudencia, de donde viene que cualquier otro contenido, aunque pueda estar tenuemente vinculado con las motivaciones que impulsaron a la decisión final, no puede ser tomado como verdadera doctrina oficial de la Corte” Pág. 75.- “La anterior retrospectiva de la jurisprudencia muestra a las claras que la tendencia más sólida apunta a permitir la lesión enorme en la dación en pago” Pág. 81.- “No hay argumento legal para restringir la autonomía y tal cosa se hace cuando se afirma que el acreedor no puede expresar su voluntad como comprador y que el deudor no puede siquiera por un momento obrar como vendedor” Pág. 86. <p>En el caso presente “nadie puso en duda que se probó el desequilibrio prestacional por encima de la proporción legalmente establecida, por lo que estimo que el cargo debió prosperar para declarar, en sede de instancia, la rescisión del contrato por lesión enorme, motivos estos que me llevan a disidir de la decisión mayoritaria” Pág. 91 y 92.</p>
--	---

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En esta también se evidencia un evidente resquebrajamiento de la posición de la corte de no admitir la figura de la lesión enorme en la dación en pago, y durante el análisis que se hace y con los salvamentos de voto se pone en duda la veracidad de los precedentes judiciales que esta y otras sentencias tienen como tales.

FICHA NUMERO 4	
GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Analizar la posibilidad de aplicación de la lesión enorme en la dación en pago de bienes inmuebles.

Fecha de análisis	12 de febrero de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál?</p>
Tipo de Providencia	SENTENCIA
Identificar la Providencia	Ref: 41298-3103-001-2002-00015-01
Fecha de la Providencia	Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil ocho (2008).
Magistrado Ponente	ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ
Demandante	AGROINDUSTRIAS RAMÍREZ GUZMÁN LTDA. “RAMGUZ”
Demandado	JOSÉ DE JESÚS SALAS CASTRO
Tema	Que se declare que “sufrió lesión enorme en el contrato de dación en pago” que celebró con el demandado, contenido en la escritura pública No. 1017 del 14 de septiembre de 2000
Juez en primera instancia	Correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila

Decisión	En la que negó la totalidad de las súplicas del libelo generador de la controversia y condenó en costas a la demandante
Motivación de la decisión	“La dación en pago no es una compraventa ni una permuta” sino “un acto jurídico de naturaleza convencional, pero que solo se perfecciona y produce efectos mediante la ejecución de la prestación sustitutiva” y, por otra, que no tiene aplicación “la acción de lesión enorme en los negocios jurídicos de dación en pago, por ser esta institución propia de negocios específicos, cabe repetir compraventa, permuta, aceptación de herencia, partición de bienes entre otros”. Pág. 4.
Juez en Segunda instancia	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.
Decisión	<p>“Lo revocó en integridad y, en su defecto, declaró que “existió lesión enorme en el contrato celebrado...” por las partes, el cual, por ende, rescindió; brindó al demandado la opción de restituir a la actora el inmueble materia de la negociación, previa devolución “de los dineros cancelados aumentado (sic) en una décima parte”, o de “completar el justo precio con deducción de una décima parte, conforme a los valores determinados en la parte motiva”; e impuso las costas del litigio al sujeto pasivo de la relación procesal, proveído contra el que éste interpuso el recurso extraordinario de casación que se examina”. Pág.4</p> <p>“Ahora bien, como la sentencia de primera instancia fue desestimatoria de las pretensiones de la demanda, precisamente porque no era aplicable a la dación en pago celebrada por las partes la lesión enorme sustentante de la rescisión deprecada en el libelo introductorio, la Corte, en sede de segunda instancia, confirmará el proveído del <i>a quo</i>, con apoyo en las consideraciones que respaldan la anunciada determinación de casar la providencia impugnada mediante el recurso extraordinario analizado, que descartan toda</p>

	prosperidad a la apelación que interpuso la actora contra el fallo emitido por el juzgado del conocimiento”.
--	--

<p>Motivación de la decisión</p>	<ul style="list-style-type: none"> - “Trajo a colación los fallos de esta Corporación del 16 de septiembre de 1909, 24 de mayo de 1926 y 31 de mayo de 1961, así como la sentencia T-578 de 2001 de la Corte Constitucional”. Pág. 4 y 5 - “El <i>ad quem</i> destacó que las diferencias existentes entre la compraventa y la dación en pago no son suficientes para desvirtuar “la similitud perfecta que guarda la naturaleza íntima y jurídica de estos dos fenómenos. La cosa dada en pago ocupa el lugar de la cosa vendida, y la suma que se paga ocupa el lugar del precio pagado por el comprador”; y del segundo, enfatizó que “[s]i la dación se hace en lugar de una suma de dinero, es sabido que tal acto constituye una venta y se rige por las leyes relativas a este contrato”. - Afincado en tales antecedentes jurisprudenciales, el Tribunal puntualizó que “no encuentra ninguna razón validera (sic) para apartarse de la constante jurisprudencia sobre el punto expuesto (sic) por la H. Corte Suprema de Justicia y corroborado recientemente por la Corte Constitucional y en consecuencia considera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (H), al negar la lesión enorme en este caso concreto, es decir por tratarse de Dación en pago, viola por interpretación errónea los artículos 1946, 1947 del código civil y por falta de aplicación el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, por lo que debe revocarse la providencia objeto de alzada y por consiguiente se entra a estudiar si en el sub – lite se cumplen los requisitos para decretar la lesión enorme deprecada en el libelo introductorio” pág. 5 - “En tal orden de ideas, el <i>ad quem</i> fijó su atención en el artículo 1946 del Código Civil y en la sentencia de la Sala adiada el 14 de octubre de 1976, luego de lo cual indicó que los elementos que configuran la acción de rescisión por lesión enorme, son los siguientes: “a.- Que verse sobre
---	---

	<p>inmuebles y que la venta no se haya hecho por ministerio de la ley”; “b.- Que el engaño sea enorme”; “c.- Que no se trate de un contrato de carácter aleatorio”; “d.- Que después de la celebración del contrato de compraventa no se haya renunciado la acción rescisoria por lesión enorme”; “e.- Que la cosa no se haya perdido en poder del comprador”; y “f.- Que la acción se instaure dentro del término legal” Pág. 6 y 7.</p> <p>“Reiteró que “se hace necesario revocar la sentencia impugnada” y “dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1948, es decir, el comprador podrá a su arbitrio, consentir en la rescisión del contrato o completar el justo precio con deducción de una décima parte”. Precisó, además, que en caso de tomarse la segunda opción “el aquí demandado, deberá cancelar los siguientes valores actualizados a partir de los \$30.000.00 (sic) ya aportados”, lo que lo condujo a la realización de las operaciones matemáticas que estimó pertinentes, con base en las cuales llegó a la suma \$74.581.793,02, a la que le restó una décima parte (\$7.458.179,30), para arribar así al total de \$67.123.613,72”. Pág. 8.</p>
<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 17 de febrero de 2006, proferida por la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en este proceso ordinario, identificado al inicio, y, en sede de segunda instancia, CONFIRMA la que en ese mismo asunto dictó, el 11 de marzo de 2004, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila”. Pág. 54.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>- El carácter sancionatorio de la lesión enorme, <i>“encuentra su razón de ser no sólo en los orígenes que históricamente</i></p>

inspiraron la figura, como se refirió en precedencia, sino también en su naturaleza jurídico-sancionatoria -cabalmente entendida-, que hace su campo o radio de acción restringido y que, per se, excluye toda aplicación extensiva o analógica”, naturaleza que no se desvanece o desdibuja por “la opción o remedio equilibrante y justiciero que se brinda al contratante beneficiado con el desequilibrio de impedir su materialización, completando o devolviendo, según fuere el caso, el justo precio”. Pág. 23.

- “Es deber de los jueces respetar -inicialmente- la libertad de configuración que tiene el legislador para establecer en qué casos es conducente la lesión”, puesto que “es a él a quien le corresponde precisar el alcance y proyección de esa institución; si aplicable a toda clase de negociaciones, o sólo a algunas de ellas, como sucede en tratándose del derecho nacional vigente”. Pág. 24
- “Es ese, por tanto, el marco legal atendible para definir, en el ámbito nacional, la cuestión aquí discutida. Soslayarlo, ni más ni menos, implicaría derruir la plataforma preceptiva existente, por más argumentos y raciocinios que en la esfera de la conveniencia se hicieren, o por más ingeniosos planteamientos que se esbozaren, a pretexto de una aplicación extensiva, analógica, amplificada o, en fin, irradiadora de los efectos –ex lege- asignados a la compraventa, todo en nombre de la ‘justicia contractual’, tan en boga”. Pág. 24 y 25.
- “En materia contractual, hay que decirlo desde ya, es la regla la prevalencia -y preeminencia- del principio de la autonomía privada -autorregulación de intereses, obviamente, en el marco de ciertos límites-, del que, a la vez, se desprenden otros, entre los cuales brilla por su significación, el de la obligatoriedad de los contratos

legalmente celebrados para quienes son parte en ellos -postulado de la normatividad de los actos jurídicos-, principios estos que constituyen la base fundamental del propósito legislativo de brindar seguridad jurídica al tráfico de bienes y servicios y que, al tiempo, se erigen en pilares que soportan el sistema de la propiedad privada, claro está, interpretados en la época presente, de conformidad con los principios y valores del Estado Social de Derecho”. Pág. 27

- “En ese contexto se ubica, sin duda, la rescisión por lesión enorme, forma ésta de privación de efectos negociales propia de los contratos conmutativos, es decir, de aquellos en que “cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez”, según el concepto que de ellos expresa el artículo 1498 del Código Civil, y que, precisamente, tiene lugar cuando se rompe o desvirtúa notoriamente -en más de la mitad- la reciprocidad de las prestaciones surgidas con ocasión de la respectiva convención”. Pág. 27.

“Es que conforme el sistema jurídico imperante y según lo tiene por averiguado la Corte, “[e]l instituto jurídico de la lesión enorme es restringido y no se aplica de manera absoluta y general a toda clase de negociaciones, sino que por el contrario es una figura exceptiva que únicamente es predicable de algunas” pág. 29 y 30

- “En contraste, a la dación en pago le corresponde una función distinta. Sus celebrantes no buscan con ella comercializar bienes, sino extinguir una obligación preexistente entre ellos -función solutoria-. El deudor persigue liberarse del deber a su cargo, aunque con un objeto distinto al convenido. El acreedor, al consentirla, permite que su derecho de crédito finalice, mediante la

	aceptación de una prestación diversa a la primigeniamente acordada”. Pág. 44.
Salvamento de Voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA
Résumé del Salvamento	<p>El ponente expone que la figura de la dación no está contemplada en la legislación de manera expresa, sino tácita en algunas disposiciones.</p> <p>Es uno de los de los negocios denominados atípicos, « dada esa peculiaridad, las dificultades que rodean los contratos atípicos son fundamentalmente dos: de un lado, la de precisar su admisión y validez, habida cuenta que es necesario establecer que su función económico – social se encuentra conforme con los principios ético- jurídicos rectores del ordenamiento; y, de otro, la de establecer las reglas jurídicas que los disciplinan” (Casación del 22 de octubre de 2001). Pág. 84</p> <p>“Relativamente a este último aspecto, esto es, el relacionado con la determinación de las reglas que gobiernan la institución, y siguiendo de cerca los derroteros trazados por ésta Sala en la reseñada sentencia, cabe señalar que además de tomar en consideración las estipulaciones de las partes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público, también es preciso acudir, tanto a las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes para todas las obligaciones, pactos y contratos, como las originadas en los usos y prácticas sociales; como, también, “mediante un proceso de auto integración, los del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante” (ibídem)”. Pág. 84 y 85</p>

	<p><u>“No se trata de afirmar, entiéndase bien, que la dación sea una especie de compraventa, ni de reconducir en esa dirección el examen de su naturaleza jurídica, sino la de admitir como un hecho incontrastable el parecido entre ambas, con miras a deducir, ante el vacío legislativo, las reglas que en ciertos puntos deben gobernar la institución”.pág 85.</u></p> <p>“Por supuesto que así empecinadamente quisiera afirmarse lo contrario, es innegable la similitud de esta modalidad de dación en pago con la compraventa, pues en ella el deudor obra como si estuviese vendiendo la cosa al acreedor mediante un precio igual al monto de la deuda. “Por eso el Derecho romano, a propósito de la <i>datio in solutum</i> había formulado la regla que <i>ejusmodi contractus vicem venditionis obtinet</i> y Pothier decía, en tesis entonces en boga y de la que muy posiblemente abrevó el legislador patrio, que ‘este acto es muy parecido al contrato de venta’. Pág. 85</p>
--	---

Magistrado	EDGARDO VILLAMIL PORTILLA
-------------------	----------------------------------

<p>Resumen salvamento de voto</p>	<p>El magistrado ponente encuentra que existen razones “bastantes para hacer operar la función correctora de la lesión enorme, en tanto transparenta la necesidad de intervenir en las negociaciones privadas, en procura de buscar la anhelada equidad entre los seres humanos, todo sin desdeñar el principio de libertad contractual” pág. 57.</p> <p>“La lectura de la jurisprudencia me lleva a pensar que no se ha producido un cambio en la tendencia en las decisiones anteriores de la Corte, pues las sentencias que originalmente dictó la Corte, carecen del alcance suficiente para erigirse en precedente que gobierna este caso”. Pág. 57.</p> <p><i>“las diferencias accidentales que separan la compraventa de la dación en pago, no son suficientes a destruir la <u>similitud perfecta</u> que guarda la naturaleza íntima y jurídica de estos dos fenómenos la cosa dada en pago ocupa el lugar del precio pagado por el comprador”, precisamente por ello no se habla de identidad, pues si fuera identidad el problema no existiría. “reconoce que hay una clara analogía entre las expresadas convenciones [compraventa y dación] y que son aplicables, por tanto, las normas que rigen la venta y sus efectos a la dación de cosas en pago de obligaciones de aquella especie” pág. 58.</i></p> <p>Respecto de la utilización de muchas decisiones de la corte como precedente expone el ponente “sólo constituyen precedente, los argumentos que directamente se vinculan con la decisión de los casos sometidos a consideración de los órganos fuente de jurisprudencia, de donde viene que cualquier otro contenido, aunque pueda estar tenuemente vinculado con las motivaciones que impulsaron a la decisión final, no puede ser tomado como verdadera doctrina oficial de la Corte”, es por ellos que el ponente hace un recorrido en la jurisprudencia de la CSJ analizando por qué dichas</p>
--	---

sentencias no constituyen precedente para cambiar el derrotero de la Corte. “Corolario parcial es que sobre la acción rescisoria por lesión enorme en la dación en pago, no hubo cambio jurisprudencial luego de la sentencia de 9 de julio de 1971, porque las providencias que se aluden con el propósito² de mostrar la nueva tendencia jurisprudencial, no son respaldo para la decisión hoy mayoritaria, en atención a que no se solucionaron problemas semejantes al de ahora, de donde emerge con claridad que la verdadera modificación de la postura de la Corte se presenta en la sentencia de 6 de julio de 2007 que se cita en el actual proyecto y respecto de la cual me separé en su oportunidad”. Pág. 62 y 69.

Además es importante resaltar que la decisión de negar la aplicación de la lesión enorme en la dación en pago, esta direccionada a solo un asunto fáctico sin considerar los demás campos facticos que se pudiesen presentar. “presume que la obligación es de plazo vencido, que el deudor se halla preso de la exacción del acreedor (en cuyo caso debería operar la justicia correctiva de la lesión enorme), que éste nunca puede tener la iniciativa de comprar y que el único objeto a disposición del deudor es aquel que se entrega al acreedor para pagar la deuda” pág. 71.

“Por el contrario, creemos que puede suceder que el acreedor convenga comprar, que tome la iniciativa con este propósito aunque la deuda aún no sea de plazo vencido y que ese impulso lleve a la culminación feliz de un negocio jurídico”. Pág. 72

“No es entonces concino afirmar que entre acreedor y deudor la única expresión de voluntad posible es la extinción de la

² Sentencias de 31 de marzo de 1982, 29 de septiembre de 1987, 2 de febrero de 2001, Exp. No. 5670, e inclusive la más reciente de 24 de mayo de 2005, Exp. No. 7197.

	<p>deuda, y que nada más entre ellos cabe, pues tal restricción se avecinaría sin razón al pago con cesión de bienes” pág. 72.</p> <p>Frente al carácter unilateral en que se encasilla la figura de la dación, expone: “Efectivamente, en la dación en pago el acreedor-comprador no asume la obligación de pagar el precio, pero ello sucede en aquella situación particular en la que la deuda y el valor de la cosa son exactamente iguales. Pero basta que la cosa entregada por el deudor supere el valor de la deuda, para ver cómo la hipótesis del negocio jurídico unilateral se fractura y hace crisis. En esta situación, en que el valor de la cosa entregada es mayor que el monto del crédito, no puede negarse que el acreedor, que es verdadero comprador sí asume obligaciones y el negocio jurídico es bilateral y como tal puede ser incumplido por el comprador, que además asume la obligación de recibir”. Pág. 73</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>Es una sentencia que si bien se esfuerza por traer buena parte de doctrina y jurisprudencia para explicar la no aplicación de la figura de lesión enorme en la dación en pago, deja muchos cabos sueltos y de ahí se desprende el que haya dos salvamentos de voto que se esmeran en explicar la posibilidad de la aplicación de la figura para proteger la autonomía de la voluntad privada como los intereses de las partes.</p>

FICHA NUMERO 5	
GENERALIDADES	
<p>Introducción (qué se va a hacer?)</p>	<p>Analizar la posibilidad de aplicación de la lesión enorme en la dación en pago de bienes inmuebles.</p>

Fecha de análisis	7 de febrero de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál?
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	Referencia: 52001-31-03-001-2001-00168-01
Fecha de la Providencia	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006).-
Magistrado Ponente	CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.
Demandante	CLEMENTINA PANTOJA DE JARAMILLO.
Demandado	JOHN FREDY PANTOJA PANTOJA, MARIA HERMINIA MELENDEZ DE ZAMORA, MARIA EMPERATRIZ CABRERA ROSERO y AGUSTIN MELENDEZ QUINTERO.
Tema	Se declarara como pretensión principal la “SIMULACION ABSOLUTA” y, como súplica subsidiaria, la “LESION ENORME”, respecto de los contratos de co
Juez en primera instancia	

Decisión	Se dictó sentencia desestimatoria de las súplicas presentadas.
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	Al desatar el recurso de apelación la confirmó .

<p>Motivación de la decisión</p>	<p>Apuntó que la circunstancia derivada de no haberse “pactado precio por la venta de los inmuebles, tiene plena justificación en que se trataba del pago de los años de trabajo a favor de la vendedora”, de modo que en vez de “compraventa” lo celebrado fue una “dación en pago, por lo que se configuraría la presunta simulación relativa, pretensión esta que no fue solicitada en la demanda” pág. 5</p>
<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el fallo proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “CONFIRMAR la sentencia proferida en este proceso por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, del 18 de julio de 2002, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencias” (fl. 61, cdno. 5), en cuanto no accedió a la simulación absoluta solicitada. 2. “CONDENAR a la parte demandante a pagar a la demandada las costas causadas en segunda instancia” 3. DENEGAR la pretensión subsidiaria de lesión enorme. <p>Pág. 21.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>La decisión se fundamentó en que si bien no se constituyeron contratos de compraventa si hubo la intención contractual de adquirir y transferir los bienes objetos de las “compraventas”, estableciendo el juez de segundo grado que lo que se configuro entonces fue una dación en pago, toda vez que no se estableció un precio y que las partes entre ella</p>

	<p>poseían una obligación de cancelación de unos salarios de trabajo adeudados, además que lo que se configuraría era una simulación relativa por la existencia de la intención, pero como esta no fue pedida por la actora no se configuraba, respecto de la lesión enorme se negó cualquier posibilidad de rescindir los dichos contratos, ya que nunca se estableció el precio, puesto que nunca se presentaron peritazgos.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>Es importante en el presente caso, que si bien no se explicó detalladamente porque el juez de segunda instancia consideró las aludidas compraventas como daciones en pago, simplemente se refirió a la no existencia del precio y a la existencia de una obligación entre las parte de pagar unos salarios debidos por un anterior contrato de trabajo, ya en casación al estudiar la pretensión subsidiaria de la simulación absoluta, la lesión enorme, que no fue estudiada por el juez en segundo grado, se limitó a establecer que no se había demostrado el equilibrio prestacional toda vez que no se había demostrado el precio de los aludidos contratos, pero en ningún momento la corte negó la posibilidad de la configuración de esta figura en los ya tomados como daciones en pago que verdaderamente realizaron las partes.</p>

FICHA NUMERO 6	
GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Analizar la posibilidad de aplicación de la lesión enorme en la dación en pago de bienes inmuebles.

Fecha de análisis	7 de febrero de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/></p> <p style="text-align: right;"><input type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál?</p>
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	Referencia: expediente número 13001-31-03-008-2001-00377-01.
Fecha de la Providencia	Doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006).
Magistrado Ponente	CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE
Demandante	La sociedad Inversiones M. Suárez & Compañía S. en C., en liquidación
Demandado	al Banco Cafetero S. A. “Bancafé

Tema	<p>“Que se declare que la obligación expresada en el pagaré número 560-03560-2, que existía a favor del demandado - antes Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda “Concasa”- , fue extinguida por “el modo legal del pago de la obligación” conforme se dispuso en la escritura 1496 de 2 de junio de 2000, de la Notaría Tercera de Cartagena, y ordenar, como consecuencia de lo anterior, la cancelación del instrumento público número 6203 de 27 de noviembre de 1996, de ese mismo despacho notarial, que contenía “el contrato real accesorio a la obligación principal extinguida”, así como la inscripción de la sentencia en las oficinas correspondientes”. Pág. 1.</p>
Juez en primera instancia	El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena
Decisión	Accedió a las pretensiones.
Motivación de la decisión	<p>“Hizo ver el <i>ad-quem</i> cómo en el hecho quinto del libelo se expresó que la hipoteca fue constituida para garantizar el crédito incorporado en el pagaré 00560-03560-2, otorgado por la demandante a favor del demandado, a lo que éste, en la contestación a la demanda, confesó que sí era cierto; fue así como dio por establecido que dicho gravamen se constituyó para garantizar esa obligación y no otra”. Pág. 3 y 4.</p>
Juez en Segunda instancia	
Decisión	Mediante fallo de 9 de agosto de 2004, confirmó el del <i>a-quo</i> .

<p>Motivación de la decisión</p>	<p>“Recalcó el juez de segundo grado que por expresa aceptación del demandado las obligaciones de la demandante se extinguieron a través de la dación, como se manifestó en el acto que la contiene, de donde emergía clara la obligación de aquél de cancelar el gravamen; sostuvo a continuación que lo acabado de exponer no variaba por el hecho de que la certificación expedida por el demandado dijera que existían dos obligaciones a cargo de la demandante, por la sencilla razón de que la misma tenía origen en el propio banco y porque los créditos que allí se detallaban aparecían expresamente cancelados, conforme a la cláusula sexta del contrato que incorporaba el referido acuerdo de pago”. Pág. 6.</p> <p>“Expresó el juzgador que el pago de una o varias obligaciones amparadas con hipoteca abierta sin límite de cuantía no hacía de suyo exigible la obligación del acreedor de cancelar el gravamen hipotecario así otorgado, puesto que era preciso establecer que todas las obligaciones a que accedía este contrato hubieran sido finiquitadas por cualesquiera de los medios legales de extinción, pero que, una vez determinados todos los créditos amparados con el gravamen y solucionados por los medios legales, emergía para el <i>accipiens</i> la obligación de cancelarlo, cual lo mandaba el artículo 2457 del Código Civil, de suerte que, si así no procedía, emanaba para el deudor que extinguió la obligación la facultad legal de exigir su cancelación” pág. 6.</p> <p>.</p>
<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>“NO CASA la sentencia de 9 de agosto de 2004, pronunciada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso ordinario identificado en esta providencia”. Pág. 7.</p>

<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>“Y es que lo anterior no podría ser de otro modo, pues, como lo ha puntualizado la Corporación, “bien analizada la <i>datio in solutum</i>, resulta innegable -en un plano realístico- que el propósito que mueve a las partes a convenirla, es el de extinguir una obligación, no a crear una nueva”, vale decir, “que lo que interesa realmente a las partes, es finiquitar el vínculo obligacional y no generar un nuevo lazo entre ellas”. Justamente por ello “luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el <i>solvens</i>, previo acuerdo con el <i>accipiens</i>, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, <u>sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes</u>”. Pág. 20.</p> <p>“Como el deudor no satisface la obligación con la prestación – primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C. C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo“(sentencia número 002 de 2 de febrero de 2001, exp.#5670; se ha subrayado).). De allí que no resulta ser cierto que en los casos en que la prestación sustitutiva no satisface el monto total de los créditos, la única conclusión posible sea la de que la obligación preexistente subsiste en la diferencia, como lo afirma el censor, pues, como se viene</p>
---	---

	considerando, para fines de la dación en pago una y otra han de mirarse como equiparables”. Pág. 20
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumé del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el caso de presente la corte solo se dedicó a rectificar el fallo del juez de segundo grado y solo en un aparte se refirió a definir la configuración de la dación en pago remitiendo a la sentencia del 2 de febrero de 2001, especificando que si las partes acuerdan extinguir la acción primaria con un objeto distinto del de la obligación originaria perfectamente se configuraba sin importar si la prestación sustituta era de menor valor que la originaria, siempre que el acreedor así lo aceptara, en este caso se extinguió una deuda establecida en un título valor con la transferencia de un departamento y un local.</p> <p>Si la Corte estableció esto queda muy de presente que en ningún momento se hizo mención a la lesión enorme, y más si esta acepto que si el acreedor aceptó saldar dicha obligación con una prestación de menor valor, no importaba el desequilibrio contractual sino que primaria la voluntad de las partes.</p>

FICHA NUMERO 7	
GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Analizar la posibilidad de aplicación de la lesión enorme en la dación en pago de bienes inmuebles.
Fecha de análisis	7 de febrero de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/></p> <p style="text-align: right;"><input type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál?</p>
Tipo de Providencia	SENTENCIA
Identificar la Providencia	Ref: Expediente 7197
Fecha de la Providencia	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil cinco (2005)
Magistrado Ponente	PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA
Demandante	ALICIA SALGADO DE RUIZ
Demandado	JAIME RUIZ OJEDA

Tema	Decide la Corte el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante, contra la sentencia del 16 de octubre de 1997, proferida por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Tunja, dentro del proceso ordinario Lesión enorme en dación en pago
Juez en primera instancia	El Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja.
Decisión	La primera instancia concluyó con sentencia desestimatoria de las pretensiones de la actora, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja.
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	Confirmó decisión el juzgador <i>ad quem</i> al desatar la alzada promovida por aquella.

Motivación de la decisión	<p>“Se valió el fallador de doctrina foránea para definir la lesión enorme como el perjuicio sufrido por una de las partes del contrato, resultante de la falta de equivalencia entre la ventaja que obtiene y el sacrificio que consiente. Puntualizó, en seguida, que el sistema jurídico colombiano acoge el criterio objetivo, según el cual, hay lesión si el perjuicio excede de la mitad del justo valor, dicho lo cual pasó a reseñar los requisitos que la jurisprudencia de esta Corporación reclama para efectos de la procedencia de la acción rescisoria por lesión enorme en el contrato de compraventa”. Pág. 2.</p> <p>“Atendiendo, pues, la verdadera intención de los contratantes hay que concluir que su real voluntad fue la de dar por terminadas las obligaciones nacidas del contrato de mutuo, mediante la transferencia del inmueble, es decir, una dación en pago, la cual no es susceptible de ser rescindida por lesión enorme. Si bien la Corte en sentencia del 31 de mayo de 1961 admitió esa posibilidad, recientemente, sostuvo que la lesión es una institución de carácter excepcional y de alcance restringido, motivo por el cual no cabe en otras circunstancias como la dación en pago”. Pág. 3</p> <p>“En síntesis, añadió el sentenciador, la actora propuso la lesión enorme del contrato de compraventa, al paso que la demandada negó la existencia de esa especie de desproporción, aserción esta última que encontró acreditada el juzgador <i>a quo</i>. Empero, el verdadero negocio no fue una compraventa, sino una dación en pago, “con características de aleatoria como la demandada confiesa, pues en todo caso quedó sometida a resolución <i>ipso facto</i> en caso de pagarse la obligación antes de seis meses. Por ende, la lesión enorme resulta improcedente”, motivo por el cual habrá de</p>
----------------------------------	--

	<p>rectificarse la sentencia recurrida, aunque los efectos son los mismos”. Pág. 4.</p>
<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>“NO CASA la sentencia del 16 de octubre de 1997, proferida por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Tunja, dentro del proceso ordinario adelantado por ALICIA SALGADO DE RUIZ frente a JAIME RUIZ OJEDA”.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>“Tras resaltar que en esencia, para negar las prestaciones formuladas, el Tribunal adujo que el convenio celebrado por las partes fue una dación en pago, con características de aleatoria, y que, subsecuentemente, no podía aplicársele el régimen de la lesión enorme, sostuvo el impugnante que el contrato aleatorio tiene ocurrencia, según el artículo 1498 del Código Civil, cuando lo que una parte debe dar a la otra consiste en “una contingencia incierta de ganancia o pérdida”; que a este tipo de contrato se opone el conmutativo, en el que una parte “se obliga a dar o hacer es equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a la vez”; que el pacto de retroventa, como tal, está supeditado a una condición resolutoria y que en sí mismo considerado, ese pacto no tiene la calidad de aleatorio”. Pág. 5 y 6.</p> <p>“Añadió que si bien el Tribunal tuvo en consideración una jurisprudencia de la Corte que sostiene la improcedencia de la lesión en la dación en pago, no es menos cierto que dejó de lado las causas determinantes de tal providencia, la evolución histórica y el criterio que esta Corporación ha asentado al respecto. Para sustentar su aseveración, citó extensamente la sentencia del 31 de mayo de 1961, en la cual se admitió la procedencia de la misma en casos como este, criterio que es extensivo a toda relación contractual de carácter conmutativo, según lo reconocen las legislaciones foráneas, como la italiana”. Pág. 6.</p>

	<p>“Para el Tribunal, la rescisión por lesión enorme predicada por la demandante en el asunto sometido a su conocimiento no podía ser deducida, por cuanto: a) la misma no procedía en tratándose de daciones en pago, naturaleza que asignó a la negociación celebrada entre las partes; b) la susodicha dación tenía carácter aleatorio y c) porque, con total prescindencia de las precitadas circunstancias y así se asumiera que la acción rescisoria sí procedía frente a la señalada dación, el importe de ésta no excedió de la mitad de la cifra en que los peritos calcularon el precio del predio, para la fecha de otorgamiento de la escritura pública que recogió la controvertida negociación (\$27'225.000.00)”. pág. 9.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En la presente sentencia, no se entró a entablar la procedencia de la lesión enorme en la dación de pago o no, simplemente se descartó de entrada por ser la dación en pago de carácter aleatoria, y la imposibilidad de la configuración de la figura en un negocio con tal tipo de obligación, entonces nunca se estimó el desequilibrio como tal y su aplicación.</p>

FICHA NUMERO 8	
GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Analizar la posibilidad de aplicación de la lesión enorme en la dación en pago de bienes inmuebles.

Fecha de análisis	7 de febrero de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál?</p>
Tipo de Providencia	SENTENCIA
Identificar la Providencia	Ref: Expediente No. 05001310300719980712-01
Fecha de la Providencia	Trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005).
Magistrado Ponente	PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA
Demandante	CENTRO INTERNACIONAL DEL MUEBLE
Demandado	BANCO GANADERO.

Tema	<ul style="list-style-type: none"> - Se declarara la rescisión por lesión enorme, del negocio celebrado entre las partes. - Se le condenase a pagar el exceso entre el precio de venta, previa deducción del 10% del mismo, todo ello, conforme a lo previsto en el art. 1951 del Código Civil. - Declarara que existió pago de lo no debido en razón a que la sociedad demandante entregó bienes por valor superior al de las obligaciones que para la fecha tenía con la sociedad demandada. - Que el banco demandado se enriqueció a costa de la sociedad demandante, al obtener que ésta le entregase bienes por un valor superior a las obligaciones que para la fecha podía exigir a su deudor; y pagar la suma en la que se enriqueció, equivalente al mayor valor que para la fecha del pago tenían los bienes dados en pago, previa deducción del valor de la obligación que para la fecha tenía el demandante deudor para con el Banco demandado. - Subsidiariamente solicitó que se declarara relativamente nulo dicho negocio jurídico, por falta de capacidad del representante legal de la sociedad demandada. - Subsidiariamente reclamó la nulidad relativa de la dación en pago por falta de capacidad del representante legal de la sociedad demandante, por haber actuado por fuera de las limitaciones que le imponían los estatutos.
Juez en primera instancia	Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín
Decisión	La primera instancia concluyó con sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Decisión	<p>Modificada la sentencia de primera instancia</p> <p>“ (Se) REVOCA el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia apelada, de origen y fecha indicadas en la parte motiva.</p> <p>“2. Como consecuencia de lo anterior se DECLARA que es inoponible al Centro Internacional del Mueble S.A. la dación en pago celebrada entre éste y el Banco Ganadero S.A. (escritura pública número 110 otorgada el 30 de febrero de 1996 en la Notaría Décima de Medellín).</p> <p>“3. Puesto que la anterior declaración no produce efectos contra la sociedad Inmobiliaria Ganadera S.A., actual propietaria de los inmuebles otrora dados en pago por el Centro Internacional del Mueble S.A. al Banco Ganadero S.A. (escrituras públicas números 110 otorgada el 30 de enero de 1996 en la Notaría Veintinueve de Santafé de Bogotá), se DENIEGAN las pretensiones invocadas como consecuenciales a la inoponibilidad de la dación en pago, esto es, las pretensiones relacionadas con: el reintegro de los 113 inmuebles objeto de la dación al patrimonio del Centro Internacional del Mueble, y la anotación de esta sentencia en los folios reales correspondientes a dichos inmuebles.</p> <p>“4. Igualmente, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia, se DENIEGA la otra pretensión invocada como consecencial a la inoponibilidad de la dación en pago, esto es, la pretensión relacionada con la restitución de frutos al patrimonio de la sociedad Centro Internacional del Mueble S.A.</p> <p>“5. Se DENIEGAN las pretensiones de rescisión por lesión enorme junto con la consecencial de restitución de exceso de precio y la de repetición de lo indebidamente pagado, referidas al negocio jurídico de dación en pago, celebrado entre el Centro Internacional del Mueble S.A. y el Banco Ganadero S.A. y consignado en la escritura pública numero</p>
-----------------	--

	<p>110 otorgada el 30 de enero de 1996 en la Notaría Décima de Medellín.</p> <p>“6. Se REVOCA el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia apelada, de origen y fecha dadas en la parte motiva.</p> <p>“7.... 8....” Pág. 5.</p>
--	--

<p>Motivación de la decisión</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Analizó el peritazgo para establecer si hubo o no lesión enorme y no se logró configurar. - Frente al pago de lo no debido se configura, un pago de más de lo que se debe. “no obstante la validez del pago hecho por el Centro Internacional del Mueble S.A., al Banco Ganadero, “es claro que el mismo fue superior al valor de la obligación existente entre las partes”; es decir, que el “<i>solvens</i>” pagó y el “<i>accipiens</i>” recibió en exceso de lo que se debía, sin ser uno y otro deudor y acreedor del exceso.” Sin embargo el peritaje demostró que el valor de los locales dados en pago era igual a la obligación debida y que por tanto no hubo pago de lo no debido. Pág. 8. - Frente a la falta de capacidad del representante dijo el juez que se encontraba caduca y no aplicaba la nulidad relativa, y que más bien operaría la nulidad absoluta frente al caso de extralimitación del poder del representante frente a actos inexistentes. - “imponía denegar las pretensiones consecuenciales a la inoponibilidad de la dación en pago, concretamente, las relativas al reintegro de los 113 locales, a la par que no encontró demostrada la temeridad del demandante percibida por el juzgador de primer grado”. Pág. 11.
<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>NO CASA la sentencia del 24 de noviembre de 2000, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>“... En trasunto, ha dicho la Corte, donde quiera que no se cuente error de por medio en el pago, no se abre paso <i>la condictio indebiti</i>, denominación que en Roma recibió la acción que se viene comentando, pues lo que se acaba de ver tiene por basamento indestructible el de que quien soluciona una deuda a sabiendas de que no es deudor, voluntariamente</p>

	<p>se está imponiendo un gravamen y no debe entonces quejarse” pág. 23.</p> <p>“Nótese, subsecuentemente, cómo la repetición derivada del pago de lo no debido se estructura forzosamente a partir del error del solvens, de modo que quien paga conscientemente lo que no adeuda, ha de estar realizando una liberalidad, cual lo prescribe el artículo 1454 del Código Civil, que, en cuanto tal, no le otorga el derecho de pedir por esta vía la restitución de lo dado”. Pág. 23.</p> <p>“Cuando uno de los contratantes considere que se encuentra fracturada en su perjuicio la equivalencia de las prestaciones derivadas del contrato, no le es dado encauzar a su gusto su reclamación, sino que, en principio, es necesario que la perfile mediante los mecanismos específicamente previstos para tal efecto en el ordenamiento”. Pág. 24 y 25</p> <p>“Como en el asunto de esta especie el demandante pretendió que se declarase que pagó más de lo debido, pero sin sustentar y, obviamente, sin probar que esa circunstancia se derivó del error en que para tal efecto habría incurrido, amén que sus pedimentos se fincan en la mera desproporción objetiva de las prestaciones a cargo de ambas partes, las imputaciones de la censura, resultan, por lo que ya se ha dicho, abiertamente irrelevantes”. Pág. 25.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En la presente sentencia si bien el tribunal en ningún momento negó la posibilidad de configurar la lesión enorme en la dación en pago, en el presente no se configuró, puesto que según el peritaje de las cosas entregadas en pago y la obligación primaria tenía el mismo valor, por tanto no se daba un desequilibrio económico.</p>

	La Corte en ningún momento negó la posibilidad de aplicar esta figura, solamente se limitó a decir que aplicaba en los casos que fuera viable, pero no especificó los casos.
--	--

FICHA NUMERO 9	
GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Analizar la posibilidad de aplicación de la lesión enorme en la dación en pago de bienes inmuebles.
Fecha de análisis	7 de febrero de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál?
Tipo de Providencia	SENTENCIA
Identificar la Providencia	Referencia: Expediente No.1989-01859-01
Fecha de la Providencia	Diecinueve (19) de diciembre de dos mil cinco (2005)

Magistrado Ponente	CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO
Demandante	Sociedad CENTRO COMERCIAL TEMEL LTDA
Demandado	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA.
Tema	Se solicitó que se rescindiera por lesión enorme el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 1316 de 1987 de la Notaría Quince de Bogotá; que se condenara a las demandadas al pago de intereses y frutos causados y/o percibidos desde la fecha de la demanda, así como las costas del proceso.
Juez en primera instancia	
Decisión	Desestimatoria de las súplicas contenidas en la demanda.
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	Tribunal Superior de Bogotá.
Decisión	Confirmada en su integridad .

<p>Motivación de la decisión</p>	<p>“Se refirió luego a los requisitos establecidos para la viabilidad de la pretensión de lesión enorme, entre los que destacó los siguientes: que se presente en contratos de venta, permuta o dación en pago; que no se trate de ventas hechas por ministerio de la justicia, o de un contrato aleatorio; que no se haya renunciado a la acción rescisoria; que la acción no haya caducado y que el bien objeto del contrato no se haya perdido en poder del comprador o que este haya enajenado la cosa”. Pág. 4.</p> <p>“Respecto de este último requisito señaló el sentenciador que de los elementos allegados al proceso podía apreciarse que la demandada entregó el inmueble a título de fiducia mercantil al Banco Central Hipotecario, de lo cual se deducía que el inmueble había sido enajenado, lo que hacía impróspera la acción de rescisión de conformidad con el artículo 1951 del Código Civil”. Pág. 4.</p> <p>“Agregó que si ello no fuera suficiente, el IDU transfirió el inmueble por el mismo precio que lo había adquirido y que en todo caso el valor de la venta no había sido inferior al justo precio del mismo de conformidad con un dictamen practicado en el curso de la segunda instancia”. Pág. 5.</p>
<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el proceso ordinario a que se hizo referencia en el encabezado de la presente providencia.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>- “La sentencia del Tribunal estimó que no podía abrirse paso la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa, por dos razones fundamentales: la primera, por cuanto el bien raíz había sido enajenado, lo que tornaba improcedente la acción de acuerdo al artículo 1951 del Código Civil y, la segunda, porque de acuerdo con el dictamen pericial rendido en segunda instancia, el valor del inmueble al momento de la venta</p>

	<p>no era inferior en más de una mitad al correspondiente al justo precio, pilar este último que es combatido en el cargo <i>sub examine</i>” pág. 11.</p> <p>- “Esta Corporación ha sostenido que <u>“cuando la sentencia acusada se basa en varios motivos jurídicos, independientes, pero cada uno con fuerza suficiente para sustentar la decisión jurisdiccional,</u> no es difícil descubrir que si la censura en casación es ineficaz para desvirtuar todos los soportes del fallo, porque permanece en vigor alguno que le mantiene su firmeza en derecho, el recurso no es susceptible de prosperar, <u>aún en el supuesto de que fueran destruidos los motivos restantes de la sentencia acusada”</u> (LXXXVIII, 596, CLI, 199), luego lo anterior lleva a la Sala a concluir que no es conducente, en rigor, ocuparse del análisis de los restantes motivos de inconformidad que menciona el recurrente, por cuanto aun admitiendo que le asistiere razón en torno a sus precisos razonamientos, no podrá casarse la sentencia, precisamente porque seguiría encontrando apoyo en un pilar no socavado en casación, lo que torna intangible la sentencia del Tribunal de segundo grado, en atención a la acerada presunción de acierto que escolta a sus fallos, los cuales, en defecto de una acusación victoriosa, merecen acatamiento”. Pág. 12</p>
--	---

Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En la presente sentencia, si bien no se trata de una dación en pago, y el análisis que hace la corporación a la posibilidad de lesión enorme, es muy somero, simplemente se encarga de eludir su aplicación por encontrarse el bien enajenado por parte del comprador y porque el valor al momento de la venta del bien inmueble no configuró ningún desequilibrio económico frente a lo pagado.

FICHA NUMERO 10	
GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Analizar la posibilidad de aplicación de la lesión enorme en la dación en pago de bienes inmuebles.

Fecha de análisis	7 de febrero de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/></p> <p style="text-align: right;"><input type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál?</p>
Tipo de Providencia	SENTENCIA
Identificar la Providencia	Referencia: Expediente número 05001-31-03-003-1997-2016-01.
Fecha de la Providencia	Dieciséis (16) de diciembre de dos mil cinco (2005)
Magistrado Ponente	CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE
Demandante	Gloria María Villegas Isaza
Demandado	Natalia Sánchez Saldarriaga.

Tema	<p>-Se declarara, principalmente, nulo, de nulidad absoluta, por falta de consentimiento, el contrato, - -subsidiariamente solicitó declarar simulado, por “inexistencia del precio”, el referido negocio jurídico; pág. 2.</p> <p>-En subsidio de las anteriores pretensiones, pidió que se hiciera la última de las referidas declaraciones, aunque en esta ocasión “por falta de intención de contratar entre sí”. Pág. 2.</p> <p>- “La resolución del referido contrato, por incumplimiento de Sánchez Saldarriaga en el pago del precio acordado”; pág. 2.</p> <p>-“Para el evento de que todas las anteriores fueran negadas, deprecó que se declarara rescindido, por lesión enorme, el mencionado acuerdo de voluntades”. pág. 2.</p> <p>- Además que, de “accederse a cualquiera de las cuatro primeras pretensiones, se condenara a la opositora a restituirle el aludido inmueble, con los frutos y mejoras, así como que se ordenara la cancelación de esa escritura en la oficina de registro”; pág. 2.</p> <p>- “En el supuesto de que la acogida fuera la última de las mismas, si la compradora optaba por completar el justo precio, que ese valor se ordenara reajustado con la indexación a la fecha del pago”. pág. 2.</p>
Juez en primera instancia	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín.
Decisión	Desestimó las pretensiones de la demanda.
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín

Decisión	Confirmó el del <i>a-quo</i> .
Motivación de la decisión	“Tras señalar que Gloria María concurrió voluntariamente a la notaría a otorgar la escritura del contrato y que adujo en el libelo unos supuestos fácticos contrarios a la historia de lo que realmente aconteció alrededor de ese convenio, hizo ver el juzgador cómo aunque la apariencia revelaba la celebración de una compraventa, el negocio realmente ajustado fue el de dación en pago, ceñido al ordenamiento legal; precisamente por ello la promotora del proceso “no recibió precio”, pues se reemplazó por lo que ella como deudora hipotecaria debía; por esa razón la misma carecía de interés para obtener tutela jurídica en orden a que se declarara particularmente la resolución del acto bilateral”. Pág. 8.
Decisión de la Corporación	NO CASA la sentencia de 13 de marzo de 2001, pronunciada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.
Motivación de la Decisión	<ul style="list-style-type: none"> - El recurso de casación presentado por el censor “no se acopla a tales exigencias, como que omite el contraste entre las pruebas y el fallo atacado, a más que presenta un ataque incompleto, según pasa a verse”. Pág. 15 - “ Que a la censora le correspondía hacer la confrontación entre lo que dijo el <i>ad-quem</i> y lo que emanaba de las pruebas que le endilga haber valorado erróneamente, tarea que no desarrolló en la medida en que se limitó a presentar su propia versión alrededor del tema como si la casación fuera una tercera instancia en la que se le brindara la oportunidad para presentar nuevos alegatos de instancia, citar apenas fragmentos de algunos de esos medios probatorios o simplemente para sentar conjeturas”. Pág. 15 - “Desde otro punto de vista advierte la Corporación que, cual se anticipó, la arremetida es incompleta en la

	<p>medida en que no abraza todos los soportes probatorios con base en los cuales el juzgador dio por establecido que fue de dación en pago, que no de otra índole, el negocio jurídico realmente ajustado a través del cual la demandante le transfirió a la opositora el inmueble atrás identificado, y determinó, por ende, negar la pretensión de declarar resuelto el contrato por incumplimiento de la demandada en el pago del precio, como se expone enseguida”. Pág. 18.</p>
<p>Salvamento de Voto</p>	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>En la presente sentencia ni siquiera se entró analizar sobre el por qué el juez de primera instancia consideró que el negocio jurídico allí celebrado se trataba de una dación en pago y no de compraventa como la demandante alegaba, someramente se estableció que se pagó el monto de dinero proveniente de una hipoteca con la transferencia de unos predios, es decir que se sustituyó la anterior prestación por otra; pero al final la corporación desestimó el análisis de cualquier argumento toda vez que el censor no atacó los argumentos como debía y se remitió a atacarlos subjetivamente y no con pruebas como debía hacerlo.</p>

1.4. ANALISIS DE JURISPRUDENCIA.

LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE LESIÓN ENORME EN DACIÓN EN PAGO

INTRODUCCIÓN

La dación en pago es considerada como un modo de extinguir las obligaciones, en la cual un acreedor y un deudor mediante un acuerdo de voluntades, pactan que la obligación original sea descargada con una cosa diferente de la que se debía, ya sea, de dar, de hacer o de no hacer, para así extinguir la obligación; pero de esta situación no puede afirmarse que dicho objeto sustituyó la obligación original, ni que se creó una nueva, independiente; por el contrario es intención de las partes extinguir la obligación preexistente, obviamente para que dicho efecto surja, como ya lo dije, debe mediar la previa aceptación del acreedor de recibir un objeto diferente del antes debido y que dicho objeto sea entregado al acreedor, es decir, que efectivamente ingrese a su patrimonio.

Nuestro Código Civil contempla la figura tácitamente, pues no menciona de manera expresa que los conceptos y menciones en los artículos, que consecuentemente citaré, sean como tal de la Dación en pago, así en los artículos 1647° y en el art. 2407°, resumen que el acreedor aunque no puede ser obligado a recibir cosa distinta de la que se le debe, puede acordar voluntariamente con el deudor la entrega de otra cosa distinta de la principalmente debida, que de igual manera extinguirá la obligación, aunque pueda después sobrevenir la evicción de lo entregado. De la concordancia de las dos disposiciones se desprende que nuestro ordenamiento deja muchos interrogantes a ésta, sobre su regulación y consecuencias jurídicas, como por ejemplo ¿Qué sucede entonces en una dación en pago, cuando el deudor, entrega un bien inmueble con un valor menor o mayor, comparado con la obligación a descargar?, ¿podría configurarse lesión enorme?, ¿se estaría evidenciando un desequilibrio prestacional?, ¿tendría el acreedor que devolver el exceso de lo pagado o el deudor completar el justo precio? o ¿se podrá rescindir el negocio celebrado?; objeto éste de la presente investigación, para saber si es posible su

aplicación en la dación en pago o no y cuál es el tratamiento que le ha dado la doctrina nacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Es así como comenzaré con los requisitos que la jurisprudencia ha considerado para la configuración de la dación en pago:³

1. La ejecución de una prestación con ánimo de pagar: Además del acuerdo entre las partes, la intención se dirigirá a conservar la obligación primitiva dotándola de un objeto adicional, alternativo, pagadero a elección del acreedor o del deudor, dicha obligación está llamada a extinguirse en el futuro por el pago de una de las prestaciones estipuladas.

2. Diferencia entre la prestación debida y la pagada: Al realizarse el pago de la prestación debida, ésta deberá ser otra, de la misma clase de la primigenia o de otra clase distinta.

3. Consentimiento de las partes: El acreedor y el deudor convienen, el primero en recibir lo que no está obligado a recibir y el segundo a cumplir una prestación que no debe (convención extintiva).

4. Capacidad de las partes: Tanto capacidad general para realizar el pago como la capacidad especial cuando se requieran actos de disposición.

5. Observancia de las solemnidades legales: Se requiere de la intención unánime de las partes para producir los efectos del pago.

Sin embargo, hace falta destacar que a pesar de estos requisitos, es el primero de ellos quien lleva al perfeccionamiento de la dación, la de la ejecución de la prestación sustitutiva, que siempre irá acompañada del ánimo de extinguir la obligación preexistente, tanto del acreedor como del deudor.

Es importante entonces a fin de analizar si es dable la configuración de la lesión enorme en la dación en pago, aclarar que la lesión enorme establecida en el art. 1947 del C. Civil. dice que se configurará cuando el vendedor recibe por precio un valor inferior de la mitad del justo precio de lo que se vende, pero a su vez el comprador también se puede ver afectado por esta figura cuando el justo precio de lo que compra es menor a la mitad de lo que pagó; haciendo aclaración que ese justo precio se refiere al tiempo del contrato.

³ OSPINA FERNANDEZ, O. (1994). *RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES*. SANTA FE DE BOGOTÁ. EDITORIAL TEMIS S.A. pág. 396.

La lesión enorme en Colombia se rige por un criterio objetivo, el cual consiste en que basta que el precio convenido entre quienes contratan sea lesivo en la forma como lo determina la ley para que esta opere, independientemente de que el afectado resulte ser el vendedor o el comprador.⁴

Una vez se genera la desproporción en el precio, el afectado con la misma, puede poner en movimiento el aparato jurisdiccional para proteger su derecho violentado a través del ejercicio de una pretensión rescisoria contenida en el art. 1948 del C. Civ., cuyos requisitos son:

- a. Que el contratante haya sufrido un perjuicio en la proporción establecida por la ley.
- b. Que se trate de contratos en los cuales la ley admite la figura.
- c. Que la acción se ejerza dentro los términos establecidos en la ley.
- d. Que la cosa permanezca en poder del comprador.
- e. Que no se haya renunciado válidamente a su ejercicio.

Una vez verificados estos requisitos, la parte lesionada dentro del contrato podrá a su arbitrio optar por la rescisión o completar el justo precio, en el caso del comprador será con la deducción de una décima parte, y cuando se trate del vendedor, también tendrá la posibilidad de optar por la rescisión o la restitución del exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte. (art 1948 C.C.).

Una figura sancionatoria, como lo es la lesión enorme, es creada para proteger los intereses contractuales de las partes, para justificar la seguridad jurídica que propende el Estado a la hora de proteger el tráfico comercial, además de proteger la autonomía de la voluntad privada de los contratantes. Sin embargo, hoy la legislación Colombiana ha acogido solo en ciertas negociaciones la aplicación de la lesión enorme, es decir, ha restringido su campo de aplicación a: La compraventa común de bienes (1946°), permuta de bienes de la misma especie (1958°), partición (1405°), aceptación de una asignación sucesoral (1291°), estipulación de interés en el mutuo (2231°), estipulación de los mismos

⁴ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 9 de diciembre de 1999. M:P. Manuel Ardila Velásquez Ref: Expediente No. 5368. Copia tomada directamente de la corporación.

en la anticresis (2466º) y clausula penal (1601º).⁵ Considerándose como una figura de control, en defensa del principio de equidad que transversaliza los negocios jurídicos.

Y es por ello que algunos doctrinantes como Ospina Fernández y Ospina Acosta consideran que nuestro Código Civil contempla “un sistema injusto, fragmentario, y empírico en materia de lesión de actos jurídicos”⁶, por la desprotección de los casos no consagrados, además de la omisión a la protección del principio de la autonomía de la voluntad privada, permitiendo de alguna manera la usura y la mala fe en las transacciones comerciales, estimando que la figura funciona mecánicamente sin considerar la finalidad ética ni los móviles perseguidos por los agentes contratantes.

Refiriéndonos al principio de la autonomía de la voluntad, el cual es omitido en muchos de los casos donde no se admite la lesión enorme, la Corte constitucional la define como *“el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres”*.

“Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas”.

“El principio de autonomía de la voluntad privada está ligado a la libertad de empresa y económica, que en regímenes democráticos, como en el nuestro, se somete a la limitación del bien común, y a la prevalencia del interés general sobre el particular (artículos 333 y 2 de la constitución política). Es de estas libertades que emana la libertad de contratación como manifestación del principio al que se ha venido haciendo referencia, y conforme con el cual los particulares” pueden realizar los acuerdos vinculantes que deseen para el intercambio de bienes y servicios”.

⁵ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil.Cas. Civ. Sentencia del 29 de noviembre de 1999. Magistrado Ponente: Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS. exp 5327

⁶ OSPINA FERNÁNDEZ, O. y OSPINA ACOSTA, E. (2014) *TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO*. Bogotá. EDITORIAL NOMOS S.A. pág. 385

“Ahora bien, el principio de autonomía de la voluntad privada en el marco del Estado colombiano debe ser interpretado conforme con los principios, valores y derechos reconocidos por la Carta y propios del Estado Social de Derecho, lo cual significa que el postulado, como ya se señaló, no tiene una connotación absoluta, y por tanto admite excepciones, relacionadas entre otras, con la realización de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales”.

*“Finalmente debe precisar la Corte que, este principio encuentra consagración legal en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” en concordancia con el artículo 16 del mismo ordenamiento, el cual establece que “[n]o podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres”, que como ya se dijo, en nuestro contexto debe ser interpretado a la luz de la Constitución Política”.*⁷

Si bien el Estado se encarga de asegurar esa autonomía de la voluntad privada cuando los sujetos celebran un negocio jurídico, es evidente que en una situación como la de invocar lesión enorme en la dación en pago, es imposible, por ser la primera de aplicación restrictiva, vulnera la protección a los intereses de los contratantes, puesto que, como ya se mencionó, el principio de la autonomía de la voluntad no es absoluto, además es limitado por la realización de la justicia y los derechos fundamentales, puesto que también tienen un campo de acción y mutuamente se limitan, razón que parece ser pasada por alto en nuestro ordenamiento jurídico mostrando un hermético pensar sobre la aplicación de la figura, sin importar si la equidad contractual es puesta en peligro o no.

Es por ello que esta investigación, basada en el proyecto de líneas jurisprudenciales propuesto por Diego López Medina en libro el Derecho de los Jueces, se propone analizar las sentencias de casación dictadas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo su esquema de construcción de líneas, para enfrentar la pregunta problematizadora de si es posible aplicar la lesión enorme en la dación en pago de bienes inmuebles en caso de que se presente un desequilibrio económico frente al objeto dado en descargo de la obligación y la prestación originaria para una de las partes en el negocio jurídico ; esto en el periodo de diez (10) años de decisiones de la C.S.J, comprendidos en

⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia del 3 DE Diciembre DE 2008. M:P: JAIME ARUAJO RENTERIA. Referencia: C-1194-08. expediente D-7379

el interregno que va desde el 2005 hasta el 2014, inclusive, haciendo un rastreo, fichaje y análisis sobre las decisiones que ésta Corporación profirió en dicho rango temporal.

La forma de abarcar la presente investigación será a través de la formulación del problema jurídico objeto de ésta, el análisis de los polos de respuesta que surgen a partir de la lectura de las sentencias sobre el respectivo problema, explicación de la metodología empleada para el análisis, búsqueda de índices respecto del rango temporal, establecimiento del punto arquimédico, la realización de la ingeniería de reversa y del nicho citacional, el análisis cuantitativo y cualitativo de las sentencias, por consiguiente el análisis de las sentencias hito o importantes, la realización de una gráfica que evidencie las decisiones al interior de la corporación y finalmente las conclusiones sobre la investigación.

PREGUNTA PROBLEMATIZADORA

¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico aplicar la lesión enorme en la figura de dación en pago de bienes inmuebles?

Como bien ya se expuso en la introducción, la figura de la lesión enorme fue contemplada en nuestro ordenamiento jurídico para proteger al contratante que fuese lesionado al momento de celebrar un negocio jurídico, por materializarse un desequilibrio económico al momento de darse las prestaciones objeto de dicho negocio; sin embargo, esta figura en nuestro ordenamiento es de carácter restrictivo, es decir, solo es aplicable en los casos que determinó el legislador.

El legislador se endilgó, entonces la atribución de dejar por fuera de la figura de la lesión enorme muchos otros negocios jurídicos que pudiesen verse afectados por el desequilibrio económico que surgiera a la hora de la realización de las obligaciones debidas por los contratantes por el mayor o menor valor en las proporciones que establece la ley respecto del justo precio.

Este es el caso de la dación en pago de bienes inmuebles, que no aparece contemplado dentro de los casos acogidos por la lesión enorme, a pesar de que se pudiese presentar el desequilibrio económico que configuraría la figura, como es el caso de que la prestación

sustituta encaminada a extinguir la obligación original tuviese un mayor o un menor valor de la que tenía la obligación originaria, siendo evidente la desproporción; pues el legislador le cerró las puertas a los contratantes afectados en casos como estos para oponer la correspondiente figura, por darle prelación a la naturaleza sancionatoria y restringida que la lesión posee, continuando a través del tiempo con el modelo positivista con que se creó la figura en un comienzo, es decir, una interpretación meramente exegeta sin destellos de acercarse a posibles analogías frente a situaciones similares acogidas por la lesión.

Algunas posiciones, como la de Ospina Fernández, hace alusión a la doctrina francesa que está basada en la asimilación de la dación en pago a la compraventa, donde quien ha dado en pago, de una deuda, un bien inmueble, se le reconoce la acción rescisoria por lesión enorme en caso de resultar lesionado; sin embargo la misma jurisprudencia francesa opina que esta posición se contrapone al principio de aplicación e interpretación restrictiva de la lesión enorme. Nuestra Corte Suprema de Justicia adoptó en el pasado la tesis de la asimilación de la dación en pago a la compraventa con la misma contradicción al principio de interpretación y aplicación restrictiva, pues dicho principio informa de igual manera nuestro ordenamiento legal, opinión que hoy generalmente es repudiada y da prelación al principio de aplicación e interpretación restrictiva de la lesión enorme, contemplándola en casos solo enunciados por el legislador, dejando de lado la asimilación de la dación y la compraventa y otorgándole una naturaleza propia e independiente a la primera.⁸

Fernando Hinestroza, habla de la lesión enorme en la dación en pago a partir de la jurisprudencia, donde reconoce que la Corte Suprema de Justicia ha llegado a una práctica asimilación entre la dación en pago y la compraventa, así la obligación pecuniaria se entendería como el precio⁹. Para el efecto, referencia la sentencia del 31 de mayo de 1961 en donde se concluyó que la dación en pago de inmuebles es una convención realizada entre acreedor y deudor consistente en satisfacer con la entrega de un inmueble una prestación preexistente que debía ser satisfecha con otra cosa, pero que por acuerdo de las partes se sustituyó el objeto de la prestación. Es por ello que sin tenerla como

⁸ OSPINA FERNANDEZ, G. (1994). *RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES*. SANTA FE DE BOGOTÁ. EDITORIAL TEMIS S.A. Pág. 396., Cita 8, Sic. COLIN Y CAPITANT, ob. Cit.,t. II, núm. 628, pág. 569.

⁹. Hinestroza, F. (2007). *Tratado de las obligaciones- concepto, estructura y vicisitudes*. Bogotá Pag. 709. Universidad externado de Colombia. 3ra edición.

Referencia 24: Cas. De 31 de mayo de 1961,XCV,930; 27 de mayo de 1926,XXXII,331; 31 de mayo de 1961, XCV,930; 24 de marzo de 1943, LV,247; 12 de mayo de 1943,LVIII,368.

negociación, tampoco la tiene como compraventa, aunque se reconoce su proximidad y por tanto su analogía, no su identidad, aceptando entonces la rescindibilidad por lesión enorme en la dación en pago.¹⁰

En el artículo de la revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la U.P.B., de GÓMEZ LEYVA: “*De la dación en pago, la compraventa y la lesión enorme*”¹¹, de igual manera cita a la Corte en sentencia de 31 de mayo de 1961: que la lesión enorme no puede sustraerse de la dación en pago, puesto que debe existir un equilibrio entre la cosa que se entrega y el crédito debido, contemplación hecha para asegurar el equilibrio contractual, sin menoscabar la libertad contractual que poseen las partes en el negocio jurídico celebrado. También en sentencia del 9 de julio de 1971¹² reconoció la similitud existente entre la dación en pago y la compraventa por el paralelismo de sus elementos esenciales y consecuentemente la posible aplicación analógica de la lesión enorme en la dación en pago de bienes inmuebles; dichas posturas que criticó el autor por desconocer la Corte la restrictiva interpretación y aplicación de la lesión enorme con la cual no sería posible su aplicación analógica, ni en materia civil ni comercial en los casos no contemplados por la ley.¹³

Ya la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia había pensado mucho sobre la naturaleza de la dación en pago, ya que en ocasiones consideró que entre esta y la compraventa, existía una similitud completa y en otras que configuraba una verdadera novación, así: en las decisiones del 16 de septiembre de 1909 y 27 de mayo de 1926, asimiló la dación en pago y la compraventa, pues la primera hacía las veces de una venta, para el 24 de marzo de 1943, dijo que la dación se trataba de una “modalidad de pago”, pero al 12 de mayo de 1944, dijo que se entendía como una novación ya que se daba un cambio en el objeto de la obligación; luego el 24 de junio de 1953 se refirió a la dación como el mismo pago, pero posteriormente el 31 de mayo de 1961, retomó su primer

¹⁰ Ibid., referencia 27: así también la casación francesa de 4 de julio de 1968, citada por MAZEAUD et CHABAS. *Leçons, Obligations, Théorie générale*, cit., nº 1, p.944.cfr. OHNET. *Quelques points d'interrogation relatifs à certains effets de la dation en payment*, cit., p.624 y ss.. Versus PÉREZ VIVES. *Teoría general de las Obligaciones*, 2ª parte, cit., nº 530, p 839 y s.

* B. TRUJILLO-CALLE. *De los títulos valores*, t.I, parte general, cit. lib. 2º, cap. 9 Cas. 29 de mayo de 1981,clxvi,436 y s.

¹¹ GÓMEZ LEYVA,D. (1988). *De la dación en pago, la compraventa y la lesión enorme*. FACULTAD DE DERECHOO Y CIENCIAS POLÍTICAS (U.P.B) No. 82. MEDELLÍN. JULIO - SEPTIEMBRE 1988. Pags. 205-207.

¹² Ibid., cit, nº.6. Cit por BONIVENTO F. José Alejandro, en *Los Principales Contratos Civiles*. Pags. 357 y 358.

¹³ Ibid., pág.213.

postura en cuanto que la compraventa y la dación se parecían y que por ello las normas de la primera eran aplicables a la segunda por cuestión de analogía, seguidamente el 9 de julio de 1971 reiteró la última tendencia que había tomado; no obstante el 31 de marzo de 1982 negó la postura con la que venía sin mayores explicaciones, y el 2 de febrero de 2001 continuó con la negativa exponiendo que la dación en pago era de naturaleza autónoma e independiente la cual tenía la finalidad de extinguir obligaciones dadas entre un acreedor y un deudor.¹⁴

Hoy perdura la tendencia a considerar la dación en pago como un mecanismo autónomo dirigido a extinguir obligaciones, donde un deudor y un acreedor acuerdan extinguir una obligación con un objeto distinto del principalmente acordado, sin importar si ese nuevo objeto es de mayor o menor valor, el cual extinguirá la obligación existente entre las partes, convención que se perfeccionará con la entrega del objeto sustituto y su consecuente ingreso al patrimonio del acreedor.¹⁵

POLOS DE RESPUESTA

Los polos de respuesta, son aquellas decisiones reiteradas o no, durante lapsos de tiempo, que determinada corporación ha tomado como referencia para resolver situaciones jurídicas relativas a un determinado tema; como es el del presente caso, en situaciones donde se haya pretendido por demandantes el reconocimiento de la configuración de la lesión enorme en una dación en pago por presentarse un desequilibrio económico tal que afecta a una de las partes.

Y para esto encontramos entonces, dos puntos polares, que se han tenido a lo largo de la línea jurisprudencial de la C.S.J, los que aún se debaten dentro de la corporación, puesto que las sentencias que más adelante analizaré, presentan salvamentos de votos en los cuales algunos Magistrados se separan de la decisión final de la Corte.

Primer punto polar:

¹⁴ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia (6) de julio de dos mil siete (2007). M:P: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Nº 085 de 2007. Ref: Expediente No. 11001-31-03-037-1998-00058-01.

¹⁵ Ibid, cit., nº. 3. Hernán Barrios Caro y Gabriel Valls Saintis. Teoría General de la Dación en Pago. Ed. Jurídica de Chile. 1961. Pág. 53.

La dación en pago es asimilable a la figura de la compraventa, y consecuentemente la regulación de ésta última es aplicable a la primera. Durante mucho tiempo la jurisprudencia se encargó de asimilar estas dos figuras por encontrar similitudes entre ellas, como entender la cosa que se entrega para descargar la obligación como precio, además puede pasar que el deudor que entrega la cosa tuviese la intención de vender y el acreedor, quien la recibe, tenga la intención de comprar, además de la existencia de la intención de transferir el dominio de la cosa por una de las partes.

Segundo punto polar:

La dación en pago es una figura autónoma e independiente, no se encuentra incluida en los actos rescindibles por lesión enorme. Entendida como un modo de extinguir obligaciones, donde un acreedor y un deudor, mediante un acuerdo, deciden sustituir la prestación debida por otra diferente de la originalmente pactada, que podrá ser de la misma clase o de otra diferente, con el fin de extinguir la obligación preexistente.

Estos punto polares muestran la característica de ser bipolares, es decir, muestran posiciones extremas, así el primer punto polar deja entrever que tiene una postura amplia frente a la aplicación de la lesión enorme en la dación en pago y el segundo punto polar una posición restrictiva en cuanto a su aplicación.

METODOLOGÍA EMPLEADA

Línea jurisprudencial:

Una línea jurisprudencial, depende o se guía del manejo de la jurisprudencia que emite una determinada corporación, dichas providencias se reunirán en razón de patronea fácticos analógicos, es decir, bajo un problema jurídico.

Una vez hecho el rastreo de las providencias, la lectura de ellas y su análisis, la línea deberá ser graficada, ello con el fin de permitir una mejor identificación de la dinámica en la línea jurisprudencial, al interior de las decisiones de la corporación.

Exigiéndole éste método al investigador, estudiar las decisiones de la respectiva corporación caso a caso para poder identificar la tendencia que a través del tiempo se ha expuesto sobre el patrón fáctico a estudiar.¹⁶

Para obtener como utilidad del método, la identificación del “balance constitucional” o “sombra decisional”, entendida como una doctrina vigente más o menos definida, en el que se espera que el siguiente fallo sobre un caso similar, se ubique dentro de una línea precedencial; todo esto a través del estudio de varias sentencias relacionadas entre sí, en las que se presenten posibles extremos decisionales¹⁷

BUSQUEDA DE INDICES

El rastreo de los índices se hizo desde del año 2005 hasta el año 2014.

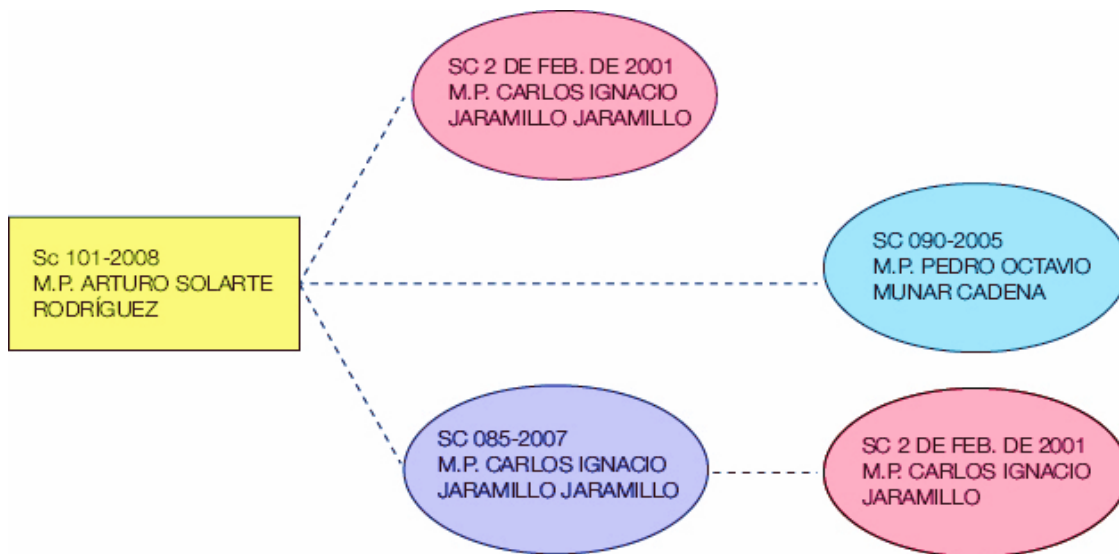
PUNTO ARQUIMÉDICO DE APOYO

La sentencia más reciente que trata el mismo patrón fáctico; consideración de la cabida de lesión enorme en una dación de pago donde una de las partes se vio violentada económicamente por el desequilibrio en la prestación, problema jurídico que se propone resolver la Corte Suprema de Justicia, de igual manera es de ésta sentencia de la que se desprenden las relaciones estructurales de las diferentes sentencias que me propongo a estudiar para el presente análisis, a todo esto tenemos la Sentencia de Casación de la sala civil 101 de 2008, Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, de Radicado No. 41298-3103-001-2002-00015-01.

¹⁶ Grupo investigador de Derecho privado. Líneas Jurisprudenciales. Universidad Sergio Arboleda. http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/grupo_investigacion/lineas_jurisprudenciales.htm

¹⁷ Ibid.,

INGENIERIA DE REVERSA



Como en el punto anterior se expuso, el punto arquimédico, la sentencia 101 de 2008 cuyo Magistrado Ponente es Arturo Solarte Rodríguez, es aquella de la que se desprenden las otras tres sentencias que tratan el mismo patrón fáctico, pretensiones enfocadas a declarar la existencia de lesión enorme en las daciones en pago nombradas en cada una de las sentencias, así: sentencia del 2 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; sentencia 090 de 2005, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena; y la sentencia 085 de 2007, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, ésta última a su vez cita a la sentencia del 2 de febrero de 2001.

Además es importante aclarar que si bien en el nicho citacional cito la sentencia del 2 de febrero de 2001, no será tomada como parte de la línea jurisprudencial por salirse del rango de análisis de los diez años, sin embargo será mencionada por ser importante para mirar las posiciones de la corte en periodos de tiempo y estructurar de una mejor manera el análisis.

NICHO CITACIONAL

2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007	2006	2005
Sc 9562-2014					Sc 24-04-2009	Sc -101-2008	Sc -085-2007	Sc 218-2006 Sc 175-2006	Sc 090-2005 Sc 322-2005 Sc 371-2005 Sc 357-2005

ANALISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO

De acuerdo con la recolección propuesta para ésta investigación, se obtuvieron diez providencias:

1. Sentencia No. 17001-31-03-006-2007-00232-01, con fecha del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.
2. Sentencia No. C-1100131030122001-02206-01, con fecha del veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009), Magistrado Ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.
3. Sentencia No. 41298-3103-001-2002-00015-01, con fecha del primero (1º) de diciembre de dos mil ocho (2008)., Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ
4. Sentencia No11001-31-03-037-1998-00058-01, con fecha del seis (6) de julio de dos mil siete (2007)., Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO
5. Sentencia No 52001-31-03-001-2001-00168-01, con fecha del dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006), Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

6. Sentencia No 13001-31-03-008-2001-00377-01., con fecha del doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006)., Magistrado Ponente CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE.

7. Sentencia Exp. No 7197, con fecha del veinticuatro (24) de mayo de dos mil cinco (2005)., Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.

8. Sentencia Exp. No 05001310300719980712-01, con fecha del trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.

9. Sentencia Exp. No 1989-01859-01, con fecha del diecinueve (19) de diciembre de dos mil cinco (2005), Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

10. Sentencia Exp. No 05001-31-03-003-1997-2016-01, con fecha del dieciséis (16) de diciembre de dos mil cinco (2005), Magistrado Ponente CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE.

De la cuales se consideraron como sentencias hito o importantes las siguientes decisiones, en razón de la identidad de sus supuestos de hecho y de los argumentos denominados ratio decidendi adoptados como razones suficientes para proferir el fallo en cada una de las providencias, las cuales serán explicadas propiamente en el análisis:

1. La sentencia más reciente o la que denominé como punto arquimédico es la sc 101 de 2008, exp. No. 41298-3103-001-2002-00015-01, con fecha del primero de diciembre de dos mil ocho 2008 cuyo Magistrado Ponente es Arturo Solarte Rodríguez.

2. También tenemos la sentencia 085 del 2007, No11001-31-03-037-1998-00058-01, con fecha del seis (6) de julio de dos mil siete (2007)., Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

3. Luego, tenemos la sentencia 090 del 2005, Exp. No 7197, con fecha del veinticuatro (24) de mayo de dos mil cinco (2005)., Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena.

Las demás sentencias fueron descartadas por no arrojar ninguna luz respecto de la pregunta problematizadora que trasverzaliza el presente trabajo, habida cuenta de que sus argumentos tocan de manera tangencial (en razón de su naturaleza de obiter dicta) el tema objeto de estudio; éstas son:

1. Sentencia No. 17001-31-03-006-2007-00232-01, con fecha del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. Los hechos de la presente se basaron en unas compraventas celebradas, que la actora aduce como simuladas, por el hecho de que constituían naturaleza de dación en pago y no de compraventa, por existir entre las partes, valores adeudados, que pudieron ser en todo o en parte el valor de la dación en pago. Así en primera como en segunda instancia se negaron las pretensiones de la actora, pero en ningún momento los jueces se detuvieron a evaluar la constitución y naturaleza de la configuración de la dación en pago que determinaron existente. Consecuentemente en casación la corporación decidió no casar, pues la actora realizó sustentos del fallo libres de ataque, yerros sólo enunciados, equivocación en el tipo de error denunciado y hechos indicadores sobre los cuales entiende la censura que pueden dar lugar a la demostración fehaciente de indicios de simulación que simplemente se enfrentan a la visión antagónica que de ellos adoptó el Tribunal, impiden que el cargo se abra paso.

2. Sentencia No. C-1100131030122001-02206-01, con fecha del veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009), Magistrado Ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. El caso referido en ésta, tuvo como tema, la declaración de simulación absoluta, pretendida por el demandante RODOLFO ALBARRACÍN HERNÁNDEZ, del contrato de compraventa de un local comercial, de la “mitad” de un “portón” y de dos apartamentos, celebrado entre los demandados, EDUARDO ESCOBAR REYES, CELMIRA GONZÁLEZ DE ESCOBAR y MANUEL MARÍA GONZÁLEZ MANRIQUE, los dos primeros, en calidad de vendedores, y el último, como comprador. Manifiesta el actor, como sustento de lo anterior, que el precio del contrato, frente al valor real de los bienes, es irrisorio; que el comprador no pagó la contraprestación estipulada; que los vendedores retuvieron los inmuebles involucrados; y que la voluntad de las partes no se dirigió a enajenar ni a adquirir. Agrega el demandante que el negocio impugnado se concertó para evadir una obligación que existía a su favor y en contra de los citados vendedores, por suma superior a \$100'000.000, la cual había deducido ejecutivamente. En primera instancia se negaron las pretensiones, al concluir que se trataba de una acción pauliana y no de una simulación absoluta. Luego en segunda instancia se confirmó la sentencia del juzgado.

Si bien en la sentencia en algún momento el tribunal aceptó la existencia de la figura de la dación en pago, en vez de la compraventa referida, por tener las partes anteriormente deudas entre ellos, dicha fue probada por la declaración de un testigo, pero que luego la corte afirmó que no era suficiente para suplir la prueba documental de una dación en pago que nunca fue enunciada en el negocio.

3. Sentencia No 52001-31-03-001-2001-00168-01, con fecha del dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006), Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

En esta sentencia como primera pretensión se solicitó simulación absoluta y subsidiariamente lesión enorme, en unos contratos de venta de inmuebles celebrados.

En primera instancia se determinó sin valor las escrituras y registros, donde constaban las compraventas objeto de litigio, y consecuentemente el pago por parte de los demandados de los frutos civiles y naturales que los inmuebles producen.

Luego en segunda instancia se confirmó la sentencia del juzgado, ya que el no haberse pactado precio por la venta de los inmuebles objeto de litigio, tuvo como razón que entre las partes existía una deuda por los años de trabajo a favor de la vendedora y que dichos inmuebles habían constituido pago de dicha obligación. Concluyendo que lo aquí se celebró era una dación en pago y que lo que se había configurado era una simulación relativa, pero tal pretensión no fue solicitada en la demanda.

Ya en sentencia de casación, la Corte decidió casar el fallo proferido en segunda instancia, confirmando la sentencia de primer grado, en la cual no se accedió a la simulación absoluta solicitada.

4. Sentencia No 13001-31-03-008-2001-00377-01, con fecha del doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006), Magistrado Ponente CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. La pretensión consistía en declarar que la obligación expresada en el pagaré número 560-03560-2, que existía a favor del demandado -antes Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda “Concasa”, fue extinguida por el pago de la obligación, además que se ordenase la cancelación del instrumento público número 6203, que contenía “el contrato real accesorio a la obligación principal extinguida”. En primera instancia el juez accedió a las pretensiones, pues se verificó que la hipoteca realizada entre las partes se dio para garantizar el pagaré objeto de las pretensiones, a favor del demandado. “En segunda

instancia recalcó el juez que por expresa aceptación del demandado las obligaciones de la demandante se extinguieron a través de la dación, como se manifestó en el acto que la contiene, de donde emergía clara la obligación de aquél de cancelar el gravamen; sostuvo a continuación que lo acabado de exponer no variaba por el hecho de que la certificación expedida por el demandado dijera que existían dos obligaciones a cargo de la demandante, por la sencilla razón de que la misma tenía origen en el propio banco y porque los créditos que allí se detallaban aparecían expresamente cancelados, conforme a la cláusula sexta del contrato que incorporaba el referido acuerdo de pago”. Luego en sentencia de casación interpuesta por el demandado, la corporación decide no casar; la Corte solo se dedicó a rectificar el fallo del juez de segundo grado y solo en un aparte se refirió a definir la configuración de la dación en pago remitiendo a la sentencia del 2 de febrero de 2001, especificando que si las partes acuerdan extinguir la acción primaria con un objeto distinto del de la obligación originaria perfectamente se configuraba sin importar si la prestación sustituta era de menor valor que la originaria, siempre que el acreedor así lo aceptara, en este caso se extinguió una deuda establecida en un título valor con la transferencia de un departamento y un local.

5. Sentencia Exp. No 05001310300719980712-01, con fecha del trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. Tuvo como principal pretensión que se declarara la rescisión por lesión enorme, del negocio celebrado entre las partes y como pretensiones subsidiarias que se le condenase a pagar el exceso entre el precio de venta, previa deducción del 10% del mismo; que se declarara que existió pago de lo no debido en razón a que la sociedad demandante entregó bienes por valor superior al de las obligaciones que para la fecha tenía con la sociedad demandada; que el banco demandado se enriqueció a costa de la sociedad demandante, al obtener de ésta los bienes entregados; y pagar la suma en la que se enriqueció, equivalente al mayor valor que para la fecha del pago tenían los bienes dados en pago, previa deducción del valor de la obligación que para la fecha tenía el demandante deudor para con el Banco demandado; que se declarara relativamente nulo dicho negocio jurídico, por falta de capacidad del representante legal de la sociedad demandada; que se declarara la nulidad relativa de la dación en pago por falta de capacidad del representante legal de la sociedad demandante, por haber actuado por fuera de las limitaciones que le imponían los estatutos. Sin embargo en primera instancia se concluyó con sentencia desestimatoria las pretensiones de la demanda; pero en segunda

instancia fue modificada la sentencia de primera instancia así “Se revoca el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia apelada, de origen y fecha indicadas en la parte motiva, 2. Como consecuencia de lo anterior se DECLARA que es inoponible al Centro Internacional del Mueble S.A. la dación en pago celebrada entre éste y el Banco Ganadero S.A., 3. Puesto que la anterior declaración no produce efectos contra la sociedad Inmobiliaria Ganadera S.A., actual propietaria de los inmuebles otrora dados en pago por el Centro Internacional del Mueble S.A. al Banco Ganadero S.A, se DENIEGAN las pretensiones invocadas como consecuenciales a la inoponibilidad de la dación en pago, esto es, las pretensiones relacionadas con: el reintegro de los 113 inmuebles objeto de la dación al patrimonio del Centro Internacional del Mueble, y la anotación de esta sentencia en los folios reales correspondientes a dichos inmuebles., 4. Igualmente, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia, se DENIEGA la otra pretensión invocada como consecencial a la inoponibilidad de la dación en pago, esto es, la pretensión relacionada con la restitución de frutos al patrimonio de la sociedad Centro Internacional del Mueble S.A., 5. Se DENIEGAN las pretensiones de rescisión por lesión enorme junto con la consecencial de restitución de exceso de precio y la de repetición de lo indebidamente pagado, referidas al negocio jurídico de dación en pago, celebrado entre el Centro Internacional del Mueble S.A. y el Banco Ganadero S.A. y consignado en la escritura pública numero 110 otorgada el 30 de enero de 1996 en la Notaría Décima de Medellín, 6. Se REVOCA el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia apelada, de origen y fecha dadas en la parte motiva, “7.... 8....”.

Posteriormente en casación no casa la sentencia, teniendo en cuenta “que quien soluciona una deuda a sabiendas de que no es deudor, voluntariamente se está imponiendo un gravamen y no debe entonces quejarse”, “Como en el asunto de esta especie el demandante pretendió que se declarase que pagó más de lo debido, pero sin sustentar y, obviamente, sin probar que esa circunstancia se derivó del error en que para tal efecto habría incurrido, amén que sus pedimentos se fincan en la mera desproporción objetiva de las prestaciones a cargo de ambas partes, las imputaciones de la censura, resultan, por lo que ya se ha dicho, abiertamente irrelevantes”.

6. Sentencia Exp. No 1989-01859-01, con fecha del diecinueve (19) de diciembre de dos mil cinco (2005), Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

Aquí se solicitó que se rescindiera por lesión enorme el contrato de compraventa celebrado; que se condenara a las demandadas al pago de intereses y frutos causados y/o percibidos desde la fecha de la demanda, así como las costas del proceso. Pero en primera instancia se negaron las pretensiones y en segunda instancia fueron confirmadas, este último si bien sostuvo que “los requisitos establecidos para la viabilidad de la pretensión de lesión enorme, entre los que destacó los siguientes: que se presente en contratos de venta, permuta o dación en pago; que no se trate de ventas hechas por ministerio de la justicia, o de un contrato aleatorio; que no se haya renunciado a la acción rescisoria; que la acción no haya caducado y que el bien objeto del contrato no se haya perdido en poder del comprador o que este haya enajenado la cosa”; además podía “apreciarse que la demandada entregó el inmueble a título de fiducia mercantil al Banco Central Hipotecario, de lo cual se deducía que el inmueble había sido enajenado, lo que hacía impróspera la acción de rescisión de conformidad con el artículo 1951 del Código Civil”. Y “Agregó que si ello no fuera suficiente, el IDU transfirió el inmueble por el mismo precio que lo había adquirido y que en todo caso el valor de la venta no había sido inferior al justo precio del mismo de conformidad con un dictamen practicado en el curso de la segunda instancia”.

En sentencia de casación, esta Corporación ha sostenido que “cuando la sentencia acusada se basa en varios motivos jurídicos, independientes, pero cada uno con fuerza suficiente para sustentar la decisión jurisdiccional, no es difícil descubrir que si la censura en casación es ineficaz para desvirtuar todos los soportes del fallo, porque permanece en vigor alguno que le mantiene su firmeza en derecho, el recurso no es susceptible de prosperar, aún en el supuesto de que fueran destruidos los motivos restantes de la sentencia acusada” luego lo anterior lleva a la Sala a concluir que no es conducente, en rigor, ocuparse del análisis de los restantes motivos de inconformidad que menciona el recurrente, por cuanto aun admitiendo que le asistiere razón en torno a sus precisos razonamientos, no podrá casarse la sentencia, precisamente porque seguiría encontrando apoyo en un pilar no socavado en casación, lo que torna intangible la sentencia del Tribunal de segundo grado, en atención a la acerada presunción de acierto que escolta a sus fallos, los cuales, en defecto de una acusación victoriosa, merecen acatamiento”.

7. Sentencia Exp. No 05001-31-03-003-1997-2016-01, con fecha del dieciséis (16) de diciembre de dos mil cinco (2005), Magistrado Ponente C CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE.

Como pretensión principal se pide que se declare, nulo, de nulidad absoluta, por falta de consentimiento el contrato; subsidiariamente solicitó declarar simulado, por “inexistencia del precio”, el referido negocio jurídico; en subsidio de las anteriores pretensiones, pidió que se hiciera la última de las referidas declaraciones, aunque en esta ocasión “por falta de intención de contratar entre sí”; la resolución del referido contrato, por incumplimiento de Sánchez Saldarriaga en el pago del precio acordado; para el evento de que todas las anteriores fueran negadas, deprecó que se declarara rescindido, por lesión enorme, el mencionado acuerdo de voluntades; además que, de accederse a cualquiera de las cuatro primeras pretensiones, se condenara a la opositora a restituirle el aludido inmueble, con los frutos y mejoras, así como que se ordenara la cancelación de esa escritura en la oficina de registro; en el supuesto de que la acogida fuera la última de las mismas, si la compradora optaba por completar el justo precio, que ese valor se ordenara reajustado con la indexación a la fecha del pago. Sin embargo en primera instancia se desestimaron las pretensiones y en segunda instancia se confirmó la anterior decisión, En la presente sentencia ni siquiera se entró analizar sobre el porqué el juez de primera instancia consideró que el negocio jurídico allí celebrado se trataba de una dación en pago y no de compraventa como la demandante alegaba, someramente se estableció que se pagó el monto de dinero proveniente de una hipoteca con la transferencia de unos predios, es decir que se sustituyó la anterior prestación por otra; pero al final la corporación en casación desestimó el análisis de cualquier argumento toda vez que el censor no atacó los argumentos como debía y se remitió a atacarlos subjetivamente y no con pruebas como debía hacerlo, es decir, que la censora, no se acopló a las exigencias establecidas por la ley para presentar un cargo que sea estimable por la corte.

Hay que anotar que se hace uso de citas marginales que se encuentran por fuera del lapso que acota la línea, y que serán tomadas como contextualizadoras del devenir decisional de la Corte sobre el particular aquí trabajado.

- Sentencia del 16 de septiembre de 1909
- Sentencia del 24 de mayo de 1926
- Sentencia del 31 de mayo de 1961
- Sentencia del 9 de julio de 1971
- Sentencia del 31 de marzo de 1982
- Sentencia del 29 de septiembre de 1987

- Sentencia del 2 de febrero de 2001

ANALISIS DE LAS SENTENCIAS IMPORTANTES O HITO.

Teniendo entonces como punto arquimédico de apoyo del proyecto de investigación de línea jurisprudencial, para saber si es posible la configuración de la lesión enorme en la dación en pago de un bien inmueble, la sentencia 101 de 2008 Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, de Radicado No. 41298-3103-001-2002-00015-01 , se muestra como la más reciente, que trata el tema específico de la lesión en una dación en pago, además de que hace varias referencias a sentencias que aunque se salen del rango temporal de estudio establecen de manera clara las posturas y cambios que ha tenido la Corte Suprema de Justicia desde sus inicios hasta esta época.

En ella el demandante, AGROINDUSTRIAS RAMÍREZ GUZMÁN LTDA. “RAMGUZ”, pretende que se declare lesión enorme en el contrato de dación en pago que celebró con el demandado, José Jesús Salas Castro, y consecuentemente se rescinda la dación junto con las restitución del inmueble objeto de la dación y el saneamiento de los gravámenes que se hayan constituido en él; o que el demandado opte por completar el valor real que se determine por los peritos; y que se le condene a pagar las costas procesales.

Los hechos de la presente providencia se basaron en la celebración de una dación en pago para poner fin a una acción ejecutiva que el demandado adelantaba en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, la sociedad actora le transfirió a aquél, un predio urbano del municipio de Garzón, Huila, “LOTE 3 LA FLORESTA”. Allí las partes acordaron como precio del bien la suma de \$30.000.000 millones de pesos, pero que según el demandante en la fecha de la escritura pública, el inmueble dado en pago tenía un valor superior a \$100.000.000.00, mostrando que el precio acordado tiene una desproporción tal que de él se pueda inferir lesión enorme, a favor de la sociedad. A su vez el demandado se opuso a las pretensiones del demandante.

En decisión de primera instancia se negaron la totalidad de las pretensiones del libelo generador de la controversia y condenó en costas a la demandante, en pro de lo cual

consideró, por una parte, que “la dación en pago no es una compraventa ni una permuta”¹⁸ sino acto convencional que se perfecciona con la ejecución de la prestación sustitutiva y además que la lesión enorme no es uno de los actos que cobija la lesión enorme.

La demandante inconforme con la decisión de primera instancia apeló ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el cual revocó en su integridad la sentencia del juez de primera instancia, arguyendo que hubo lugar a lesión enorme en la mentada dación, el procedió a rescindir; brindando al demandado la alternativa de restituir el inmueble a cambio de la devolución del dinero cancelado con un incremento de una décima parte, o, por el contrario completar el justo precio con el descuento de la décima parte; más las costas del litigio.

Decisión contra la que se interpuso recurso extraordinario de casación, en el cual se consideró que el tribunal tomó la decisión desconociendo la jurisprudencia, y desmintió la tesis de la similitud que pudiese haber entre la dación en pago y la compraventa.

En las consideraciones, las Corte, pone de presente que no es extraño que la problemática propuesta, lesión enorme en dación en pago, ha sido controvertida tanto por doctrinantes como por la jurisprudencia y es franca al aclarar que la posición de la Alta Corporación, cabeza de la jurisdicción ordinaria, no ha sido uniforme ni constante. Así la Corte ha pasado, en un primer momento, por considerar la dación en pago como una compraventa y por ello dar aplicación de la normatividad de la compraventa a la dación; posteriormente afirmó que lo que existía entre estas dos figuras era una semejanza y que debía aplicarse analogía entre ellas, en cuanto al régimen legal; y, finalmente, llegó a la postura de que la dación tenía una naturaleza autónoma además con la función de extinguir obligaciones; alejándola de la asimilación con otras figuras y, colocando en entredicho que pueda ser objeto de rescisión por lesión enorme.

Luego en su numeral cuarto y quinto, de las consideraciones, saca a colación la sentencia proferida el 6 de julio de 2007 (expediente No. 1998-00058-01). M.P: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, en la que se desestimó la acción rescisoria por lesión enorme pedida para una dación en pago.

Trayendo a colación los aportes más importantes que en dicha sentencia se aportaron:

¹⁸ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia (1º) de diciembre de dos mil ocho (2008). M.P: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Ref: 41298-3103-001-2002-00015-01.

a. Respecto la naturaleza jurídica de la dación en pago, reiteró el criterio que la Sala adoptó en sentencia de fecha 2 de febrero de 2001, donde establece por una parte, que “*es un mecanismo autónomo e independiente*” dirigido a solventar el crédito y, por otra, que “*va exclusivamente dirigida a extinguir el vínculo obligatorio que une a acreedor y deudor*”.

b. Hoy no es posible afirmar, que “*dare in solutum est vendere*”, y por tanto no es posible hacer partícipe a la dación en pago de la compraventa, como de la permuta, según si se cambia dinero por un bien o cosa por cosa; tampoco con la figura de la novación, puesto que la obligación original persiste y lo que cambia es el objeto con la cual esta va a ser saldada; imponiendo la naturaleza independiente de la dación como modo de extinguir obligaciones.

c. Destacó con amplitud el carácter excepcional y sancionatorio de la lesión enorme. “En pro de lo primero, consignó un esbozo histórico de la institución y refirió los antecedentes que rodearon la implantación del sistema por el que, en últimas, optó Don Andrés Bello en el Código Civil colombiano, al igual que en el chileno. En alusión a los artículos 1946 y 1947 de la legislación sustancial civil patria, la Corte sostuvo que “[s]on ellos muestra de un régimen que, ab antique, es de suyo excepcional, restrictivo y tasado”. Más adelante aseveró, que el nombrado codificador “*ex professo, renunció a conferirle carácter general y totalizador, por manera que lo consagró en precisos y puntuales casos. Tanto que, ni siquiera, finalmente, le otorgó status de vicio de la voluntad*” y respecto de su carácter sancionatorio *su naturaleza jurídico-sancionatoria, que hace su campo o radio de acción restringido y que, per se, excluye toda aplicación extensiva o analógica*”, factor que no flaquea frente a un desequilibrio que afecte a un contratante en su patrimonio, por resaltar de algún modo el equilibrio y la justicia.

d. También resaltó, el deber de los jueces de respetar la libertad de configuración del legislador para establecer los casos en los que es procedente la aplicación de la lesión enorme, pues es solo éste último quien lo puede hacer.

e. El recurrente, en esta sentencia, hizo énfasis en la analogía que se predica de muchos ordenamientos en diferentes países, en el caso en mención, “*esa tesis puede estar más en consonancia con dicha tendencia reformadora que la Corte no desconoce, sin embargo, ella no podía ser acogida debido al resaltado carácter excepcional que en el medio colombiano, entre otras naciones, se reconoció a la lesión enorme, de forma que su operancia se circunscribió a unos específicos negocios jurídicos, dentro de los cuales, precisamente, no se encuentra la dación en pago*”.

f. Respecto de la posibilidad de ampliar el campo de aplicación de la lesión enorme, la corte no lo “encontró posible a la luz de la Constitución Política de 1991, en tanto que ella reconoce *“al hombre como persona libre y autónoma, capaz de decidir sobre sus propios asuntos”* sin injerencias indebidas del Estado, lo que guarda armonía con su artículo 333, de lo que se sigue *“que los contratos no se puedan sancionar, impugnar o eclipsar más que por causas legales, la cuales, como es sabido, son restrictas y limitadas, en la medida que el legislador reconoce que toda intervención en los procesos de contratación traduce, en mayor o menor grado, la reducción de la libertad económica y, por su puesto, negocial, con la incidencia que ello tiene en el campo de la iniciativa privada, que se podría ver seriamente afectada, así como el desarrollo económico individual y colectivo, según fuere el caso”*.

g. No es posible decir, que el no acogimiento de la dación por la lesión enorme signifique un estímulo a *“la impunidad contractual o el estímulo a la materialización de conductas ajurídicas en el plano convencional”*, lo que evidencia *“que no puede traerse a colación, per se, el escueto y generalizador argumento de la desprotección”*.

Por tanto el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en la sentencia de 2008 aludida, recalca que los únicos casos en los que cabe la lesión enorme son, apoyando la tesis legal: *la compraventa común de bienes (artículo 1946), permuta de bienes de la misma especie (art. 1958), partición (art. 1405), aceptación de una asignación sucesoral (art. 1291), estipulación de intereses en el mutuo (art. 2231), estipulación de los mismos en la anticresis (art. 2466) y cláusula penal (art. 1601)* (Cas Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1999, expediente No. 5327).

Ya propiamente en la sentencia del 6 de julio de 2007 expediente No. 1998-00058-01, hechos, donde la sociedad Wesco S.A. ,demandante, pidió rescindir por lesión enorme una dación en pago hecha por la sociedad demandada, Perilla Durán y Cía S. en C.S. Como hechos de la presente, tenemos que la sociedad Ferreindustrias Perilla y Cía. Ltda. era deudora de Wesco S.A. por la cuantía de \$320'000.000 millones, suma que , Perilla Durán y Cía S. en C.S. decidió cancelar por aquella, dada su condición de mayor accionista. Consecuentemente Wesco S.A. aceptó el ofrecimiento, por lo que fue suscrita una promesa de dación en pago, en la que Perilla Duran y Cía. Ltda. Prometió transferir al acreedor el dominio y la posesión sobre el inmueble “La Concordia”, sienta el valor del área del inmueble igual a la suma debida “\$50.000.000”. Luego de recibido el inmueble y de inscrita la dación, Wesco tramitó un crédito con entidades financieras, por

lo que fue necesario avaluar dicho bien. Un primer concepto pericial arrojó un valor de \$30'250.000; un segundo dictamen lo elevó a \$68'571.000, ambos coinciden en que el terreno está en malas condiciones.

En la demanda impuesta por Wesco S.A. contra Perilla Duran y Cía. Ltda, éste último opuso a las pretensiones y, en su defensa, alegó transacción y mala fe. En primera instancia se rescindió el contrato, como había sido pedido, pero en segunda instancia el Tribunal Superior de Bogotá, revocó la decisión y negó tal súplica, con base a los argumentos de que la dación en pago no se asimila con la compraventa y sus efectos no son aplicables a los de la primera, además por el carácter restringido de la lesión enorme; también expuso que la dación es una figura en la que “las partes no ejercen plenamente su autonomía privada”¹⁹ por la urgencia de pagar y por el riesgo de asegurar el pago; para el sentenciador, permitir la lesión enorme en estas convenciones, significaría “patrocinar actos de deslealtad negocial promovidos por quien, dándose por pagado ante el deudor, inicia posteriormente acción para que nuevamente se le pague una parte de la deuda”²⁰.

La demandante Wesco S.A. llevo a casación la presente, sentencia, que se basó su ratio decidendi en las diferencias existentes entre la dación en pago y la compraventa y por tanto la no aplicación de la analogía entre éstas, que el acreedor no tiene la intención de comprar ni el deudor de vender, tanto así que el primero solo quiere que le paguen y el segundo solo quiere pagar, denotando su naturaleza como negocio extintivo de obligaciones.

Es en ésta sentencia, donde se muestra la línea de tiempo y las respectivas posturas de la Corte, desde los inicios, en que comenzó a debatirse la naturaleza jurídica de la dación en pago; línea que fue tratada en la referencia n°. 12, cuando se expuso el problema jurídico a tratar en este proyecto de investigación.

Sin embargo, aunque la cita del recorrido temporal de las posturas de la Corte, mostró que en la sentencia del 02 de febrero de 2001 se dejó plantada la posición de la naturaleza autónoma de la dación en pago con la finalidad de extinguir obligaciones, aun se debate la regulación de la dación en pago, la cual no contempla el ordenamiento jurídico, como por ejemplo, si la lesión enorme le es aplicable a ésta, lugar donde abordaré la segunda

¹⁹ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia Del 6 de julio de 2007. M:P: CARLOS IGNACIO JARAMILLO . Ref: Expediente No. 11001-31-03-037-1998-00058-01

²⁰ Ibid.,

tesis expuesta, el segundo punto nodal, en la cual no es posible la configuración de la lesión enorme en la dación, primero porque no existe analogía de esta última y la compraventa, por ser figuras independientes, y por ello se hace inaplicable la regulación de la compraventa a la dación, y segundo porque la lesión enorme en nuestro ordenamiento a adoptado la postura de restrictiva aplicación, es decir, contemplada solo para los caso que expresó el legislador.

Prosigue entonces exponiendo la sentencia del 2007, para fundamentar ésta tesis, explicando las diferencias fundamentales que existen entre la compraventa y la dación en pago.

1. La voluntad de las partes en la dación en pago no tiene que ver con comprar ni vender, tan solo se interesan por que una obligación sea saldada, una vez el objeto sustitutivo es entregado al acreedor en razón de saldar la obligación, ninguna obligación contrae el acreedor como si lo hace lo hace el deudor en garantía del cumplimiento de la obligación.

2. La dación en pago es de carácter unilateral a comparación de la compraventa que es de carácter bilateral; ya que en la dación el acreedor solo recibe la cosa acordada que saldará la obligación, aclarando que esa obligación sustitutiva puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa, sin tener que pagar nada por ella; sin embargo su deudor sí se obliga con el acreedor, a cumplir con la obligación acordada para extinguirla.

3. En este punto establece varias diferencias al tiempo así, “(a) la venta, por regla, es consensual, mientras que la dación se perfecciona a partir del momento en que el deudor da, hace o deja de hacer la prestación sustitutiva; (b) si la deuda *extinguida* no existía, no puede hablarse de pago por compensación con la obligación de pagar el precio, la cual sería exigible, pues la venta se habría perfeccionado y, por tanto, pervivido la transferencia del dominio de la supuesta cosa vendida; en cambio, si se toma como lo que es, es decir, una dación de lo que no se debía primitivamente, habrá acción de repetición (art. 2313 C.C.); (c) afirmar que la suma debida se compensa con el precio de la cosa vendida, implica sostener que las garantías de aquella quedaron definitivamente extinguidas por efecto de la compensación, así resulte luego que la cosa no le pertenecía al deudor, efecto ese que únicamente ocurre cuando de la fianza se trata (art. 2407 ib.), por cuanto en los demás casos, ellas subsistirán sobre la base de que el pago fue nulo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1633 del C.C”.

Lo que lleva a afirmar, como dice la Corte que “la ausencia de una regulación legal específica y sistemática sobre la dación en pago en Colombia, obliga al intérprete a acudir a los principios que informan el sistema jurídico patrio -incluidos los de raigambre constitucional- y, en lo que fuere pertinente, a figuras jurídicas que, en puridad, resulten real y verdaderamente afines”²¹. Sin embargo la tesis que la Corte defiende, la de la negativa a la aplicación, se interpone, pues la corporación asegura que la escasa regulación de la dación, no se puede interpretar como equiparable a la compraventa ni mucho menos que las normas reguladoras de ésta se apliquen a la dación.

Defendiendo la postura de la inaplicabilidad de la lesión a la dación, la Corte, aduce que la figura de la lesión enorme tiene un alcance excepcional y restringido, es decir, solo autoriza las figuras que expresamente contempló el legislador. Dirigida dicha naturaleza al respeto de “la autonomía privada y a la libertad de configuración negocial”, por tanto, mientras otros casos diferentes a los autorizados por el legislador no sean expresamente estipulados, deberá respetarse esa naturaleza excluyente de la lesión; “so pena de erosionar la seguridad jurídica y de ensanchar el norte de un instituto que, por excelencia, *ministerio legis*, es muy limitado.”

En pro de apoyar el argumento de respetar los límites de la lesión so pena de afectar la seguridad jurídica, la Corte cita al profesor Louis Josserand, quien expresa que “Se concibe que la lesión sea susceptible de producir la dislocación o la revisión del contrato; no siempre, verdaderamente, pues es preciso dejar cierto campo a la iniciativa de los contratantes, para no producir turbación en la vida jurídica y no realizar la justicia a expensas de la libertad y de la seguridad: lo mejor sería, en tal caso, enemigo de lo bueno. Hay que reconocer, pues, con Pothier, que ‘el precio de las cosas no está ordinariamente en un punto indivisible’, sino que ‘hay un cierto margen dentro del cual pueden moverse los contratantes’.”²² El mismo Pothier, ampliando su parecer ya expresado tangencialmente, no vaciló, en su oportunidad, en aseverar que hay un espacio válido para la contratación, “...sabiamente establecido para la seguridad y libertad del comercio, que exige que no se pueda volver fácilmente contra las convenciones; pues de otro modo no nos atreveríamos a contratar por temor de que aquel con quien hubiésemos contratado no nos instruya un proceso creyendo haber sido lesionado”²³.

²¹ Ibid.,

²² Ibid., Cit. nº 25, Louis Josserand. Derecho civil. Tomo II. Vol. I. Bosch y Cía. Editores. Buenos Aires, 1950, págs. 74 y 75.

²³ Ibid., Cit. nº 26, R. J. Pothier. Tratado de las obligaciones, Op. Cit., pág. 30.

Entendiendo por esto, que si bien la lesión enorme da lugar a revisar los contratos y a tomar acciones frente a ellos, solamente se dará en ciertos casos, puesto que la contratación tiene un propio campo establecido para ello, el cual establece ciertos límites a la iniciativa contractual mas no la cercena y da libertad a los contratantes dentro de cierto marco para hacer las negociaciones igualmente seguras.

No obstante, aunque en Colombia el campo de aplicación de la lesión es reducido a determinados actos, la figura comporta un “trasfondo ético en la concepción objetiva” que “descansa sobre el concepto de que, en tratándose de contratos conmutativos, el valor recibido debe ser, en cierta medida, proporcional al valor entregado, garantizándose de tal manera un mínimo de equilibrio en las relaciones jurídicas, concepción ésta con la cual la figura de la lesión trasciende la simple protección de las personas incapaces, para llegar a ser un principio general de los contratos, que no podrían, en virtud del mismo, convertirse en fuente de lucro indebido.”(cas. civ., sent. de 9 de diciembre de 1999, exp. 5368).

Todo esto para mostrar que desde 1982 hasta el día de hoy se ha interpuesto una sombra decisional, negar la aplicación de la lesión enorme en la dación de pago, y aun siendo así, estas dos sentencias la del 2007 y la del 2008, presentan salvamentos de voto, donde dos de los Magistrados ponentes exponen su postura en ambas sentencias, Edgardo Villamil Portilla y Pedro Octavio Munar Cadena, adicionalmente la sentencia del 2007 trae otro salvamento de voto por parte del Magistrado Manuel Isidro Ardila Velásquez quien no aclara su salvamento, y por ello solo expondré los de los magistrados antes mencionados que si brindaron aclaraciones a su separación con las decisiones de la Corte, al salirse de esa sombra decisional, para apartarse del polo de respuesta donde la dación en pago es una figura independiente y autónoma alejada de cualquiera asimilación con la compraventa, y la regulación y efectos jurídicos de ésta última se aplican a la dación; direccionándose al polo donde es aplicable la regulación de la compraventa a la dación, por analogía o bien por extensión, debido a la similitud que entre las dos figuras se hace de presente; veamos:

Aclaración de salvamento, Magistrado ponente **Edgardo Villamil Portilla**, quien presenta su posición en ambas sentencias, separándose de la decisión de la Corte en tanto considera que la figura de la lesión enorme debería aplicarse a la dación en pago de bienes inmuebles, en tanto direcciona la búsqueda de la equidad sin desdeñar el principio de libertad contractual.

El ponente hizo un recorrido jurisprudencial en donde la Corte decidió aplicar la lesión enorme en la dación en pago tales como: sentencia del 16 de septiembre de 1909, sentencia del 24 de mayo de 1926, sentencia del 31 de mayo de 1961 y sentencia del 9 de julio de 1971, presentándolas para apoyar su posición.

Enfatiza el ponente que no cualquier argumento de una sentencia puede ser tomado como precedente y que solo lo constituyen los argumentos que directamente se vinculan con la decisión de los casos sometidos a consideración de los órganos fuente de jurisprudencia, en los que otros contenidos vinculados tenuemente con las motivaciones que impulsaron la decisión final, no pueden ser tomados como doctrina oficial de la Corte; todo esto dirigido a que desde la sentencia del 31 de marzo de 1982, la Corte cambió de parecer para negar la lesión enorme en la dación en pago, aclarando el ponente que lo que en dicha sentencia se debatió no permite tomarse como precedente; la sentencia del 29 de septiembre de 1987 donde la médula de la controversia tuvo que ver con la lesión enorme pero en la partición efectuada en un proceso sucesoral; la sentencia del 2 de febrero de 2001 en la cual si bien se hace referencia a la dación en pago, ningún problema jurídico se resolvió concerniente a la lesión enorme en ese contrato; y finalmente la sentencia del 24 de mayo de 2005, en donde sí bien la Corte se plateó el problema, dirigió exclusivamente su atención hacia el asunto probatorio puesto que el desequilibrio prestacional en tal caso no tuvo lugar. Es por lo que el ponente se atreve afirmar que las anteriores sentencias no constituyen precedente y por tanto no son respaldo para la decisión hoy mayoritaria, la inaplicación de la lesión enorme en la dación en pago.

Otro de los argumentos criticados por el ponente se refiere al calificativo que se le da al negocio de la dación en pago de unilateral, contemplando solo el supuesto donde el valor de la deuda y el valor de la cosa dada en pago son exactamente iguales; pero ¿qué pasa, si la cosa entregada por el deudor, es de mayor valor que la deuda?, pues aquí el negocio jurídico deja de ser unilateral, entrando el acreedor a ser verdadero comprador al asumir obligaciones en un negocio que se convertiría en bilateral.

“La decisión de negar la aplicación de la lesión enorme en la dación en pago, esta direccionada a solo un asunto fáctico sin considerar los demás campos fácticos que se pudiesen presentar”. “Presume que la obligación es de plazo vencido, que el deudor se halla preso de la exacción del acreedor (en cuyo caso debería operar la justicia correctiva de la lesión enorme), que éste nunca puede tener la iniciativa de

comprar y que el único objeto a disposición del deudor es aquel que se entrega al acreedor para pagar la deuda”

Respecto del argumento que presenta la Corte en negativa de aceptar la cosa que se da en pago como precio, el ponente pone de presente el artículo 905 del Código de Comercio, para demostrar como el legislador le dio equivalencia de dinero a los títulos valores de contenido crediticio, resultando ilógico entonces que no se considere la cosa dada en pago en la dación como precio.

“las diferencias accidentales que separan la compraventa de la dación en pago, no son suficientes a destruir la similitud perfecta que guarda la naturaleza íntima y jurídica de estos dos fenómenos la cosa dada en pago ocupa el lugar del precio pagado por el comprador”, precisamente por ello no se habla de identidad, pues si fuera identidad el problema no existiría. “reconoce que hay una clara analogía entre las expresadas convenciones [compraventa y dación] y que son aplicables, por tanto, las normas que rigen la venta y sus efectos a la dación de cosas en pago de obligaciones de aquella especie”

De igual manera lo hizo, frente al argumento de la restrictiva aplicación de la lesión enorme, ya que en decisiones recientes, la Corte ensanchó la aplicación de ésta, sosteniendo la sala que a pesar de que los bienes ya no se encontraran en poder del comprador, por haber dispuesto de ellos para la constitución de un resguardo indígena, procedía la lesión enorme, aunque la restricción se encontrara en el artículo 1951 c.c.

Adicionalmente tanto la sentencia 101 de 2008 como la 085 de 2007, traen otro salvamento de voto, el del Magistrado **Pedro Octavio Munar Cadena**, quien de igual forma expresa su separación con la decisión de la Corte, diciendo que no existe en Colombia una regulación integral y explícita de la dación en pago, afirmando que no se trata de entender la dación en pago como una compraventa, sino de admitir el parecido entre ambas, para deducir, ante el vacío legislativo, las reglas que en ciertos puntos deben gobernar la situación.

“La Corte no fue ajena a las diferencias que pueden averiguarse entre las instituciones, sin embargo, atribuyó semejanzas que bien justificaron la remisión regulativa, desde las normas del contrato típico (compraventa) al negocio asimilado (dación en pago), con todo lo que ello apareja, incluida desde luego la posible injerencia

judicial en la autonomía privada, que venida del otro valor –la equidad- justifican a fortiori la intervención del Estado en tales acuerdos”.

También, al igual que el anterior ponente, se encuentra inconforme con el cambio en la tendencia en las decisiones de la Corte, puesto que las sentencias dictadas por ella anteriormente “carecen de alcance suficiente para erigirse en precedente que gobierna este caso”, esto para concluir que la “línea jurisprudencial apunta a que la postura inveterada de la Corte no es exactamente la expuesta en la decisión mayoritaria de hoy”.

Expone como ejemplos legislaciones foráneas, las cuales optan por colmar vacíos normativos de la dación en pago con reglas jurídicas que regulan la compraventa, así tenemos:

- * El Código Civil de Paraguay en su artículo 601°.
- * El Código Civil de Perú Decreto legislativo No. 295 en su artículo 1266°.
- * El Código Civil de Uruguay ley No. 16.603 en su artículo 1491°.
- * El Código Civil de Argentina en su artículo 1325°.
- * El Código Civil de Brasil en su artículo 357°.

Concluyendo el ponente que la tendencia generalizada de los Códigos contemporáneos es aplicar su espectro, impidiendo enriquecimientos injustificados, sin embargo la sala teniendo las herramientas para hacer justicia no lo hace y por el contrario defiende con férreo e inflexible dogmatismo y una obsoleta visión de la lesión enorme, su postura.

Consiguientemente la sentencia 101 de 2008, en la anterior aclaración de voto, referencia otra sentencia importante, la 090 de 2005, Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, del (24) de mayo de dos mil cinco (2005), exp. No. 7197. Aquí “la Corte aunque se planteó el problema, dirigió su atención exclusivamente hacia el asunto probatorio que había en medio, tras lo cual desestimó los yerros fácticos denunciados, porque al margen de las posibilidades de demandar la acción rescisoria en los eventos de dación en pago, el desequilibrio prestacional en aquel caso no tuvo lugar. Así, la Sala advirtió en el preámbulo de las consideraciones que *“para el Tribunal, la rescisión por lesión enorme predicada por la demandante en el asunto sometido a su conocimiento no podía ser deducida, por cuanto: a) la misma no procedía en tratándose de daciones en pago, naturaleza que asignó a la negociación celebrada entre las partes; b) la susodicha dación tenía carácter aleatorio y c) porque, con total prescindencia de las precitadas*

circunstancias y así se asumiera que la acción rescisoria sí procedía frente a la señalada dación, el importe de ésta no excedió de la mitad de la cifra en que los peritos calcularon el precio del predio, para la fecha de otorgamiento de la escritura pública que recogió la controvertida negociación (\$27'225.000.00)". añade el magistrado ponente que “con todo, la censura, que en su única acusación denunció la vulneración *directa de los preceptos relacionados al presentar su cargo, combatió profusamente las conclusiones aludidas en los precedentes literales a. y b., dejando por fuera la del literal c., la que, como resulta obvio, sería suficiente para sostener la concluida improcedencia de la rescisión implorada por la demandante, desde luego que la misma estaría llamada a ser desestimada, indefectiblemente, si se tiene por cierto que el precio de la negociación no superó la mitad del valor real del inmueble en disputa, calculado para la época de la convención (art. 1947 del C. Civil)”*.

En este caso la Corte, sí bien no se manifestó frente a la procedencia de la lesión enorme en la dación en pago, pues no hizo falta que lo hiciera, ya que la recurrente no probó los supuestos empíricos de su pretensión. Considerando el Magistrado ponente de la sentencia, Munar Cadena, quien es uno de los proponentes de salvamento de voto ya explicado, que “todo indica que el fallo de 24 de mayo de 2005 tampoco sirve como precedente que autorice para descartar la acción rescisoria por lesión enorme en la dación en pago, pues las cosas que en ella se dijeron son apenas una digresión marginal”. Es decir, que tangencialmente se tocó el tema, pero al respecto, no dio la Corte, una postura ni afirmativa ni negativa frente a la procedencia de la lesión enorme en la dación en pago.

Por último haré referencia a la sentencia del 2 de febrero de 2001, Expediente No. 5670, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sentencia que considero importante por ser una de las referidas por la Corte para apoyar su postura mayoritaria, inaplicabilidad de la lesión enorme en la dación en pago; citada tanto en el punto arquimédico, sentencia 101 de 2008, como en la sentencia 085 de 2007, por contener conceptos que ya se habían debatido sobre la dación en pago, sin embargo en los salvamentos de voto de estas dos últimas sentencias, se menta, que no constituye precedente, “pues en ella, aunque se alude a la dación en pago, ningún problema jurídico se resolvió concerniente a la lesión enorme en ese contrato, porque la controversia giró sobre las consecuencias de la “*resolución*” del contrato de suministro cuyo pago se hizo a través de la “*compraventa*” de unos apartamentos ubicados en la ciudad de Cali, pero sin disputas sobre la desproporción en

las prestaciones, de donde emerge que los temas analizados en tal oportunidad no enmarcan como precedente en razón de su desemejanza fáctica. Es cierto que la Corte mencionó a manera de coda que *“la jurisprudencia y la doctrina –vernácula y foránea-, al pretender explicar la intrincada naturaleza jurídica de la dación en pago, no le atribuyen, en todos los casos o en forma indefectible, el efecto señalado [ser modificatoria del negocio jurídico genitor de la obligación], en consideración a que le han reconocido una fundamentación variopinta”*, y luego dijo esta Corporación que *“luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que ‘la dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago’²⁴, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido’”²⁵. No obstante, si se observa con detenimiento el caso en cita, se deduce sin más que hasta las mismas partes de aquel proceso, consideraron tan acorde su consentimiento con la compraventa, que no paliaron el acto con otros ropajes sino que acudieron de modo explícito a la compraventa, en la cual no se quejan por la asimetría de las prestaciones”*.

²⁴Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 6 de julio del 2007. M:P: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Ref: Expediente No. 11001-31-03-037-1998-00058-01 Jaramillo., Cit, nº 63, Siro Solazzi. Della revocabilita dei pagamanti, delle dazioni in pagamento e dello costituzioni di garanzie. Milán. Pág. 41.

²⁵ Ibid., Cit, nº 64, Hernán Barrios Caro y Gabriel Valls Saintis. Teoría General de la Dación en Pago. Ed. Jurídica de Chile. 1961. Pág. 53.

Con todo lo expuesto hasta ahora, puedo concluir, que definir un precedente, es algo complicado, por las diferentes posiciones que se han presentado en las sentencias de estudio, por tanto, podríamos decir que un precedente mayoritario viene desde la sentencia de 31 de marzo de 1982, retomado éste en la sentencia del 2 de febrero de 2001, en la del 24 de mayo de 2005, 085 de 2007 y luego en 101 de 2008, para dar por sentado la negativa de la aplicación de la lesión enorme en la dación en pago; y como precedente minoritario las sentencias del 16 de septiembre de 1909, la del 27 de mayo de 1926, la del 24 de marzo de 1943, la del 12 de mayo de 1944, la del 24 de junio de 1953, la del 31 de mayo de 1961, y la del 9 de julio de 1971 que son retomadas continuamente en los salvamentos de voto estudiados en las recientes sentencias 101 de 2008 y 085 de 2007, para apartarse de la negativa a la aplicación de la lesión enorme en la dación en pago, considerando que son estos los precedentes válidos en toda la línea jurisprudencial a lo largo del tiempo y no los primeros expuestos, a los que la actual posición de la Corte se ha ceñido, por estar estos últimos cargados de *obiter dicta*, es decir, argumentos adicionales a los que en ciertas sentencias la Corte recurría para explicar otros asuntos tocados en las sentencias, pero no el patrón fáctico que en la presente investigación se dilucidó, también podríamos decir, que en esos primeros fallos mencionados, la *ratio decidendi* no se encaminó a debatir las razones o fundamentos de la no aplicabilidad de la lesión en la dación.

Esto muestra que la tendencia decisional de la Corte viene flaqueando, puesto que sus fallos no son uniformes y esto puede en algún momento llegar a formar un cambio decisional, debido a la falta de regulación que en nuestro ordenamiento tiene la dación en pago y a la que la Corte solo la ha tratado como un modo de extinguir obligaciones, pero no la ha analizado en la concurrencia de las intenciones de comprar y vender por parte del acreedor y el deudor, y el saldar una obligación antes constituida por ellos con un objeto diferente del que antes se hubiese pactado; dejando a lo que a mí respecta un asunto necesario por definir, puesto que en una sociedad tan avanzada, como en la que hoy nos encontramos es posible que en un negocio jurídico como la dación en pago, concurren intereses diversos.

Sin dejar de lado, claro está, que frente a la desprotección de los contratantes la Corte concede demasiada libertad contractual a las partes, por respetar, dice ella el principio de la autonomía privada de la voluntad, bien sabido no es absoluto, sin embargo en un caso con un notorio desequilibrio prestacional en una dación en pago, el legislador, no puso

límites a este principio, dejando al arbitrio de las partes negociantes el desborde o limitación en las contraprestaciones objeto de la solución.

Dando respuesta así a la pregunta de investigación propuesta, no es posible hoy la configuración de la lesión enorme en la dación en pago, sin embargo, dicha postura, viene presentando decaídas, puesto que son varios los magistrados quienes se han ido separando de las decisiones de la Corte, mostrando ello que no son decisiones unificadas y que el argumento de cuales de las providencias arriba presentadas son verdaderas precedentes, deja mucho que pensar sobre qué posición es la que debería ser mayoritaria.

6. GRAFICA

TESIS - A	¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico, aplicar la lesión enorme en la figura de dación en pago de bienes inmuebles?		TESIS - B	
<p>La dación en pago es asimilable al contrato de compraventa, y consecuentemente la regulación de ésta última es aplicable a la primera figura.</p>	<p>• SALVAMENTO DE VOTO M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CARDONA</p> <p>• SALVAMENTO DE VOTO M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA</p> <p>• SALVAMENTO DE VOTO M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA</p>	<p>• Sc 090-2005 M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CARDONA</p>	<p>• Sc 101-2008 M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ</p> <p>• Sc 085-2007 M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO</p>	<p>La dación en pago es una figura autónoma e independiente, y por ello, no está incluida en los actos rescindibles por lesión enorme.</p>

BIBLIOGRAFIA

- Ospina Fernández, O. (1994). *Régimen general de las obligaciones*. SANTA FE DE BOGOTÁ. Editorial TEMIS S.A.
- Ospina Fernández, O y Ospina Acosta, E. (2014) *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Bogotá .Editorial NOMOS S.A.
- Hinestroza, F. (2007). *Tratado de las obligaciones- concepto, estructura y vicisitudes*. Bogotá Pag. 709. Universidad externado de Colombia. 3ra edición.
- López Medina, D. E. (2006), *El derecho de los jueces*. Bogotá. Capítulo 5. Legis.

ARTÍCULOS

- Gómez Leyva,D. (1988). *De la dación en pago, la compraventa y la lesión enorme*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (U.P.B) No. 82. Medellín. julio - septiembre 1988. Pags. 205-207.

JURISPRUDENCIA

- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 9 de diciembre de 1999. M:P. Manuel Ardila Velásquez Ref: Expediente No. 5368. Copia tomada directamente de la corporación.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil.Cas. Civ. Sentencia del 29 de noviembre de 1999. Magistrado Ponente: Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS. exp 5327
- Colombia. Corte Constitucional. Sala Civil. Sentencia del 3 DE Diciembre DE 2008. M:P: JAIME ARUAJO RENTERIA. Referencia: C-1194-08. expediente D-7379
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia (6) de julio de dos mil siete (2007). M:P: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. N° 085 de 2007. Ref: Expediente No. 11001-31-03-037-1998-00058-01

- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia (1º) de diciembre de dos mil ocho (2008). M:P: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Ref: 41298-3103-001-2002-00015-01.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia dos (02) de febrero de dos mil uno (2001). M:P: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Ref: Expediente No. 5670
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia veinticuatro (24) de mayo de dos mil cinco (2005). M:P: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. Ref: Expediente 7197

CYBERGRAFÍA

- Grupo investigador de Derecho privado. Líneas Jurisprudenciales. Universidad Sergio Arboleda.
http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/grupo_investigacion/lineas_jurisprudenciales.htm

1.5. ARTÍCULO PUBLICABLE.

Régimen férreo e inflexible en la configuración de lesión enorme en dación en pago de bienes inmuebles frente a decisiones no unificadas de la Corte Suprema de Justicia

Resumen: *Una dación en pago es aquella donde un acreedor y un deudor, unidos por un vínculo obligacional, deciden mediante un pacto, extinguir ese vínculo con un objeto diferente del que inicialmente habían acordado, objeto que puede ser de dar, hacer o no hacer, y para el presente caso, ese objeto diferente puede ser un bien inmueble, el cual el deudor entregará al acreedor con todas la formalidades que ello implique; puede suceder que el valor de ese bien inmueble sea de menor o mayor valor comparado con el que se debía, tanto que implique un desequilibrio económico para una de las partes, quien se vea afectada; ello lleva a la cuestión de si es posible en una situación como esta, invocar configuración de lesión enorme y consiguientemente alegar las acciones que de ésta se derivan para brindar el equilibrio en la relación comercial que se vio vulnerado. Respuesta que se expondrá a partir de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia colombiana.*

Palabras claves:

Dación en pago, lesión enorme, modo de extinguir obligaciones, compraventa, semejanza, limitado, restrictivo, desproporción económica, obligación preexistente, prestación sustitutiva, bien inmueble, aplicación analógica.

Abstract: *A creditor and a debtor, connected by a obligational link decide by a pact, extinguish this link with a different object than they had originally agreed, object that can be give, do or not do, and for this case, that different object can be a property, which the debtor given to the creditor with all the formalities implying, it can happen that the value of that property is lesser or greater value compared to what it was, both involving an*

economic imbalance for one part, who is affected; This leads to the question whether it is possible in a situation like this, invoke configuration of enormous damage and consequently claim actions flow from it, to provide the balance of the business relationship that was violated. Response will be exhibited from jurisprudence of the Supreme Court from Colombia.

Key words:

Payment in kind, enormous damage, mode of extinguishing obligations, purchase, likeness, limited, restrictive economic disproportion existing obligation, property replacement service, analogy application.

INTRODUCCIÓN

Nuestra legislación civil, ha procurado regular los actos comerciales que realizan las personas en la sociedad, relaciones encaminadas a satisfacer intereses propios, en todo caso, privados. Las personas celebran actos dentro de unos límites establecidos por el legislador, parámetros de movilidad que otorga a los actores unos derechos y unas obligaciones frente a dichos actos comerciales celebrados.

Uno de esos actos o transacciones, es la dación en pago²⁶, donde dos sujetos, uno acreedor y otro deudor, están unidos por una obligación, es decir, el deudor algo le debe al acreedor como consecuencia de un acto o contrato previamente celebrado, pero por alguna razón el deudor le propone al acreedor pagarle con un objeto distinto del que se había anteriormente comprometido; por regla general el acreedor no está obligado a recibir otra cosa distinta de la que se le debe²⁷, sin embargo, éste puede aceptar libremente, todo con el fin de extinguir dicha

²⁶ Código Civil Colombiano. Artículo 2407. *EXTINCIÓN POR PAGO CON OBJETO DISTINTO AL DEBIDO*. Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto.

²⁷ *Ibid.*, Artículo 1627. *PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACIÓN*. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

obligación que preexiste, pero solo surgirá efectos de extinta cuando el deudor cumpla con ese objeto distinto con el que se comprometió.

La situación propuesta en este proyecto de investigación: Línea jurisprudencial, tiene que ver con que el objeto distinto, al que el deudor se comprometió para saldar la obligación, sea un bien inmueble, y que ese bien inmueble sea de menor o mayor valor en comparación con lo que se debía, es decir, que una de las partes se haya visto desmejorada en su economía, ya sea porque dio más de lo que debía o por que recibió menos de lo que valía el objeto original debido.

Es así como esto último me hizo preguntarme si es posible invocar la configuración de lesión enorme²⁸. Figura entendida como una afectación económica a uno de los contratantes o partes del negocio, cuando el precio que se recibe por la cosa es inferior a la mitad del justo precio o cuando el justo precio es inferior a la mitad del precio que se paga; aclarando que ese justo precio se refiere al tiempo del contrato.

Doctrinariamente se ha abordado el problema, son varios los autores nacionales que han expuesto sus posiciones, comenzando con Borrero Ramírez, quien dice que la Corte ha dudado mucho sobre la procedencia de la lesión enorme en la dación en pago, que en una época la aceptó, y en otro, por el contrario la negó. Reconoce que es una figura que no tiene reglamentación típica en el código civil que la defina y explique sus efectos, pero que con base a normas que regulan el pago ha sido posible estructurar para la jurisprudencia y la doctrina, la dación en pago. Doctrinante que cita a Valencia Zea para definirla como modo de extinguir obligaciones además de ser un medio excepcional, ya que una obligación debe extinguirse con

²⁸ Ibid., Artículo 1947. *CONCEPTO DE LESION ENORME*. El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato

Artículo 1948. *FACULTADES DEL COMPRADOR Y VENDEDOR FRENTE A LA RESCISION*. El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte.

No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato

la prestación que ha sido pactada, con la excepción de la dación que permite al deudor pagar con una prestación diferente.²⁹

Ya sobre la naturaleza jurídica de la dación, opina Borrero que siempre existirá discusión que no conduce a ningún lugar, y cita de nuevo a Valencia Zea para expresar que “ésta es una operación compleja y que no existe inconveniente en contemplar bajo ciertos aspectos la analogía entre la dación en pago y la compraventa o permuta; desde otros, mirarlo como una forma especial de pago, y finalmente examinarla como una suerte de novación instantánea, aunque existen igualmente diferencias con aquellas instituciones”³⁰.

Finalmente aduce que la lesión enorme en la dación en pago será posible en los casos donde el deudor tenga capacidad económica para extinguir el pago con una prestación diferente de la que debía, siempre que sea con un bien inmueble y que se den los requisitos de la lesión enorme, pero en caso de un deudor insolvente se hace “impracticable y sin sentido la lesión enorme en la dación”, colocando como ejemplo a deudores de vivienda frente a entidades bancarias quienes además del capital deben los intereses, pero las partes acuerdan saldar la obligación con la dación de la vivienda, donde por lo general la vivienda, vale mucho menos que la suma del capital y de los intereses debidos, dándole un punto a “una legislación que todo lo permite, al menos ha evitado que quien entrega su vivienda en dación en pago, le sigan cobrando el saldo de la deuda que quedaría, si solo se recibiera la vivienda por su valor comercial, establecido por peritos.”

Luego Ospina Fernández (1994), dice que algunos civilistas franceses³¹ reconocen a quien da en pago un inmueble la acción rescisoria por lesión enorme, todo ello fundado en la asimilación de la dación en pago a la compraventa. Pero la jurisprudencia francesa ha dicho que esto va en contra de la interpretación y aplicación restrictiva³² que caracteriza a la lesión enorme. Además pone a la Corte suprema de Justicia colombiana como postora de dicha tesis, basada en doctrinas que van en contra de esa interpretación y aplicación restrictiva de la lesión enorme, doctrinas

²⁹Borrero Ramírez, A. (2003). *Teoría de las obligaciones- responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Editorial esparta ltda. Cita, Valencia zea, derecho civil obligaciones, tomo iii, pags 504 y 505. (pág. 169)

³⁰ Ibid., pág 169.

³¹ Ospina fernandez, O. (1994). *Régimen general de las obligaciones*. Editorial temis s.a. Pág. 396., Cita 8, Sic. COLIN Y CAPITANT, ob. Cit.,t. II, núm. 628, pág. 569.

³² Ibid., cit., nº. 9, JEAN CARBONIER, Droit civil, t, IV, Paris; Edit. Presses Universitaires de France, 1969, núm. 36, págs. 118 y ss.

como la asimilación de la dación con la compraventa, que según Ospina Fernández hoy es repudiada en nuestro país.

Para el profesor Hinestroza (2007), es menester aceptar que tanto la jurisprudencia y la doctrina han dado diferentes tratos a la dación en pago, desde asimilarla con la compraventa y la novación o considerarla una figura autónoma. Exponiendo que la Corte Suprema de Justicia en 1961 asimiló la dación en pago y la compraventa, pues dijo que “la obligación pecuniaria hacía las veces de precio,”³³ y que frente a la admisibilidad de la lesión enorme en dación de pago de bienes inmuebles, la desarrolló escasamente analizando su naturaleza para definirla como una convención entre acreedor y deudor de entregar una cosa mueble o inmueble, algo diferente de lo que inicialmente se debía; sin tenerla como novación, como tampoco de “simple modalidad de pago efectivo,”³⁴ y que sin ser compraventa se reconoce su proximidad, analogía no identidad, aceptando la rescindibilidad de la dación en pago.³⁵

También habló sobre el tema Gómez Leyva (1988) en un artículo de la revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS de la U.P.B, donde evidencia varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los que se reconocieron la similitud de la dación en pago con la compraventa y consecuentemente la aplicación de las normas que regulan a ésta última y sus efectos a la dación en pago, destacando igualmente la corporación “que debe existir equivalencia entre el crédito debido y la cosa que se entrega, de manera que cuando al carácter oneroso se agrega la virtud de la equivalencia, se produce el rasgo conmutativo sustancial de la dación en pago, ósea el equilibrio económico de las prestaciones, el cual se manifiesta y sanciona”, esto con la finalidad de la ley de asegurar el equilibrio “sin menoscabo de una mesurada libertad contractual”. Sin embargo el autor del artículo dice que esos pronunciamientos de la Corte son errados, ya que se olvidó que la lesión enorme está regulada por normas imperativas y que dicha figura es de aplicación e interpretación restrictiva, haciendo imposible la aplicación analógica de la regulación de la compraventa a la dación en pago.

³³ Hinestroza, F. (2007). *Tratado de las obligaciones- concepto, estructura y vicisitudes*. Bogotá. Pág. 708. Universidad externado de Colombia. 3ra edición., Cita 24. Cas. De 31 de mayo de 1961, XCV, 930; 27 de mayo de 1926, XCV, 930; 24 de marzo de 1943. LV, 247; 12 de mayo de 1943. LVII, 368.

³⁴Ibid., Pág. 709.

³⁵ Ibid., referencia 27: así también la casación francesa de 4 de julio de 1968, citada por MAZEAUD et CHABAS. *Leçons, Obligations, Théorie générale*, cit., nº 1, p.944.cfr. OHNET. *Quelques points d'interrogation relatifs à certains effets de la dation en payment*, cit., p.624 y ss.. Versus PÉREZ VIVES. *Teoría general de las Obligaciones*, 2ª parte, cit., nº 530, p 839 y s.

* B. TRUJILLO-CALLE. *De los títulos valores*, t.I, parte general, cit. lib. 2º, cap. 9 Cas. 29 de mayo de 1981, CLXVI, 436 y s.

Después de haber presentado diferentes posturas de varios autores, queda claro que se hace necesario realizar un estudio de las decisiones de la Corte suprema de Justicia en el rango temporal propuesto de diez años, para esclarecer la postura de esta sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de la lesión enorme en la dación en pago, ya que solamente la doctrina no nos puede dar una respuesta clara y específica sobre la pregunta problemática que guía la investigación.

Investigación que se moverá entre las siguientes hipótesis:

- a. La dación en pago es asimilable al contrato de compraventa, y por ello la regulación de ésta última es aplicable a la primera figura. y
- b. La dación en pago es una figura autónoma e independiente, que no está incluida en los actos rescindibles por lesión enorme.

Método

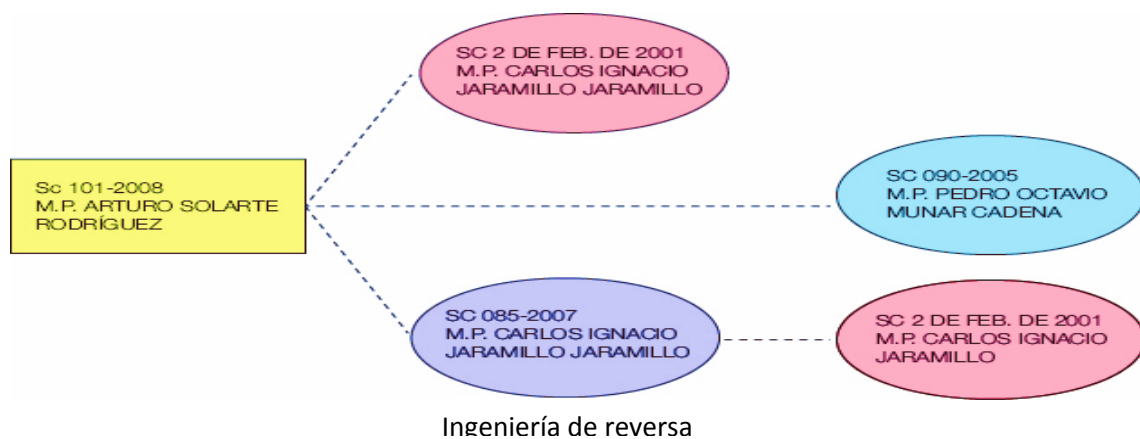
El método propuesto para la realización de esta investigación es el proyecto de línea jurisprudencial que *Diego López Medina* desarrolla en su libro *el Derecho de los jueces*.

Dicho método consiste, en partir de una pregunta problemática o de investigación, pregunta que el investigador se haga sobre una situación jurídica que no tiene una solución específica o sobre la cual existen varias hipótesis y se quiere saber cuál de ellas es la que rige el caso específico propuesto. (*¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico, aplicar la lesión enorme en la figura de la dación en pago de bienes inmuebles?*)

Para fundamentar de buena manera esa situación problemática se hace necesario leer doctrina sobre los temas que interfieran en la situación específica planteada, que serán documentadas a manera de fichas, en este caso, como la dación en pago, lesión enorme y lesión enorme en dación en pago.

Una vez se tiene bien definida la situación problemática y lo que se pretende investigar, es decir, el objetivo, además de que se establezca el rango temporal en el que se va a estudiar las decisiones de una corporación determinada (*Corte Suprema de Justicia*), se prosigue con el rastreo de las sentencias, las más relevantes, sentencias que traten el mismo patrón fáctico que

se propuso en la situación problemática a investigar, una vez se tienen las sentencias se determinará la que constituirá el punto arquimédico (*sentencia 101 de 2008*), que es aquella que se caracteriza por ser la más reciente y la que más citas a sentencias hace, es decir, que la corporación en dicha sentencia basó sus decisiones en otros fallos de otras sentencias, sentencias que de igual manera serán leídas. Cada una de las sentencias será fichada. Todas esas sentencias que fueron rastreadas constituyen lo que se denomina ingeniería de reversa.



A partir del punto arquimédico, se hará el nicho citacional, el cual se construye con las sentencias a las que dicho punto menciona y las que éstas a su vez hagan referencia.

2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007	2006	2005
Sc 9562-2014					Sc 24-04-2009	Sc -101-2008	Sc -085-2007	Sc 218-2006 Sc 175-2006	Sc 090-2005 Sc 322-2005 Sc 371-2005 Sc 357-2005

A medida que se van leyendo las sentencias se deben ir identificando las sentencias hito o importantes, aquellas que son fundadoras, consolidadoras, modificadoras, reconceptualizadoras de línea o sentencia dominante³⁶ que competen para el caso específico, y las respuestas polares,

³⁶López Medina, D. E.(2006), *El derecho de los jueces*. Bogotá.págs. 162 a 165. Capítulo 5. Legis.

Punto arquimédico de apoyo: Sentencia más reciente con la que el investigador trata de dar solución a las relaciones estructurales entre varias decisiones de cierre. En ella deben aparecer hechos con el mismo patrón fáctico del caso sometido a investigación.

que son aquellas respuestas o argumentos que la corporación o magistrados en sus salvamentos de voto exponen. (*las hipótesis o tesis presentadas en la introducción*).

Una vez se haya leído, fichado y abstraído todos los elementos necesarios de las sentencias, se pasa a hacer el análisis jurisprudencial para encontrar una respuesta a la pregunta problematizadora, describiendo los puntos polares de respuesta encontrados, analizando las respuestas en cada una de las sentencias y relacionándolas entre sí, además de los argumentos expuestos en las decisiones de la corporación para plantar los cimientos de cada respuesta polar, identificar cuales sentencias se aproximan a determinada tesis, con el fin de ir definiendo la sombra decisional de la corporación, para la construcción de teorías estructurales y consecuentemente graficar los resultados obtenidos para identificar los patrones de cambio y las dinámicas de las decisiones al interior de la Corporación.

Descripción.

La presente investigación tuvo como población, las siguientes sentencias, las cuales se recolectaron por contener alguno o algunos elementos que hacían mención al patrón fático como tal o a alguno de los temas que componen ese patrón:

1. Sentencia No. 17001-31-03-006-2007-00232-01, con fecha del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.
2. Sentencia No. C-1100131030122001-02206-01, con fecha del veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009), Magistrado Ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

Sentencia fundadora de línea: Fallos proferidos en la etapa inicial de la Corte (1991-1993), con gran contenido doctrinal, contentivas de muchos Obiter dicta, y por lo tanto con balances constitucionales que no tienen vocación de permanencia.

Sentencia consolidadora de Línea: En ellas se trata de definir un subregla de derecho, a partir de la construcción de balances constitucionales a través del respeto de las definiciones hechas en precedentes jurisdiccionales.

Sentencia modificadora de línea: En ellas se trata de definir un subregla de derecho, a partir de la construcción de balances constitucionales a través de la introducción de cambios importantes a los precedentes, esto es, cuando se presenta un cambio fuerte en la jurisprudencia.

Reconceptualizadora de línea: Son sentencias en las que se afirma la línea, pero introduciendo una nueva teoría o interpretación que explica mejor el sentido general que ha mantenido aquella a lo largo del tiempo.

Sentencia dominante: Sentencia que contiene los criterios vigentes y dominantes, por medio de los cuales el juez resuelve un conflicto dentro de un escenario constitucional. Puede ser cualquier sentencia hito salvo la fundadora de línea.

3. Sentencia No. 41298-3103-001-2002-00015-01, con fecha del primero (1º) de diciembre de dos mil ocho (2008)., Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ.
4. Sentencia No11001-31-03-037-1998-00058-01, con fecha del seis (6) de julio de dos mil siete (2007)., Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.
5. Sentencia No 52001-31-03-001-2001-00168-01, con fecha del dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006), Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.
6. Sentencia No 13001-31-03-008-2001-00377-01., con fecha del doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006). Magistrado Ponente CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE.
7. Sentencia Exp. No 7197, con fecha del veinticuatro (24) de mayo de dos mil cinco (2005)., Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.
8. Sentencia Exp. No 05001310300719980712-01, con fecha del trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.
9. Sentencia Exp. No 1989-01859-01, con fecha del diecinueve (19) de diciembre de dos mil cinco (2005), Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.
10. Sentencia Exp. No 05001-31-03-003-1997-2016-01, con fecha del dieciséis (16) de diciembre de dos mil cinco (2005), Magistrado Ponente CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE.

Para la muestra solo fueron tomadas de la población aquellas sentencias que se consideraron de gran importancia, aquellas consideradas como sentencias hito, por presentar en sus supuestos de hecho identidad con la situación problemática propuesta, además la ratio decidendi de estas se centra en tratar el problema investigativo.

1. La sentencia más reciente o la que denominé como punto arquimédico es la sc 101 de 2008, exp. No. 41298-3103-001-2002-00015-01, con fecha del primero de diciembre de dos mil ocho 2008 cuyo Magistrado Ponente es Arturo Solarte Rodríguez.
2. También tenemos la sentencia 085 del 2007, No11001-31-03-037-1998-00058-01, con fecha del seis (6) de julio de dos mil siete (2007)., Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

3. Luego, tenemos las diferencias entre la dación y la compraventa. del 2005, Exp. No 7197, con fecha del veinticuatro (24) de mayo de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena.

Además incluí entre las sentencias importantes, aunque se sale del rango de estudio, por ser varias veces mentada por varias de las ya enumeradas sentencias la:

4. Sentencia del 2 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. No. 5670.

Datos recolectados.

Primero, tenemos el punto arquimédico, la sentencia 101 de 2008, trata como supuestos de hecho una dación en pago celebrada por AGROINDUSTRIAS REMIREZ GUZMAN LTDA “RAMGUZ”, y José Jesús Salas Castro, la presente litis se inició con la demanda interpuesta por la primera de éstas partes, quien pretendió rescindir el negocio por lesión enorme más la restitución del bien inmueble objeto de dicho negocio, además del saneamiento de los gravámenes que se hubiesen constituido o que se complete por el demandado el valor real del inmueble determinado por los peritos.

La dación en pago del presente caso, se celebró con la intención de poner fin a una acción ejecutiva que el demandado, el señor Salas Castro, adelantaba contra la sociedad; como objeto de la dación se tuvo un bien inmueble urbano ubicado en Garzón – Huila, donde la partes acordaron tener como precio de éste la suma de treinta millones de pesos (30'000.000), pero que según el demandante a la fecha de la escritura el inmueble valía más de cien millones de pesos (100'000.000), infiriéndose configuración de lesión enorme a favor de la sociedad.

En primera instancia, se negaron las pretensiones de la demandante, condenando en costas; decisión fundada en que la dación en pago no es ni compraventa ni permuta, sino un acto convencional perfeccionado con la prestación sustitutiva, además de que la lesión enorme no acoge a la dación en pago.

El demandante apeló ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el cual revocó la anterior decisión, motivando que si hubo lesión enorme en la dación celebrada y por ello la rescindió, dando la opción al demandado de restituir el inmueble a cambio del dinero cancelado más la décima parte, o completar el justo precio con descuento de una décima parte, más las costas del proceso.

El demandado sin embargo llevó el caso a Casación, donde la Corte dijo que el Tribunal desconoció la jurisprudencia, y desmintió la tesis de similitud entre la dación en pago y la compraventa. También reconoció que la disputa sobre la naturaleza jurídica de la dación viene de muchos años atrás, de la cual no se ha tenido una decisión uniforme, tanto que ha mutado por compararla con la compraventa y aplicar la normatividad de ésta a la dación, luego a estas dos mismas figuras solo se les asemejó aplicando de igual manera la normatividad de la compraventa a la dación, pero ya por analogía, y finalmente la Corte afirmó que se trataba de una figura autónoma e independiente que extingue obligaciones, alejando la posibilidad de ser rescindida por lesión enorme. Última teoría, que reforzó con las citas a las sentencias del 6 de julio de 2007 y 2 de febrero de 2001, las que recalcaron la dación como una figura autónoma e independiente, que exclusivamente se encarga de extinguir el vínculo obligacional existente entre el acreedor y el deudor.

Otro de los argumentos referidos por la Corte para negar la aplicación de la lesión enorme a la dación, es la naturaleza sancionatoria de la lesión enorme régimen “excepcional, restrictivo y tasado”, que fue consagrado en puntuales casos³⁷ y por tanto se excluye cualquier aplicación analógica, sin importar que se demuestre un desequilibrio económico de uno de los contratantes, por hacer querer primar la justicia y el equilibrio contractual, es decir, que la figura no se puede hacer extensiva, puesto que la constitución de 1991 reconoce “al hombre como persona libre y autónoma, capaz de decidir sobre sus propios asuntos” sin que el Estado se entrometa, tal como profesa el artículo 333 de la misma: “Los contratantes no se pueden sancionar, impugnar o eclipsar más que por causas legales, las cuales, como es sabido, son restrictivas y limitadas”, donde una vulneración de estas normas traería como consecuencias la afectación a la iniciativa privada, el desarrollo económico tanto individual como colectivo; y no podría decirse que los contratantes se dejan desprotegidos.

Remarcó el deber de los jueces de respetar la libertad del legislador para enunciar las situaciones que son acogidas por la lesión enorme, sin posibilidad alguna de hacer salvedades.

³⁷ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia (1º) de diciembre de dos mil ocho (2008). M:P: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Ref: 41298-3103-001-2002-00015-01. Casos en los que cabe la lesión enorme: *la compraventa común de bienes (artículo 1946)*, *permuta de bienes de la misma especie (art. 1958)*, *partición (art. 1405)*, *aceptación de una asignación sucesoral (art. 1291)*, *estipulación de intereses en el mutuo (art. 2231)*, *estipulación de los mismos en la anticresis (art. 2466)* y *cláusula penal (art. 1601)* (Cas Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1999, expediente No. 5327).

En la sentencia del 6 de julio de 2007, también referenciada por el punto arquimédico, los supuestos de hecho tuvieron como partes a la sociedad FERROINDUSTRIAS PERILLA y Cía. Ltda, quien era deudora de la sociedad WESCO S.A., de la suma de trescientos veinte millones de pesos (320'000.000); suma que fue cancelada por la sociedad Perilla Durán y Cía S. en C.S., en razón de ser mayor accionista, ofrecimiento que la sociedad WESCO S.A. aceptó, dicho pago se hizo a través de la transferencia de un bien inmueble, que tenía como valor por área cincuenta millones de pesos (50'000.000) cuando se transfirió el bien y se inscribió la dación por escritura pública.

Posteriormente WESCO S.A., al tratar de solicitar un crédito financiero, se enteró por un primer concepto pericial realizado al inmueble que el valor real del bien era de treinta millones doscientos cincuenta mil pesos (30'250.000), luego un segundo peritaje estableció que su valor era de sesenta y ocho millones quinientos setenta y un mil pesos (68'571.000), además que se encontraban en malas condiciones; por ello WESCO S.A. decidió en la demanda presentada, alegar lesión enorme en la dación en pago celebrada con la sociedad Perilla Durán y Cía S. en C.S.

En primera instancia, la dación fue rescindida por lesión enorme, en segunda instancia, la decisión anterior fue revocada, negándose la rescisión por lesión enorme, basada en la no asimilación de la dación a la compraventa y por ello su no analogía en cuanto a la aplicación de la normatividad de la compraventa a la dación, además del carácter restringido que comporta la lesión enorme. Ya en casación, la Corte sostuvo que la dación en pago y la compraventa no son asimilables, pues en la dación no se pretende ni comprar ni vender, solo interesa al deudor pagar y al acreedor recibir el pago, esto por la finalidad extintiva de obligaciones de la dación.

En esta sentencia, se hizo un recorrido por las diferentes posturas de la Corte a través de los años, sobre la naturaleza jurídica de la dación en pago:

FECHA/ SENTENCIA	POSTURA
16 de Septiembre de 1909 y 27 de Mayo de 1926.	La dación en pago y la compraventa son equiparables
24 de marzo de 1943	Dación en pago como "modalidad de pago"
12 de Mayo de 1944	Dación en cambio considerada como novación, por darse cambio en el objeto. De la obligación.
24 de Junio de 1953	Dación considerada como el mismo pago.
31 de mayo de 1961	La dación y la venta se parecen, y las normas de la venta son aplicables a la dación.
9 de Julio de 1971	Retiró la última postura.
31 de Mayo de 1982	Negó la postura con la que venía, sin dar muchas explicaciones.
2 de febrero de 2001	Continuó con la negativa de aplicar la lesión enorme en la dación en pago, en argumento de ser la dación una figura autónoma e independiente extintiva de obligaciones.

De igual manera, insistió la Corte para defender su postura negativa, en aclarar las diferencias entre la dación y la compraventa.

DACIÓN	COMPRAVENTA
Voluntad de que le paguen al acreedor y de pagar del deudor.	Voluntad de comprar por el comprador y vender del vendedor.
Acto de carácter unilateral	Acto de carácter bilateral
Una vez perfeccionada extingue garantías	una vez perfeccionada no se extinguen las garantías
El objeto dado no constituye precio	El objeto dado si constituye precio

No obstante, aunque en Colombia el campo de aplicación de la lesión es objetivo y es reducido a determinados actos, la figura comporta un trasfondo ético, ya que en contratos conmutativos el valor

dado debe ser proporcional al entregado, para garantizar un mínimo de equilibrio en las relaciones jurídicas, siendo un principio general de los contratos, para evitar un lucro indebido.³⁸

Estas dos sentencias, la del 2008 y la del 2007, traen salvamentos de voto, por los Magistrados Ponentes: Edgardo Villamil Portilla y Pedro Octavio Munar Cadena, los cuales aclaran sus salvamentos, pero además la del 2007 trae el salvamento de voto del Magistrado Manuel Isidro Ardila Velásquez quien lastimosamente no aclara su salvamento.

Los salvamentos de voto aclarados se encaminan hacia la tesis de aceptar la rescisión por lesión enorme en la dación en pago; ya que se asimila a la compraventa y la regulación de ésta última se aplica a la dación, en razón de analogía o por extensión.

Los salvamentos expuestos por el Magistrado Edgardo Villamil Portilla, se separan de la postura mayoritaria de la Corte, a negar la aplicación de la lesión enorme en la dación.

El ponente considera que debería tenerse en cuenta la búsqueda de la equidad, obviamente respetando la libertad contractual.

Con el fin de defender la aplicación de la lesión enorme en la dación, se remontó a sentencias antiguas donde la Corte aceptó ésta postura, pero también mencionó sentencias donde la Corte adquirió la postura negativa, las cuales criticó, pues dichas sentencias no deberían tomarse como precedente, dando como ejemplos las sentencias del 31 de marzo de 1982, la del 29 de septiembre de 1987, la del 2 de febrero de 2001 y la del 24 de mayo de 2005; que según el ponente, los argumentos de éstas sentencias referidos sobre la dación en pago y la lesión enorme no hacían parte de la ratio decidendi de sus fallos y por ello no tiene fundamento de concebirse como precedente ni mucho menos de ser estas sentencias respaldo de la postura actual de la Corte.

También critica, a la Corte, por no considerar otras situaciones, como por ejemplo donde el valor del objeto dado en pago por el deudor es de mayor valor que el debido, arguyendo que aquí el acreedor contraería obligaciones con el deudor, volviéndose el negocio bilateral, como no lo es en la única situación que la Corte considera donde la cosa dada en pago y la originalmente debida son de igual valor. Tampoco la corporación estudia la situación donde en una dación en pago, además del interés de extinguirse una obligación existente entre acreedor y deudor coetáneamente exista el interés de comprar y vender por las mismas.

³⁸ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia (6) de julio de dos mil siete (2007). M:P: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. N° 085 de 2007. Ref: Expediente No. 11001-31-03-037-1998-00058-01. Referencia cas. civ., sent. de 9 de diciembre de 1999, exp. 5368.

Luego afirma que si bien existen diferencias entre la dación y la compraventa, estas son accidentales, y no son suficientes para destruir la “similitud perfecta” de la naturaleza íntima y jurídica de estas, ya que la cosa dada en pago, ocupa el lugar del precio que paga el comprador, reconoce su analogía siendo aplicable sus normas y efectos a la dación.

El segundo salvamento de voto, expuesto por el Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, inicia aduciendo la falta de regulación integral que se tiene de la dación en pago y por ello es aceptable su asimilación con la compraventa, para socavar el vacío legislativo que en ciertos eventos deben gobernar la situación.

Al igual que el anterior ponente, se encuentra de acuerdo con que las sentencias a las que la Corte acude hoy para fundamentar su postura no constituyen precedente, por no tratarse como problema jurídico central, en esas sentencias, el de la aplicabilidad o no de la lesión enorme en la dación en pago, sino que solo se refirieron a estas en apartes, considerados como argumentos auxiliares de su respectivas consideraciones.

Adicionalmente, el ponente dirigió su atención a regímenes foráneos donde se acepta la asimilación de la compraventa y la dación en pago, tales como los Códigos Civiles de Paraguay, Perú, Uruguay, Argentina y Brasil; legislaciones que decidieron suplir la falta de regulación de la dación con la regulación de la compraventa, con la finalidad de impedir enriquecimientos injustificados, a diferencia de la legislación Colombiana que sigue defendiendo una visión obsoleta de la lesión enorme.³⁹

³⁹ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia (1º) de diciembre de dos mil ocho (2008). M:P: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Ref: 41298-3103-001-2002-00015-01.

- El Código Civil de Paraguay dispone en su artículo 601 que: “determinado el precio de la cosa dada en pago, las relaciones entre las partes se regularán por las normas del contrato de compraventa”.
- A su vez, el Código Civil de Perú (Decreto legislativo No. 295), prescribe en su artículo 1266 que “si se determina la cantidad por la cual el acreedor recibe el bien en pago, sus relaciones con el deudor se regulan por las reglas de la compraventa”.
- El Código Civil de Uruguay (Ley No. 16.603), a su vez, señala en el artículo 1491 que “si la cosa recibida por el acreedor fuese un crédito a favor del deudor, se juzgará por las reglas de la cesión de derechos. Si se determinare el precio por el cual el acreedor recibe la cosa en pago, sus relaciones con el deudor serán juzgadas por las reglas del contrato de compraventa”.
- El Código Civil de Argentina dispone en el artículo 1325 que “Cuando las cosas se entregan en pago de lo que se debe, el acto tendrá los mismos efectos que la compra y venta. El que la entrega está sujeto a las consecuencias de la evicción, de los vicios redhibitorios, y de las cargas reales no declaradas; más la deuda que se paga será juzgada por las disposiciones del título “Del pago”.
- El artículo 357 del Código Civil de Brasil (Ley No. 10.406) precisa que “Determinado el precio de la cosa dada en pago, las relaciones entre las partes se regularán por las normas del contrato de compraventa”.

Otra de las sentencias referenciadas en el punto arquimédico, es la 090 del 2005, caso en el cual, aunque la Corte si se planteó el problema jurídico sobre la aplicabilidad de la lesión enorme en la dación, su atención se dirigió al tema probatorio, ya que la demandante no probó los hechos empíricos de su pretensión; además de que en los hechos no se evidenció un desequilibrio prestacional, ya que el precio de la negociación no superó la mitad del valor real del inmueble disputado, y de entrada se caracterizó la dación de carácter aleatoria, por ello no se analizó si era viable o no la acción rescisoria por lesión enorme en la dación, pues al inicio asomaron hechos suficientes para no realizar el estudio.

Siendo el ponente de la presente sentencia, el mismo de uno de los salvamentos de voto, Pedro Octavio Munar Cadena, reconoce que esta sentencia no sirve como precedente para descartar la acción rescisoria por lesión enorme en la dación en pago, en razón de que la Corte ni afirmó ni negó su procedencia.

Por último la sentencia del 2 de febrero de 2001, que si bien se sale del rango temporal de estudio, es continuamente mencionada tanto en el punto arquimédico como en la sentencia del 6 de julio del 2007, por ser uno de los fundamentos de la Corte para apoyar su actual postura. Aquí se definieron conceptos sobre la dación en pago como el que es una figura autónoma e independiente con la única finalidad de extinguir obligaciones; pero que por el contrario en las aclaraciones de salvamentos de voto ya vistas, se remarcó que no constituye precedente, como si lo ha atribuido la Corte en sus decisiones; con motivo de tratarse en esta sentencia un problema jurídico diferente al de si aplica o no la lesión enorme en la dación en pago, como lo fue el estudio de las consecuencias de una resolución en un contrato de suministros, donde su pago se realizó por una compraventa de unos apartamentos, mas no se discutió si hubo o no desproporción en las prestaciones, es decir, que en los hechos, no hubo una situación fáctica semejante con la del problema de investigación.

Además que fue afirmado por las partes que el negocio celebrado fue una compraventa y no una dación en pago.

Resultados.

TESIS - A	¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico, aplicar la lesión enorme en la figura de dación en pago de bienes inmuebles?		TESIS - B
<p>La dación en pago es asimilable al contrato de compraventa, y consecuentemente la regulación de ésta última es aplicable a la primera figura.</p>	<p>• SALVAMENTO DE VOTO M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CARDONA</p> <p>• SALVAMENTO DE VOTO M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA</p> <p>• SALVAMENTO DE VOTO M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA</p>	<p>• Sc 101-2008 M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ</p> <p>• Sc 085-2007 M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO</p> <p>• Sc 090-2005 M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CARDONA</p>	<p>La dación en pago es una figura autónoma e independiente, y por ello, no está incluida en los actos rescindibles por lesión enorme.</p>

Tabla de resultados

La gráfica, muestra visualmente como las anteriores sentencias y los salvamentos de voto de estas, estudiados en la línea jurisprudencial, se aproximan a una o determinada tesis.

Al leer las sentencias, se ponen de manifiesto, dos respuestas polares, la primera expuesta en las decisiones de la Corte que apunta a definir la lesión enorme como una figura autónoma e independiente, con la única finalidad de extinguir el vínculo obligacional existente entre el acreedor y el deudor, la segunda respuesta polar se encontró en las aclaraciones de salvamento de voto de las sentencias del 2007 y la del 2008 para oponerse a la primer respuesta polar aduciendo que la dación en pago es una figura que si bien no es una compraventa se le parece, y esa semejanza hace posible que se aplique la normatividad de la compraventa a la dación en razón de analogía.

Las sentencias estudiadas, muestran una no muy estable línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ya que las referencias a las posturas de esta corporación desde el inicio de la discusión de la naturaleza de la dación en pago, ha tenido mucho y diferentes matices, desde pasar a equiparar la dación con la compraventa, tratarla como novación, considerarla solo parecida a la compraventa y finalmente tenerla como una figura independiente y autónoma con la capacidad de extinguir obligaciones.

En el rango temporal estudiado, diez años (2005-2014), aún se evidencia la inestabilidad de la línea, tal y como se muestra en las sentencias del 2007 y del 2008, donde ambas cuentan con salvamentos de voto que se separan de la primer respuesta polar, colocando en constante reflexión la posición de la Corte de negar la aplicación extensiva de la lesión enorme, más si se tiene en cuenta que los argumentos expuestos por los magistrados en sus salvamentos de voto

son fuertes y atacan cada uno de las consideraciones que la Corte hoy tiene como ciertas, generando que el balance jurisprudencial deje de estar totalmente inclinado hacia la posición de la Corte y se genere un contra peso que comienza a dejar rupturas en esa posición. Y aunque el patrón de cambio no se ha materializado, esas rupturas generadas por los salvamentos a la postura hoy preponderante, se han encargado de dejar la puerta abierta a un patrón de cambio donde se acepte la lesión enorme en la dación en pago como consecuencia de la semejanza con la compraventa, tal y como lo hacen otras legislaciones latinoamericanas. No pudiendo esperarse menos, si la historia de la disputa del problema jurídico, ha revelado una agitada dinámica, desde sus inicios en 1909 donde se equiparó la dación a la compraventa, pasando muchos años hasta llegar a 1982 donde se modificó la línea por considerar la dación solo como un modo de extinguir obligaciones, que si bien hoy por hoy se mantiene esta última línea, que niega consecuentemente la posible rescisión por lesión enorme en una dación en pago, basada en el respeto al poder exclusivo del legislador de imprimir efectos a las diferentes figuras, como en la dación en pago, donde sin importar la existencia de un desequilibrio prestacional para alguna de las partes que afecte la equidad contractual prima el carácter restrictivo y sancionatorio de la lesión enorme.

CONCLUSIÓN.

Respondiendo a la pregunta problematizadora propuesta al comienzo de la investigación, de si es viable la aplicación de lesión enorme en una dación en pago de un bien inmueble, cuando se presente una desproporción prestacional entre lo dado en pago y lo que originalmente se debía dar; hoy como postura reinante tenemos que no es posible oponer acción rescisoria por lesión enorme por alguna de las dos partes del negocio jurídico, acreedor o deudor, que se vea afectado económicamente; aunque no se puede dejar de lado las brechas que se han ido abriendo a partir de salvamentos de voto que apelan por que la primacía de la equidad en el tráfico comercial prevalezca sobre una hermética postura a la aplicación de la lesión enorme.

Agradecimientos.

A la asesora del proyecto de línea jurisprudencial en materia civil y de familia, la Doctora Catalina Merino Martínez, Abogada de la U.de.A

Especialista en derecho de familia y Magister en derecho procesal, y a la Universidad Autónoma Latinoamericana de la ciudad de Medellín, quien permitió la realización de este proyecto en el término entre el segundo periodo del 2014 y el primero del 2015.

BIBLIOGRAFÍA.

- Ospina Fernandez, O. (1994). *Régimen general de las obligaciones*. Santa fe de Bogotá. Editorial TEMIS S.A.
- Hinestroza, F. (2997). *Tratado de las obligaciones- concepto, estructura y vicisitudes*. Bogotá Pag. 709. Universidad externado de Colombia. 3ra edición.
- Gómez Leyva, D. (1988). *De la dación en pago, la compraventa y la lesión enorme*. Facultad de derecho Y Ciencias Políticas (U.P.B) No. 82. Medellín. Julio - Septiembre 1988. Pags. 205-207.
- López Medina, D. E. (2006), *El derecho de los jueces*. Bogotá. Capítulo 5. Legis.

JURIPRUDENCIA

- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia (6) de julio de dos mil siete (2007). M:P: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. N° 085 de 2007. Ref: Expediente No. 11001-31-03-037-1998-00058-01
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia (1°) de diciembre de dos mil ocho (2008). M:P: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Ref: 41298-3103-001-2002-00015-01.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia dos (02) de febrero de dos mil uno (2001). M:P: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Ref: Expediente No. 5670
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia veinticuatro (24) de mayo de dos mil cinco (2005). M:P: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. Ref: Expediente 7197

2. LÍNEA JURISPRUDENCIAL “ La unión marital de hecho como derivativa del estado civil de compañero(a) permanente”

2.1. ANTEPROYECTO.

TEMA: La unión marital de hecho como un estado civil.

LUGAR GEOGRÁFICO EN DONDE SE DESARROLLARÁ EL PROYECTO:

Colombia – Medellín

TIEMPO ESTIMADO DE DURACIÓN DEL PROYECTO: 1 año

INVESTIGADOR(ES): SARA MELISSA SÁNCHEZ VERGARA

TÍTULO compañero(a) permanente como un estado civil

PRESENTACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

Desde hace muchísimo tiempo no solo nuestra sociedad colombiana sino alrededor del mundo, se han relegado las diferentes formas de “asociación familiar” diferentes de las uniones religiosas y las civiles, por llamarlas así de alguna manera, referidas a las diferentes asociaciones que los seres humanos han hecho a lo largo de la historia de manera natural, por fuera de las instituciones establecidas por ley.

Digo natural, porque hace parte de la naturaleza humana la conformación de familia, el buscar una pareja para conformar un hogar, independientemente de que sea una pareja heterosexual o una homosexual se ha avizorado en todos los tiempos desde el nacimiento de la humanidad.

Puesto que es el Derecho o las regulaciones civiles quienes se han propuesto desde sus orígenes organizar la sociedad para hacerla más funcional, productiva y organizada, es quien se ha tomado la tarea de constituir estados civiles para las personas individualmente, referido dicho estado civil a la situación jurídica que se cumple especialmente frente a la familia y a la sociedad y consecuentemente genera unos derechos y unas obligaciones.

Como lo dije en un principio, el ser humano desde un comienzo busca formar familia y lo hace, pero no siempre lo hace desde las instituciones creadas por la constitución y la ley para ello, solo lo hacen voluntariamente con el ánimo de conformar familia de manera permanente, y en

la actualidad es común la formación de éste tipo instituciones, llamada unión marital de hecho que da como nombre a quienes la conforman compañero o compañera permanente, circunstancias nuevas de creación familia que no constituyen un estado civil como sí lo hace el de casado, lo cual es inherente e ilógico puesto que es de igual manera una situación jurídica que se presenta en la sociedad y debería ser por tanto un estado civil, como reacción o acoplamiento de la realidad o modernidad de las diferentes asociaciones de familia y de la creación de garantías a familias estables no derivadas de un vínculo civil o religioso; todo esto fundado del derecho constitucional de igualdad que propende la Constitución Política.

PREGUNTA

¿Puede considerarse un estado civil derivado de la unión marital de hecho, el de compañero(a) permanente?

JUSTIFICACIÓN

Es importante realizar este proyecto de investigación, ya que ofrece claridad frente un aspecto tan importante en la sociedad y la familia, como lo es el estado civil de las personas, pues en una sociedad como la de hoy, donde la conformación voluntaria y responsable de familia se hace por modo natural, requiere determinar unos status para quienes conforman una unión marital de hecho, y no simplemente determinar su situación jurídica como solteros, cuando tiene todos los derechos y contraen todas las obligaciones del matrimonio.

OBJETIVOS

- General

Examinar la posición de la corte suprema de justicia frente a la consideración de la unión marital de hecho como un estado civil.

- Específicos

- Recolectar doctrina en la que se trate el tema en específico, para comprender sus implicaciones y consecuentemente realizar el fichaje de estas.
- Realizar el fichaje de jurisprudencia de la misma corporación en la que se ha debatido el

problema jurídico de la unión marital de hecho como un posible estado civil.

- Redactar un análisis que dé cuenta sobre los resultados encontrados en la realización de la línea jurisprudencial, y de la ponderación de los bloques conceptuales encontrados.
- Graficar el nicho citacional y los resultados conceptuales encontrados en las providencias.

PRINCIPALES TEORÍAS, CATEGORÍAS O CONCEPTOS PROPIOS DE LA INVESTIGACIÓN

Unión marital de hecho, estado civil.

POSIBLE RUTA METODOLÓGICA

Línea jurisprudencial:

“Una línea jurisprudencial es una idea abstracta que depende de manera crucial de la comprensión del manejo técnico de la jurisprudencia, razón por la cual exige que las sentencias sean agrupadas en patrones fácticos analógicos, o en otras palabras, bajo un mismo problema jurídico, razón por lo cual conviene, para “ayudar a verla”, que se grafique la línea jurisprudencial.

Para López Medina, el graficar la línea jurisprudencial favorece al intérprete puesto que:

- * Permite identificar los patrones de cambio decisonal a lo largo de la jurisprudencia, ya sea por sucesivas reorientaciones, o por modificaciones drásticas de la posición de la Corte.
- * Evidencia las dinámicas de decisión colegiada al interior de la Corte, en tanto pueden presentarse graves disensos entre los magistrados, que todavía no han sido arbitrados.
- * Representa la “fortaleza” de la línea en razón a la reiteración de los pronunciamientos sobre la misma subregla de derecho. Para López Medina, la “regla de reiteración”, entendida como la obligación que tiene una Corte de cierre de reiterar una determinada doctrina hasta el punto de su estabilización antes de exigirle a los demás jueces que sea considerada como precedente vinculante, no ha operado en el caso colombiano.

Así mismo, el derecho de origen jurisprudencial tiende a ser de “desarrollo incremental”, en tanto se basa en la resolución de problemas jurídicos caso a caso, lo cual exige al intérprete o estudioso del derecho jurisprudencial determinar la sub-regla de derecho aplicable, así como la tendencia que a través del tiempo se ha manifestado sobre el particular.

La utilidad de una línea jurisprudencial radica en la posibilidad de identificar el lugar del “balance constitucional” o “sombra decisional” dentro de los dos extremos posibles, mediando el análisis estructural de varias sentencias que se relacionan entre sí. Entendiéndose por “balance constitucional” una doctrina jurisprudencial vigente más o menos definida, o en otras palabras, el sub-segmento (más o menos amplio) en el cual se espera que se ubique el siguiente fallo de un caso análogo dentro de una línea precedencial.”¹

CÓMO COMUNICAR LOS RESULTADOS

Los resultados de la investigación se darán a conocer por medio de un análisis estructural de las decisiones de la corporación a lo largo del tiempo frente al estudio propuesto por Diego López medina en su libro el derecho de los jueces.

BIBLIOGRAFÍA

- M.E. Montoya Osorio y G, Montoya Pérez. (2002) *las personas en el derecho civil colombiano*. Editorial leyer.
- F. Naranjo Ochoa (2009) *derecho civil personas y familia*. Editorial Librería jurídica Sánchez R Ltada.
- A. Valencia Zea, A. Ortiz Monsalve. (1995) *Derecho civil, tomo V Derecho de familia*. Editorial Temis S.A.
- P. Lafont Pianetta. (1992) (*Ley 54 de 1990*) *derecho de familia: unión marital de hecho*. Ediciones Librería del Profesional.

2.2.FICHAS DE DOCTRINA

FICHA ANÁLISIS DE DOCTRINA	
No. 1	AUTOR: MARTA ELENA MONTOYA OSORIO Y GUILLERMO MONTOYA PEREZ.
	TÍTULO DEL TEXTO: LAS PERSONAS EN EL DERECHO CIVIL COLOMBIANO
	CIUDAD: BOGOTÁ- COLOMBIA
	EDITORIAL: LEYER
	AÑO DE PUBLICACIÓN: 2002
	PÁGINAS TOTALES: 288
DESCRIPCIÓN DEL TEXTO:	
<p>MARCAR CON UNA X EL TIPO DE FICHA:</p> <p>RESUMEN <input checked="" type="checkbox"/></p> <p style="padding-left: 40px;">4. SI LA FICHA ES DE RESUMEN, DEBE CONSIGNAR LA IDEAS PRINCIPALES, SECUNDARIAS Y CONCLUSIONES DEL TEXTO PRECISION CONCEPTUAL, ETC)</p>	<p>PALABRAS CLAVES</p> <p>Estado civil, situación jurídica, familia, sociedad, unión marital de hecho, compañero permanente.</p>
<p>La jurisprudencia y la doctrina colombianas dan don conceptos sobre el estado civil.</p> <p>- uno amplio: “es un conjunto de calidades o circunstancias que permiten distinguir a una persona jurídica individual de otra persona jurídica individual tales algunos de los llamados atributos de la personalidad y otras calidades, así: Nacional o extranjero; domiciliado o transeúnte; mayor o menor edad; hijo matrimonial o extramatrimonial; casado, soltero o viudo; sexo masculino o femenino; alfabeto o analfabeto” pag 69</p> <p>-“otro restringido: El estado civil es el conjunto de circunstancias personales frente a la institución familiar para determinar los derechos y obligaciones, que de él se derivan en dos sentidos:</p>	

Primer sentido: para determinar la clase de filiación y afirmar de ella si es matrimonial, extra matrimonial o adoptiva. En este sentido se hablaba en nuestra legislación de filiación legítima e ilegítima pero con la vigencia de la Constitución Política de 1991 y con las interpretaciones de la Corte constitucional, la referencia a la (pág. 69) filiación sólo puede expresarse en términos de matrimonio y adopción.

Segundo sentido: Para determinar el papel del sujeto en las relaciones de pareja heterosexuales frente a la constitución de una familia. En este sentido se habla tradicionalmente de tres calidades:

- Soltero: quien no está unido por matrimonio a otra persona de sexo opuesto.
- Casado: Quien está unido por matrimonio a otra persona de sexo opuesto.
- Viudo: quien estuvo unido por matrimonio a otra persona de sexo opuesto y cuya unión desapareció por la muerte de esa persona”. (pág. 67)

“Se afirma que la legislación Colombiana peca por omisión porque desconoce otras calidades en torno del mismo fenómeno como son los sujetos cuyas uniones matrimoniales se anulan, se terminan por divorcio o se afectan por separación judicial de cuerpos y aquellos sujetos que conviven sin matrimonio; se piensa que deberían establecerse las calidades de anulado, divorciado, separado y compañero permanente para completar la gama de posibilidades y tener una cabal comprensión del fenómeno jurídico” (pág. 67)

“Normativamente el decreto 1260 de 1970 establece:

Art. 1º El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley.

La norma permite afirmar que la referencia se hace a los dos conceptos de estado civil tratados en la dogmática jurídica; también permite la norma sostener la existencia de otros estados civiles diferentes a las situaciones que de manera tradicional se califican como tales”.

Es importante precisar que el sentido de estado civil que presta discusión es el referido a la familia: así, la mayoría de la doctrina ha concebido que existen solo tres estados civiles: soltero, caso y viudo, lo que no tiene un argumento sólido y tampoco hay una sola norma que los trate como los únicos regulados en Colombia.

Sin embargo reconoce que el mismo decreto que menciona deja las puertas abiertas a todas las situaciones jurídicas que se presenten ante la familia.

Si se hace una comparación frente al artículo 42 de la Constitución política y al texto final del artículo 1º del decreto ya mencionado, se concluye que el estado civil le corresponde a la ley, una norma y no un decreto, de ahí que el decreto 1260 de 1970 no enumere ni califique los estados civiles de manera tradicional como son conocidos; siendo los estados civiles asignados por el Código Civil y leyes especiales como la 54 de 1990 y la 25 de 1992.

Frente a la inscripción se afirma que todos los actos y hechos relacionados con el estado civil deben inscribirse.

Con fundamento constitucional y legal se afirma que no solo existen los estados civiles de casado, soltero y viudo, sino que además el de anulado, divorciado, separado y compañero permanente.

Volviendo al concepto de estado civil relativo a la calidad que se tiene frente a la familia, se dan las calidades de soltero, casado, viudo, compañero(a) permanente, este último ante aquellas personas que han conformado una familia habiendo establecido una unión marital de hecho y permanecen en ella,

cumpliendo los requisitos de la ley 54 de 1990; el estado civil de anulado lo tiene aquella persona que contrajo matrimonio y se terminó por declaración de nulidad; estado civil de divorciado aquella que contrajo matrimonio y éste terminó por declaración judicial de divorcio; el estado civil de separado en éste también se contrajo matrimonio y aunque no se ha terminado, la persona no convive con su cónyuge; y estado civil ex compañero(a) lo tiene aquella que si bien conformó una unión marital de hecho ésta se terminó por causa diferente a la muerte.

Características:

-indivisibilidad: no pueden concurrir los estados civiles frente a otro antagónico o contrario.

-indisponibilidad: no se puede disponer del estado civil por tratarse de un atributo de la personalidad, y cualquier convención que tenga a éste como objeto será nula absolutamente por constituir objeto ilícito.

-imprescriptibilidad: ni se adquiere ni se pierde por el paso del tiempo.

-legalidad: Es impuesto por la ley y la misma determina las formalidades para constituir alguno. Las normas que regulan el estado civil son de orden público, interés general.

También se caracteriza por ser un atributo de la personalidad, tiene exclusividad frente a la persona jurídica individual, permanencia y protegibilidad.

Fuentes:

El decreto 1260 en su art. 1º dice que el estado civil tiene su origen por ley (imposición legal), y se tiene como fuentes:

- **Actos jurídicos:** las personas jurídicas individuales pueden celebrar actos voluntariamente de lo que se

<p>deriva la obtención de un estado civil como por ejemplo el matrimonio y la adopción.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hechos jurídicos: a veces el estado civil surge por el acaecer de hechos sin que medie la voluntad de las personas, ejemplo la muerte y el nacimiento. - Decisiones judiciales: ejemplo nulidad, divorcio o separación de cuerpos. <p>Consecuencias: Hace surgir derechos y obligaciones dependiendo del estado civil que surja.</p>	
--	--

FICHA ANÁLISIS DE DOCTRINA	
No. 2	AUTOR: MARTA ELENA MONTOYA OSOSRIO Y GUILLERMO MONTOYA PEREZ
	TÍTULO DEL TEXTO: LAS PERSONAS EN EL DERECHO CIVIL
	CIUDAD: BOGOTÁ-COLOMBIA
	EDITORIAL: LEYER
	AÑO DE PUBLICACIÓN: 2007 SEGUNDA EDICION
	PÁGINAS TOTALES: 392
DESCRIPCIÓN DEL TEXTO:	
<p>MARCAR CON UNA X EL TIPO DE FICHA:</p> <p>RESUMEN <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>5. SI LA FICHA ES DE RESUMEN, DEBE CONSIGNAR LA IDEAS PRINCIPALES, SECUNDARIAS Y CONCLUSIONES DEL TEXTO PRECISION CONCEPTUAL, ETC)</p>	<p>PALABRAS CLAVES</p> <p>Estado civil, atributo de la personalidad.</p>

<p>Características del estado civil</p> <p>Atributo de la personalidad, exclusividad respecto la persona jurídica individual, permanencia, protegibilidad: el estado protege el estado civil , lo hace vale y lo fija con precisión, de impugnación: el medio por el cual puede destruirse un estado civil que detente alguien, de reclamación: reclamar un estado civil que no se tiene pero del que se tienen los requisitos para detentarlo, de rectificación: corrección de un error en la inscripción del estado civil, de modificación: pretensión de modificar un estado civil a otro, de no perturbación: se busca el cese del uso o perturbación de un estado civil</p>	
---	--

FICHA ANÁLISIS DE DOCTRINA	
No. 3	<p>AUTOR: FABIO NARANJO OCHOA</p> <p>TÍTULO DEL TEXTO: DERECHO CIVIL PERSONAS Y FAMILIA</p> <p>CIUDAD: MEDELLÍN-COLOMBIA</p> <p>EDITORIAL: LIBRERÍA JURIDICA SANCHEZ R. LTDA</p> <p>AÑO DE PUBLICACIÓN: 12ª. EDICION 2009</p> <p>PÁGINAS TOTALES: 584</p>
DESCRIPCIÓN DEL TEXTO:	
<p>MARCAR CON UNA X EL TIPO DE FICHA:</p> <p>RESUMEN <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>6. SI LA FICHA ES DE RESUMEN, DEBE CONSIGNAR LA IDEAS PRINCIPALES, SECUNDARIAS Y CONCLUSIONES DEL TEXTO PRECISION CONCEPTUAL, ETC)</p>	<p>PALABRAS CLAVES</p> <p>Estado civil, familia sociedad, situación jurídica, unión marital de hecho, concubinato,</p>

<p>“el estado civil es la posición jurídica de una persona en relación con las dos grandes agrupaciones sociales a que pertenece: la nación y la familia. En otro términos, el estado civil es la imagen jurídica de la persona y está unida a ésta como la sombra al cuerpo” pag 166.</p> <p>“el estado civil es una situación jurídica que vincula al individuo con la sociedad en que vive y la familia a que pertenece. Así que se puede apreciar desde tres aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con relación a las personas relacionadas con si misma: mayor o menor de edad, hombre o mujer. 2. Con relación a la familia: casada, soltera, divorciada, padre o hijo de familia, hijo legítimo o extramatrimonial. 3. Con relación a la sociedad en que vive: nacional o extranjero”. Pag 166 <p>Caracteres del estado civil</p> <p>No se puede cambiar voluntariamente el estado civil, pues la ley es quien lo fija desde que se nace; sin embargo aunque no se puede cambiar voluntariamente, al realizarse ciertos actos pueden darse cambios de estado civil como por ejemplo en el matrimonio, reconocimiento de un hijo extramatrimonial, legitimación, adopción, nacionalización.</p> <p>“las calidades que integran el estado civil, especialmente las de familia, constituyen verdaderos derechos adquiridos No pueden ser vulnerados por leyes posteriores que señales o supriman condiciones para su adquisición (art 20, ley 153 de 1887)”pag 68.</p> <p>Capítulo IV Unión marital de hecho</p>	<p>vínculo natural o jurídico, derechos, obligaciones.</p>
--	--

Hasta la ley 54 de 1990, la legislación colombiana no había dicho nada sobre el concubinato, solo se tomaba como una conducta inmoral que desestabilizaba la organización familiar, lo que generaba vacíos legislativos y consecuentemente injusticias.

Sin embargo en el área laboral se hacían menciones a las concubinas, como por ejemplo en el otorgamiento de pensiones por fallecimiento del trabajador afiliado ya fura a su viuda o a la mujer con la que conviviera durante tres años; y en el seguro de maternidad se da a la concubina si no hay mujer legítima.

En jurisprudencia de 1936, se consideró que los concubinos podrían conformar una sociedad común de bienes, expresa o tácitamente, siempre que ambos aportaran de sus actividades lucrativas con el fin de repartirse las utilidades que surjan, pero dicha comunidad de bienes debe ser paralela a la convivencia sexual; haciendo la aclaración de que esto no es para fomentar el concubinato sino buscar la explotación de una empresa.

Fue en la ley 54 de 1990 que se crea y se define así. “A partir de la vigencia de la presente ley para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hace una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y mujer que forman parte de la unión marital de hecho”. Pág. 340.

“Naturaleza jurídica

- 1. será una Institución,** en cuanto el legislador ha establecido la normatividad sobre la cual habrá de

regirse, de manera que los compañeros se limitan a acatarla, sin que les sea viable su alteración.

2. **O será un Contrato**, por cuanto existe un acuerdo de voluntades dirigido a crear una situación jurídica.
3. **O será Negocio jurídico**, por cuanto se presenta una voluntad para aceptar lo preestablecido por el legislador.
4. **O será un hecho jurídico**, una realidad natural, por cuanto el legislador se limita a reconocer una realidad social y procede a reglamentarla. Y ello por cuanto la unión de pareja no es una creación legal, sino que está determinada por la misma naturaleza humana, anterior al estado.” Pág. 341.

La unión marital de hecho como un estado civil

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 nov de 2004 expediente 00773-00, sostuvo que la unión marital de hecho no constituía un estado civil, ósea el de compañeros permanentes, y el legislador no lo ha constituido como tal. No se niega que se conforme una familia por los compañeros permanentes, ni los derechos y obligaciones que entre ellos concurren del mismo sentido como corresponde a la pareja fruto del matrimonio, ya fuera civil o religioso, pero esto no da para afirmar que se constituya un estado civil. Recalcando la corporación que es la misma constitución y la ley quien se encarga de determinar lo relativo al estado civil y respecto a los derechos y obligaciones.

“Empero el anterior criterio, es pertinente señalar que el Art. 1º del decreto 1260 de 1970 define el estado civil como la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad. Y dentro del contexto del Art. 42 de la Constitución Nacional la familia *se “constituye por vínculos naturales o jurídicos,*

<p><i>por la simple decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla”.</i></p> <p>Todo lo cual quiere decir que la decisión de una pareja de hacer comunidad de vida permanente y singular, da lugar a una familia que individualiza jurídicamente a quienes la conforman, otorgándoles con ellos un determinado status dentro de la familia y la sociedad. Por otra parte, la ley 54 de 1990 enfatizó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho a la conformada por un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular, señalando que “para todos los efectos se denomina compañero permanente al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”, queriendo significar que de esa relación familiar se producen efectos civiles”. Pág. 342</p> <p>“la Corte Constitucional se vio precisada a modificar la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia, dándole la calidad de estado civil a la unión marital de hecho, dado que con la sentencia antes comentada se desnaturalizaba el contenido del art. 42 de la Carta Constitucional”. Pág. 342</p>	
--	--

FICHA ANÁLISIS DE DOCTRINA	
No. 4	AUTOR: ARTURO VALENCIA ZEA- ALVARO ORTIZ MONSALVE
	TÍTULO DEL TEXTO: DERECHO CIVIL, TOMO V DERECHO DE FAMILIA
	CIUDAD: SANTA FÉ DE BOGOTÁ-COLOMBIA
	EDITORIAL: TEMIS S.A.
	AÑO DE PUBLICACIÓN: 1995
	PÁGINAS TOTALES: 652
DESCRIPCIÓN DEL TEXTO:	

<p>MARCAR CON UNA X EL TIPO DE FICHA:</p> <p>RESUMEN </p> <p>1. SI LA FICHA ES DE RESUMEN, DEBE CONSIGNAR LA IDEAS PRINCIPALES, SECUNDARIAS Y CONCLUSIONES DEL TEXTO</p>	<p>PALABRAS CLAVES</p> <p>Unión marital de hecho, familia, estabilidad, permanencia, libertad de conformación de familia, igualdad, compañeros permanentes.</p>
<p>La Familia extramatrimonial, es aquella que se conforma por dos personas del sexo opuesto los cuales se comportan como esposos ante la sociedad, llamados compañeros permanentes, fenómeno que es habitual, que como afirma el autor al igual que las uniones matrimoniales cumplen los mismos fines “procreación de hijos, sustentación de estos, fidelidad mutua, obligación de socorro y ayuda, etc.” (pág. 473).</p> <p>La unión marital de hecho tiene por característica la estabilidad, es decir, que se conforme un hogar por los compañeros permanentes, esto para darle publicidad ante los demás y diferenciarla de una unión con carácter de transitoria.</p> <p>La historia del concubinato, muestra como desde roma en un comienzo se aceptó este tipo de convivencia, pero luego con la llegada del cristianismo paso a discriminarse por considerarse amoral, pero por la necesidad de establecer un orden social y jurídico se hizo necesario regular estas uniones y sus efectos.</p> <p>Fue solo desde la ley 54 de 1990 que el legislador se ocupó de tratar la uniones maritales hecho, especialmente en el aspecto de los bienes, aunque dicha ley no comprende todas las situaciones relativas a la unión marital de hecho, sobre todo frente a la posición igualitaria frente a la mujer y a su compañero; se con solida lo que es la pareja y la familia frente a la sociedad. “Jurídicamente, su finalidad es la de otorgarles a esas uniones “de manera inequívoca e incontrovertible, la</p>	

certeza, seguridad, licitud y justicia de la cual se carecía y que desde hace mucho tiempo se merecía”. (pág. 477 pie de pág. 9)

Del artículo 1° de la ley 54 de 1990, se desprenden varias situaciones: “a) Le otorga carácter de institución jurídica, de orden legal, a la unión extramatrimonial entre un hombre y una mujer y suprime toda connotación despectiva, degradante y que alguno de manera intransigente llegaron a tildar de contraria a la moral social; b) defiende la unión extramatrimonial como unión marital; definición de carácter vinculatorio, por ser significado legal (C.C., art. 28); c) igualmente define los sujetos de esa unión como compañeros permanentes, y d) consecuencia de lo anterior es que esas y no otras son las denominaciones que deben darse a la unión extramatrimonial y a quienes la forman; las palabras *concubinato* y *concubinos*, que traían aparejado un sentido despectivo, no se deben emplear y deben ser utilizados los términos legales *unión marital de hecho* y *compañero, compañera permanente*; e) la ley no tiene carácter retroactivo, porque la misma ley se lo suprimió”. (pág. 477, referencia núm. 10).

Menciona como elementos esenciales de la unión marital de hecho, “la comunidad de vida o comunidad doméstica, en general, es de naturaleza análoga a la que resulta del matrimonio; se diferencian en que la una es de hecho, o sea, sin vínculo matrimonial; la segunda es la amparada por el matrimonio”. (pág. 478).

“existe una diferencia acentuada entre matrimonio y unión marital. El primero no puede ser roto por el mutuo consentimiento, ni por declaración unilateral del marido o de la mujer. En cambio, los compañeros pueden destruir su estado por mutuo acuerdo o por la conducta unilateral de uno de ellos”.(pág. 479)

<p>La ley 54 de 1990 desconoce alguno derechos fundamentales como lo son aquellos que constan en la constitución política como: la igualdad entre las personas, la libertad, el desarrollo de la autonomía personal a la hora de formación de una familia, la igualdad en cuanto a todas las parejas en la unidad familiar, discriminación a la mujer, la protección por parte del estado a todas las personas en todos los aspectos de la vida.</p>	
--	--

FICHA ANÁLISIS DE DOCTRINA	
No. 5	AUTOR: PEDRO LAFONT PIANETTA
	TÍTULO DEL TEXTO: (LEY 54 DE 1990) DERECHO DE FAMILIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
	CIUDAD: SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.- COLOMBIA
	EDITORIAL: EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL
	AÑO DE PUBLICACIÓN: 1992
	PÁGINAS TOTALES: 569
DESCRIPCIÓN DEL TEXTO:	
<p>MARCAR CON UNA X EL TIPO DE FICHA:</p> <p>RESUMEN <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>1. SI LA FICHA ES DE RESUMEN, DEBE CONSIGNAR LA IDEAS PRINCIPALES, SECUNDARIAS Y CONCLUSIONES DEL TEXTO</p>	<p>PALABRAS CLAVES</p> <p>Unión marital de hecho, compañeros permanentes, estado civil, familia, derecho y deberes, regulación, estado civil imperfecto, regulación especial.</p>
<p>La unión marital de hecho es una figura que no tiene una regulación específica, por el contrario su consagración se caracteriza por ser compleja e implícita, esto con razón de que anteriormente no era necesario un tratamiento jurídico especial, pero que luego se fue haciendo necesario por la importancia que tenía el proteger la familia y por tanto su regulación en todas sus manifestaciones, como lo es la mencionada, tal y como lo hizo de manera parcial la ley 54 de 1990, ya que esta ley se enfocó más en el carácter patrimonial que en reglas otros efectos producto de una unión marital de hecho.</p>	

El difícil estudio de la ley sobre la figura que reguló en algunos aspectos, vino a completarse con la expedición de la Constitución de 1991, donde en su artículo 42° contempló “la formación familiar por voluntad responsable, como la unión marital de hecho, también se constituyen “vínculos jurídicos”, donde “las relaciones se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.” (pág. 156).

El doctrinante Lafont, establece los efectos que se producen por la conformación de una unión marital de hecho, que pueden ser a la pareja o a la familia, así, en cuanto a la pareja “ son los que se establecen entre sí, como el vínculo marital, el estado jurídico de compañero, el apellido de la compañera, los deberes, derechos y responsabilidades y el hogar marital; y los de la pareja frente a la comunidad, como la oponibilidad, etc.”, y en cuanto a la familia sus efectos son “ de orden extrapatrimonial, hacen relación a la institución familiar. Como el patrimonio moral”.(pág. 156)

En relación al estado civil, Lafont dice que el estado de compañero “es aquel estado civil imperfecto que asumen los sujetos de un vínculo marital de hecho, con las consecuencias jurídicas pertinentes”. (pág. 160)

Estado civil imperfecto por tratarse de una situación jurídica especial como lo denomina la ley 54 de 1990, en el inciso 2° del art. 1°, dicha situación “al mismo tiempo se asimila y difiere del estado civil de las personas”. (pág. 160)

“La calidad de compañero es un estado jurídico familiar-social, creado y denominado por la ley con base en un hecho y relación jurídica (unión marital de hecho), que revela la situación jurídica (general, individual, personal, permanente e

intransmisible) de esta persona en una familia determinada, (en este caso de hecho, o extramatrimonial) y frente a la sociedad (aún para ésta debe llamarse así), y que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones (v. gr. Cohabitación, fidelidad, etc), lo que en consecuencia, lo asimila a un estado civil (arts. 2º y 1er. Y 5º .D. 1260 de 1970). (pág. 160)

Frente al tratamiento jurídico, de este estado civil, es especial, es decir, que se regulará respecto del estado civil en lo que fuere compatible, no en todo, por aquello de su imperfección.

Frente a la inscripción “ hay que señalar que no siento la unión marital, un hecho que origine un nuevo estado civil, puesto que el estado de compañero no alcanza a serlo; ni siendo tampoco un hecho que altere o extinga uno precedente, pues no lo modifica (v. gr. El de soltero, casado, viudo, que se tenga), es preciso concluir que aquella unión como tal, es decir, como hecho relativo al estado civil, no es objeto de inscripción, al tenor de lo dispuesto en el art. 5º. Del decreto 1260 de 1970”. (pág. 162), sin embargo esta situación se registra con doble motivo, como estado jurídico imperfecto, domicilio marital, en las cajas de compensación familiar, instituciones de seguridad o previsión social.

2.3.FICHAS DE JURISPRUDENCIA.

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	¿Constituye la situación de compañero(a) permanente estado civil?
Fecha de análisis	10 de mayo de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál?
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	Ref: Exp. 7600131100082004-00003-01
Fecha de la Providencia	Diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012)
Magistrado Ponente	FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
Demandante	Milena Gómez Yunda contra los impugnantes y la menor X X X X X X X X X X X X ⁴⁰
Demandado	Miguel Ángel, Carlos Andrés, Diana Carolina y Paola Vanessa Clavijo González

⁴⁰ Nota de Relatoría: En aplicación al numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.

Tema	La accionante solicitó declarar la existencia de la unión marital de hecho que mantuvo con Arcángel Clavijo Valencia y la consecuente sociedad patrimonial.
Juez en primera instancia	El Juzgado Octavo de Familia de Cali
Decisión	Profirió sentencia en la que declaró la unión marital de hecho entre Milena Gómez Yunda y Arcángel Clavijo Valencia del mes de enero de 1992 al 8 de noviembre de 2003, pero negó lo relacionado con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
Decisión	El superior confirmó el numeral primero, que reconoció la unión marital, y revocó lo demás, para acceder a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

<p>Motivación de la decisión</p>	<p>1. -Con la expedición de la Ley 54 de 1990 se crearon dos figuras jurídicas: “la unión marital de hecho independiente en sí misma, y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes para cuya existencia exige la Ley, entre otros requisitos, el que surja con base en la existencia de una unión marital de hecho”, la primera con el fin de reconocer efectos jurídicos a la decisión libre de conformar la familia y sin que “su única utilidad sea para servir de base de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, lo que quedó esclarecido con la expedición de la Ley 979 de 2005 y “un tránsito jurisprudencial que pretende reconocerle el carácter de estado civil a la condición de compañero permanente, tránsito que se inició con el auto del 18 de junio de 2008”. Pág. 4.</p> <p>1.- “Los efectos civiles a que se refiere la regulación citada ha tenido desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, así como legislativo, trascendiendo a aspectos como la protección que el Estado debe brindar a la familia y diversos campos del ordenamiento jurídico”. Pág. 4</p> <p>2.- “Para la estructuración de la unión marital de hecho deben cumplirse tres requisitos, a saber: estar conformada por dos personas, hombre y mujer, o por personas de un mismo sexo, en los términos de la sentencia C-075 de 2007 de la Corte Constitucional; no existir matrimonio o vínculo matrimonial eficaz que una a la pareja que la conforma; y ser manifiesta a través de la comunidad de vida y de propósitos, de manera permanente y singular”. Pág. 4</p>
---	--

	<p>3.- Con base en ese marco de referencia “la a quo fundó su determinación después de realizar un análisis de las pruebas testimoniales y documentales acopiadas, dando crédito probatorio a los testimonios recogidos a petición de la parte actora, quitándole todo mérito demostrativo a las declaraciones recaudadas a solicitud de los demandados”, por lo que se debe realizar el examen del caudal probatorio arrimado en ambas instancias a solicitud de parte y de oficio, teniendo en cuenta que “existen dos grupos de testigos: a). El primero, conformado por quienes defienden la versión de la parte actora y que está integrado por Patricia Liliana Enríquez Orozco, Néstor Ramírez Cuartas, Jaime Muñoz y María Patricia Calero Campo; y b). El integrado por quienes propugnan por la posición de los demandados que se oponen a las pretensiones de la demandante, conformado por María Gloria Elsa Mena de Ramos, Ruth Márquez Ruiz y Heiber Arias Gutiérrez”. Pág. 4</p> <p>“Establecido lo anterior, se debe precisar si entre los compañeros se conformó la sociedad patrimonial y a partir de cuándo. La Ley 54 de 1990 al crearla no la definió, pero en su estructura la asimiló al régimen de la sociedad conyugal, ya que “se constituyen ambas en una masa común patrimonial que deberá ser liquidada, estando los activos que van a conformarla en cabeza de los compañeros permanentes individualmente considerados, quienes hasta tanto no se estructure una causal de liquidación, gozan de absoluta libertad de administración y disposición de sus bienes que tienen vocación de ser comunes para la integración de la referida masa patrimonial, en las mismas condiciones que ocurre para los cónyuges en el régimen patrimonial del matrimonio”; además, a pesar de que en su “conformación, existencia, declaración judicial y liquidación depende integralmente de la conformación de la</p>
--	--

	<p>unión marital de hecho”, puede ser posterior a ésta o nunca surgir a la vida jurídica”. Pág. 6 y 7.</p>
<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>NO CASA la sentencia de 23 de agosto de 2011, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario de Milena Gómez Yunda contra Miguel Ángel, Carlos Andrés, Diana Carolina, Paola Vanessa Clavijo González, y X X X X X X X X X X X X, en su calidad de herederos determinados de Arcángel Clavijo Valencia y los herederos indeterminados de éste.</p> <p>Costas a cargo de la parte recurrente, las que serán liquidadas por la Secretaría, y en las que incluirá la suma de seis millones de pesos (\$6'000.000) por concepto de agencias en derecho. Pág. 36</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>- “El recurso de casación, por ser un medio de ataque contra la decisión que cierra el debate procesal, no puede emplearse como si se tratara de otra instancia, una nueva oportunidad para replantear el debate o la posibilidad de formular propuestas alternativas de valoración de los medios de convicción que, aunque razonables, no alcancen a derruir el trabajo interpretativo del juzgador”. Pág. 17.</p> <p>- “La demostración de un error de hecho manifiesto en la apreciación de las pruebas, implica una labor argumentativa encaminada a develar la relevancia de la equivocación, por existir disparidad evidente entre las conclusiones del fallo, con lo que arrojan los elementos recaudados para acreditar los hechos planteados por las partes en litigio”. Pág. 17.</p> <p>- “La Ley 54 de 1990, al introducir en el ordenamiento jurídico la figura de la unión marital de hecho, que en su artículo 1° la definió como <i>“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”</i>, recibiendo quienes la conforman la denominación de compañeros permanentes”. Pág. 21</p>

“Constitución Política de 1991, que en el artículo 42 contempla como fundamental el derecho a la familia, en sus diferentes manifestaciones, y le atribuye al Estado el deber de protegerla de una manera integral”. Pág. 22

“Es así como la Corte Constitucional en sus sentencias C-075 de 2007 y C-029 de 2009 hizo extensivos a las parejas del mismo sexo los derechos reconocidos a los vínculos afectivos entre heterosexuales, de donde en la actualidad el concepto de unión marital de hecho se refiere a una comunidad de vida entre dos personas, de igual o diferente sexo, con ánimo de singularidad y permanencia”. Pág. 22.

“Esta Corporación ha considerado que la unión marital de hecho, como una de las fuentes del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, siempre y cuando se cumplan los anteriores requisitos, da origen a un estado civil. Esta circunstancia tiene gran connotación, pues, trasciende al campo del orden público, lo que impide que la calidad de compañero o compañera permanente dependa de que esta se admita o niegue a conveniencia por cualquiera de los integrantes de la familia natural, pues, la misma emana de los hechos y encuentra amparo en la ley”. Pág.22.

“Al respecto señaló la Sala que *“el segmento de mayor relevancia social y jurídica de la Ley 54 de 1990, concierne al reconocimiento del statu normativo de la unión marital de hecho como forma expresiva de la relación marital extramatrimonial, comunidad singular de vida estable, genitora de la familia y de un estado civil diverso al matrimonial. Y, en este sentido, la norma ostenta un marcado cariz imperativo o de ius cogens al referir a la familia y al estado civil, cuestión de indudable interés general, público y*

social (...) la [acción] tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan

- *(...) Por esto, la Corte, recientemente rectificó la doctrina sostenida antaño por mayoría que desestimaba el estado civil originado en la unión marital de hecho” pág. 22 y 23.*
- *‘La Ley 1060 de 2006, mediante la cual se introdujeron importantes reformas al Código Civil, reputa como hijo de los cónyuges o compañeros permanentes, al que es concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho o al que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes a la celebración de aquél o a la declaración de ésta’, la eficacia legal de la declaración formal por mutuo consenso expresado ante notario o en conciliación para conformarla (Leyes 640 de 2001, artículo 40, numeral 3º y 979 de 2005, artículo 4º, numerales 1º y 2º), la regulación de los derechos y obligaciones derivados de la sociedad patrimonial, su reconocimiento legislativo ‘para todos los efectos civiles’, el surgimiento de la familia ex artículo 42 de la Constitución Política ‘por vínculos naturales o jurídicos’, matrimonio o ‘voluntad responsable de conformarla’, la igualdad de trato a ambas formas de constituirla, los derechos y deberes personales inmanentes a la comunidad de vida permanente y singular, por todo lo cual, ‘así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de ‘compañero o compañera permanente’ y si bien no la ley*

	<p><i>no la ‘designa expresamente (...) ‘como un estado civil’’, tampoco ‘lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente’, imponiendo el deber de registrar ‘los demás ‘hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil’’, en todo caso, ‘distintos, a los que menciona’ (Auto de 17 de junio de 2008, exp. C-0500131100062004-00205-01) (...) Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil” pág 23 y 24</i></p> <p>- “La acusación de que se violó del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que no se valoró la declaración de María Gloria Elsa Mena de Ramos en conjunto con los demás medios probatorios, respecto de los constantes viajes de Arcángel Clavijo a Estados Unidos, no aparece debidamente estructurada, pues, se limita a afirmar de manera genérica que “<i>el señor Heiber Arias Gutiérrez fue testigo presencial de esas visitas de Arcángel Clavijo a la residencia de la familia en Miami, toda vez que se hospedó en casa de ellos” pág. 30</i></p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En esta sentencia, la corporación reconoce a la unión marital de hecho como un estado civil, por ser uno de los fenómenos de la sociedad dirigidos a la formación de una familia, el cual es considerado como el núcleo esencial de la sociedad, que se reputa de orden público, con especial protección del estado.

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	¿Constituye la situación de compañero(a) permanente estado civil?

Fecha de análisis	13 de mayo de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál?</p>
Tipo de Providencia	Sentencia.
Identificar la Providencia	54001-3103-004-2004-00206-01.
Fecha de la Providencia	Seis (6) de abril del dos mil once (2011).
Magistrado Ponente	Ruth Marina Díaz Rueda
Demandante	Martha Yaneth Meneses Acevedo
Demandado	Comunidad de Hermanas Misioneras de la Caridad Madre Teresa de Calcuta.
Tema	Resolución de contrato de obra de <i>“contrato de obra a precios unitarios para la construcción Diseño y Cálculos especializados del Proyecto Hogar Ancianato y Convento de la Comunidad Hermanas de la Caridad Teresa de Calcuta”</i> y pago de cláusula penal contenido en el mismo.
Juez en primera instancia	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

Decisión	Dispuso la resolución del contrato de obra <i>construcción del proyecto Hogar Ancianato y Convento de la Comunidad Hermanas de la caridad Teresa de Calcuta</i> y el pago de la cláusula penal dispuesta en el mencionado contrato que era equivalente al 30% del valor total del mismo.
-----------------	--

<p>Motivación de la decisión</p>	<p>Para el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, en efecto se dio un incumplimiento del contrato de obra del “<i>proyecto Hogar Ancianato y Convento de la Comunidad Hermanas de la caridad Teresa de Calcuta</i>” por parte de la demanda; pues su representante legal, regente Austine M.C. o Sushila Ming, aseguró que su antecesora la Abadesa Adonai M.C. o Rosa del Carmen Pérez Hércules, no celebró tal contrato. Por su parte, esta última, desconoció la existencia del mismo, aduciendo que no lo había firmado a razón de que ese tipo de negocios solo podía realizarse bajo la autorización de sus superiores en India y Lima - Perú, aunque no por ello deja de reconocer la existencia de un contrato de construcción de un muro para encerrar el lote de la Comunidad Hermanas de la caridad Teresa de Calcuta, contrato que si se cumplió. Sin embargo, respecto del contrato que ha suscitado el conflicto, dentro del conjunto presentado como pruebas allegadas al proceso, existe un fax remitido a Calcuta - India, donde se hace evidente la autorización a la representante legal de la Comunidad de Hermanas Misioneras de la Caridad Madre Teresa de Calcuta, para realizar el contrato de obra del Hogar, además de que “<i>a través de otro sí reconocido y autenticado en la Notaria Primera de Cúcuta ratificó y confirmó la continuación o validez de la ejecución de la obra y la vigencia de la convención suscrita por las partes con su respectiva huella digital</i>”. Con base en ello es que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito ordena la resolución del contrato de obra <i>proyecto Hogar Ancianato y Convento de la Comunidad Hermanas de la caridad Teresa de Calcuta</i>” y el pago de la cláusula penal pactada.</p>
<p>Juez en Segunda instancia</p>	<p>Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta; Sala Civil y de Familia.</p>

Decisión	Revoca la decisión del Juez en Primera instancia y condena en costas de ambas instancias a la parte demandante.
Motivación de la decisión	El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta, Sala Civil y de Familia; argumenta que el documento aportado por la parte demandante, según el cual esta basa la existencia del contrato de obra del proyecto <i>Hogar Ancianato y Convento de la Comunidad Hermanas de la caridad Teresa de Calcuta</i> , carece de sustento probatorio para servir de soporte a la demanda. Lo anterior a razón de que se trata de una copia simple a color, como así lo determinó Medicina Legal en su dictamen; también al hecho de no <i>“haber procurado la diligencia de reconocimiento y declaratoria de autenticidad ante la tacha de falsedad propuesta por la demandada”</i> frente al documento en mención; así mismo considera relevantes las pruebas testimoniales que coinciden en la afirmación de que entre las partes solo existió un contrato de obra para realizar un muro de encerramiento del lote de la Comunidad Hermanas de la caridad Teresa de Calcuta. Que en efecto, según el sustento probatorio, solo existió un contrato que fue el de encerramiento.
Decisión de la Corporación	<i>“No casa la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2009 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta”</i> y condena en costas a la parte impugnante por un valor de Seis millones de pesos, (\$6'000.000.00)
Motivación de la Decisión	La Corte, estima que el material probatorio allegado por la parte demandante no sirven de sustento a sus referidas pretensiones, en ese sentido hace un análisis de cada uno y explica por qué no logran probar la celebración del contrato de obra que supuestamente incumplió la demandada. Lo que ha sido claro para la Corte Suprema de Justicia, es la existencia de un solo contrato, como ha sido el de obra de muro de encerramiento, corroborado por las pruebas testimoniales. Con

	<p>estos argumentos, la Corte desestima los cargos de la impugnación, a saber, el de una indebida apreciación de las pruebas por parte de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil y de Familia y también el cargo según el cual, el Tribunal incurrió en un error de derecho al desvirtuar el valor probatorio del documento, copia simple del contrato de obra del Hogar, aportado por la demandante. El argumento de la Corte contra este cargo, es que en efecto, no podría otorgársele valor probatorio al documento en cuestión pues carecía del requisito de autenticación que para entonces exigidos en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Résumé del Salvamento	
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En esta sentencia de casación se pueden apreciar amplios argumentos respecto al análisis de las pruebas dentro de un proceso, en este sentido la Corte Suprema de Justicia, manifiesta que para que un juez haga una valoración de un medio de prueba, antes debe tener convicción de que el mismo cuenta con los requisitos exigidos por la ley para su</p>

	<p><i>“presentación, decreto, producción, recaudo e incorporación al proceso”</i> De lo contrario, incurriría en un error de derecho.</p> <p>Así mismo, la Corte expresó reiteradamente que las sentencias que son objeto de impugnación contienen en sí mismas una presunción de legalidad y acierto.</p>
--	--

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	¿Constituye la situación de compañero(a) permanente estado civil?
Fecha de análisis	14 de mayo de 2015
Nombre del Evaluador	SARAR MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/></p> <p style="text-align: right;"><input type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál?</p>
Tipo de Providencia	Auto.
Identificar la Providencia	C-0500131100062004-00205-01
Fecha de la Providencia	Dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008)

Magistrado Ponente	Jaime Alberto Arrubla Paucar.
Demandante	Juan Carlos Tamayo Mesa.
Demandado	Mary Nieves Escobar Llupia.
Tema	Decidir del recurso de casación interpuesto por la parte demandante. Unión marital de hecho.
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Sala de Familia
Decisión	Confirmó la existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes y declaró la prescripción de las acciones de disolución y liquidación de .la sociedad patrimonial.
Motivación de la decisión	En el auto no hacen alusión a las motivaciones de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Familia.
Decisión de la Corporación	Decide que el recurso de casación es procedente.
Motivación de la Decisión	La Corte concede el recurso de casación pues considera que la unión marital de hecho no es solo un asunto económico y patrimonial, sino también un tema que concierne al estado civil de las personas y por tanto, merece la pena un análisis detallado del mismo.

Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En este auto se indaga principalmente si la unión marital de hecho es un estado civil o no. En primer término la Corte menciona el artículo 42 de la Constitución Política en el que, entre otras cosas, se establece que el legislador es el único facultado para determinar todo lo relativo al estado civil de las personas y los derechos y deberes que de allí se derivan. Al preguntarse si la unión marital de hecho es un estado civil, se concluye que no existe un pronunciamiento de la ley en donde se exprese que lo es, sin embargo, existen normas que a la unión marital de hecho le da un tratamiento equiparable al del matrimonio fundamentadas en la equidad y la igualdad y que gracias a ello se puede presumir que aquella puede encajar en la definición del estado civil consagrada en el Decreto 1260 de 1970, artículo 1°</p> <p>La Corte, además fundamenta este argumento en la ley 54 de 1990. Agrega además que la modificación del estado civil no se debe exclusivamente al matrimonio sino que, como lo</p>

	<p>consagra el artículo 2° del Decreto 1260 de 1970, está sujeta también a distintos hechos y circunstancias.</p> <p>Como soporte de lo anterior vale la pena citar a la Corte al expresar: <i>“De ahí que así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de "compañero o compañera permanente", porque como se advirtió, la Ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión ni a señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición, al nominar como compañeros permanentes, "para todos los efectos civiles", al hombre y a la mujer que deciden en forma voluntaria y responsable conformarla”</i></p>
--	--

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	¿Constituye estado civil la situación de compañero(a) permanente estado civil?

Fecha de análisis	14 de mayo de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál?</p>
Tipo de Providencia	Auto
Identificar la Providencia	11001-02-03-000-2005-01672-
Fecha de la Providencia	Veintiuno (21) de marzo de dos mil seis (2006).
Magistrado Ponente	César Julio Valencia Copete
Demandante	Mary Luz Betancur Diosa
Demandado	Eduard Fernando Montoya Cano
Tema	Unión marital de hecho y estado civil.
Juez en primera instancia	Juzgado Once de Familia de Medellín.
Decisión	Declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial y condena en costas.
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Sala de Familia

Decisión	<p>Confirmó la existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes precisando que fue en el periodo comprendido entre 2000 y 2002, modificó lo decidido sobre las costas, declaró por no probadas las excepciones de mérito y revocó la declaración de existencia de una sociedad patrimonial.</p>
Motivación de la decisión	<p>Es necesario tener presente que la demandante interpuso un recurso de casación que fue declarado desierto por parte del Tribunal, pues para concederlo era necesario que la demandante permitiera realizar determinada experticia; sin embargo, no manifestó su disposición y es por esa razón principalmente, que el Tribunal toma la decisión ya mencionada. La demandante interpuso recurso de reposición contra esta decisión pero el Tribunal lo negó exponiendo la misma razón ya antes relatada y además, agregó que los procesos sobre declaración de la existencia de Unión marital de hecho, no tenían nada que ver con el estado civil como aducía la demandante y por tal motivo, no tenía interés para recurrir.</p> <p>Así, la demandante interpone recurso de queja, sobre el cual decide la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.</p>
Decisión de la Corporación	<p>Declara bien denegado el recurso por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, interpuesto por la parte demandante.</p>
Motivación de la Decisión	<p>Para la Corte, el argumento de la demandante para interponer el recurso, consistía básicamente en que la unión marital de hecho era un asunto que involucraba el estado civil de las personas, y por tanto esto respaldaba su interés para recurrir, sin embargo, la Corte considera al igual que el Tribunal, que este argumento no es así, pues solo el legislador está facultado para determinar todo lo que tiene que ver con este tema, y hasta el momento no existe ley que establezca la unión marital de</p>

	hecho como un estado civil a pesar de que pueda modificarlo, y de que genere derechos y deberes.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	La unión marital de hecho sin duda genera obligaciones y derechos que tienden a modificar el estado civil de las personas; incluso, ciertos actos derivados de aquella tienden a ser anotados en el registro civil, sin embargo, el legislador no la ha considerado como un verdadero estado civil, y hacerlo solo depende de él. Solo mediante una ley puede considerarse que la unión marital de hecho es un estado civil por lo tanto, no depende de un juez considerarla como tal. Esta es en últimas la apreciación de la Corte.

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	¿Constituye la situación de compañero(a) permanente estado civil?

Fecha de análisis	22 de mayo de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál?</p>
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	15001 3103 004 2001 00127 01
Fecha de la Providencia	Cuatro (4) de noviembre de dos mil nueve (2009).
Magistrado Ponente	Pedro Octavio Munar Cadena
Demandante	Manufacturas Ornamentales Empresa Unipersonal y Productora de Alambres Ltda.
Demandado	Promotora de Microempresas de Boyacá “Productividad” y El Instituto Financiero de Boyacá “INFIBOY”
Tema	Impugnación de acta de junta de socios.
Juez en primera instancia	

Decisión	Declaró la nulidad absoluta del acta N° 57 del 5 de marzo de 2001, en la que Productividad adoptó las decisiones de recibir la donación y vender las mismas a la bolsa de valores así como la de otorgar la escritura pública que contenía la donación en cuestión. Las anteriores decisiones fueron invalidadas por la sentencia de primera instancia, sentencia que además ordenó la cancelación de la escritura contentiva de la donación de las acciones de Productividad.
Motivación de la decisión	<i>“Revocó la resolución reseñada al desatar la apelación interpuesta por la entidad vinculada como litisconsorte necesario y, en su lugar, mayoritariamente, negó las pretensiones por cuanto estimó que la actora carecía de legitimación en la causa.”</i>
Juez en Segunda instancia	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Civil - Familia.
Decisión	<i>“El tribunal revocó la resolución reseñada al desatar la apelación interpuesta por la entidad vinculada como litisconsorte necesario y, en su lugar, mayoritariamente, negó las pretensiones por cuanto estimó que la actora carecía de legitimación en la causa”.</i>

<p>Motivación de la decisión</p>	<p>El apelante único interpuso su recurso de apelación solicitando la nulidad de lo actuado en primera instancia al no tramitarse mediante el proceso correspondiente para el caso concreto, así mismo alegó la falta de legitimación por activa. Frente a esto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil-Familia, aclara que cuando se trata de impugnación de actas de asambleas o juntas de socios de sociedades civiles y comerciales, el trámite se surte mediante el proceso abreviado conforme el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C); sin embargo, en este caso en concreto, el acta impugnada fue emitida por la junta directiva de una entidad cuya naturaleza es distinta a las sociedades mencionadas en el ya aludido artículo 421 del C.P.C., pues se trata de una entidad sin ánimo de lucro, razón por la que la regla para determinar el proceso del litigio en cuestión será la residual representada en el artículo 306 del C.P.C, según el cual <i>“se ventilará y decidirá en proceso ordinario todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”</i>. Conforme a lo anterior resalta el Tribunal que el trámite que se llevó a cabo en primera instancia fue el de un proceso ordinario, con lo que funda sus razones para desestimar la primera pretensión del apelante único.</p> <p>Ante la segunda pretensión, el Tribunal argumenta que la legitimación para impugnar las decisiones de un órgano de administración de una corporación sin ánimo de lucro, se encontraba justificada en la medida que la realizar quien demuestre su calidad de asociado de la misma, acreditada por su representante legal o su revisor fiscal; con relación al caso concreto, resalta el tribunal que dentro del proceso de primera instancia, no se probó que la parte demandante fuese o no asociado de la entidad demandada, por lo que estimó que la anterior carecía de legitimación en la causa. Resalta además que en tanto se trata de una corporación sin ánimo de lucro,</p>
---	--

	<p>quien está verdaderamente facultados para impugnar un acta de la junta directiva, es la asamblea general de la misma organización.</p> <p>Así mismo, no le confirió valor probatorio al acta No.006 de la asamblea general de asociados celebrada el 29 de marzo de 2001, por haber sido presentada como una copia informal, argumentando que para tener el carácter de copia simple debe estar firmada por los suscribientes, para darle un carácter de auténtica, lo anterior conforme al artículo 254 del Código Civil.</p>
Decisión de la Corporación	NO CASA la sentencia proferida el 4 de junio de 2008, por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.
Motivación de la Decisión	La Corte, aduce su motivación principalmente al hecho de que las copias informales <i>“carecen de la atestación de que son idénticas al original (por lo tanto) no prestan mérito probatorio, salvo que reúnan las condiciones del artículo 254 del código de enjuiciamiento o de cualquier otra norma que así lo señale”</i> . Por esta razón, no puede demostrarse que la parte demandante sea asociada de la corporación Productividad, pues en los documentos aportados no logró verificarse lo anterior y en ese orden de ideas no podría decirse que la parte actora esté legitimada para actuar.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumé del Salvamento	

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En este caso se presentan dos cuestiones importantes, la primera es ¿quién está facultado para impugnar las actas realizadas por la junta directiva de una corporación o asociación? Y la segunda, consiste en cuál es el valor probatorio de una copia informal presentada por una de las partes al proceso para que sea tenida en cuenta como prueba.</p> <p>Respecto a la primer cuestión no hubo mucha claridad, pues el Tribunal aducía que esa demostración se hace mediante el certificado del representante legal de la corporación o su revisor fiscal, pero la Corte no confirmó o refutó esta expresión, simplemente adujo que a partir del Decreto Ley 2150 de 1995, a las Corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro que nacieran con posterioridad a la expedición del mencionado decreto, se les podía exigir el registro mercantil; lo que deja en duda cuál es el medio idóneo para hacer la demostración que se ha cuestionado anteriormente.</p> <p>Frente a la segunda cuestión, la Corte fue clara en afirmar que para esa corporación, las copias de original aportadas a un proceso para darles valor probatorio, deben ser autenticadas y estar conformes a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.</p>

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	¿Constituye estado civil la situación de compañero(a) permanente estado civil?
Fecha de análisis	14 de mayo de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál?
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	C-1100131030432004-00524-01
Fecha de la Providencia	Nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010).
Magistrado Ponente	JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR
Demandante	Sociedad FIDUCIARIA CAFETERA S.A., FIDUCAFÉ S.A.
Demandado	La COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S. A.
Tema	Pago de la suma de \$5.728'000.000, o la cantidad que se determinara en el proceso, por concepto del riesgo amparado en la póliza de “seguro global bancario” 99040002, todo con los intereses moratorios.
Juez en primera instancia	El Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá

Decisión	declaró fundada la excepción nominada “ <i>inexistencia de la obligación del asegurador</i> ” y negó las pretensiones
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil
Decisión	Confirmó decisión de primera instancia.

<p>Motivación de la decisión</p>	<p>Con todo, el juzgador señaló que aun considerando “terceros” a los adherentes de los Fondos Comunes, Ordinario y Especial, no constituía siniestro la decisión unilateral de la demandante de asumir las pérdidas, según lo consignado en las reuniones celebradas el 16 y 24 de enero de 2003, en su orden, por la Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas de FIDUCAFÉ, así fuera para prevenir posibles reclamaciones.</p> <p>En primer lugar, por cuanto el daño no podía ser definido a manera de “contingencia, eventualidad o arbitrio” por el “tomador-asegurado, pues ello sería aceptar que el siniestro acaece con la determinante y deliberada intervención [suya], a quien bastaría un juicio subjetivo para anticiparse al futuro, y suponer que será declarado responsable de un daño patrimonial a un tercero, y por ende, que su patrimonio se verá comprometido al tener que sufragar una indemnización compensatoria”.</p> <p>En suma, para el Tribunal no era riesgo asegurado en el anexo de indemnización profesional, las decisiones de los órganos de administración y de gobierno de la demandante, respecto de la provisión de recursos para asumir las pérdidas generadas por desajustes contables.</p>
<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>NO CASA la sentencia de 12 de diciembre de 2008</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>En el caso no existe polémica en torno a que, conforme a la póliza de seguro global bancario, concretamente, de acuerdo con el anexo de indemnización profesional, el riesgo amparado se reducía a la “responsabilidad legal” de la sociedad demandante por los daños financieros que llegare a causar a “terceros”, a raíz de “acto negligente, error negligente u omisión negligente” de un director o empleado suyo.</p> <p>De igual modo, oportuno resulta precisar que para el Tribunal fue intrascendente, de una parte, la definición</p>

de “terceros” en la póliza de seguro de que se trata, y de otra, si las operaciones realizadas, esto es, el “adelgazamiento” de los bonos FOGAFÍN, para compensar la denominada “crisis de los TES”, constituyó una conducta negligente de los funcionarios y empleados del área financiera de FIDUCAFÉ.

El recurso extraordinario, por lo tanto, *“no está, pues, para escenificar una simple disputa de criterios, y de esta suerte, ‘para el quiebre de la sentencia no es bastante ensayar un discurrir que se juzgue con mejor perfil dialéctico o con mayor rigor lógico; lo que hace indispensable que quien haga transitar el proceso por los senderos de la casación, y particularmente dentro del ámbito del error de hecho, debe presentarse a ésta con argumentos incontestables, al punto de que la sola exhibición haga aparecer los del tribunal como absurdos o totalmente desenfocados, lo cual ha de detectarse al simple golpe de vista’*

De otra parte, si en el seguro blandido, según lo expuesto, la “responsabilidad” es lo que “determina el siniestro”, esto no quiere decir que la obligación asegurada surge cuando de manera cierta e indiscutida se declara, mediante sentencia, que el asegurado causó un daño a un tercero, o cuando lo admite el asegurador, puesto que como quedó anotado, su detonante es el “hecho externo imputable al asegurado”. Distinto es que esa misma circunstancia tenga que posteriormente ser calificada, porque como es apenas natural entenderlo, sin ella no habría lugar a analizar si hubo o no responsabilidad.

Aplicadas las anteriores directrices al caso, pronto se advierte que el Tribunal no pudo equivocarse de manera rutilante al exigir, para el éxito de las pretensiones, en cuanto a la consolidación del siniestro, una decisión de la justicia donde se haya dejado sentado de manera cierta e indiscutida que los hechos externos imputables a la sociedad asegurada, son

constitutivos de “*responsabilidad legal*”, o un acuerdo entre la aseguradora y un tercero reclamante que la admita.

En coherencia, la asamblea, en la aludida fecha, aprobó que la administración realizara los ajustes necesarios para traer a valor presente los bonos en cuestión, de manera que reflejaran el precio real del mercado, y ordenó que la “*pérdida que se genere por tales ajustes, sea asumida, en su totalidad por la sociedad, con cargo a la provisión realizada por la Junta Directiva para ese fin, en los estados financieros a 31 de diciembre de 2002*”.

En ese orden de ideas, los “*actos evidentemente negligentes*”, “*con cobertura*” en el anexo de indemnización profesional, tampoco era dable dejarlos por demostrados con el contenido de la citada acta. En ese sentido, el sentenciador no incurrió en el error probatorio que en este otro apartado se le endilga, porque la compañía de seguros no reconoció responsabilidad actual, eventual o potencial de la sociedad asegurada, respecto de terceros, pues simplemente admitió y consintió que las pérdidas, por las razones anotadas, las asumía el patrimonio de la sociedad, cuestión que, a no dudarlo, es algo total y enteramente distinto.

La Corte, desde luego, no desconoce que en el proceso se encuentra acreditado los manejos irregulares de que se trata, como se observa en las pruebas que en los cargos se singularizan. Lo que no se puede avalar es que esos hechos, inclusive aceptándolos como conductas negligentes de los funcionarios y empleados de FIDUCAFÉ, sean constitutivos del riesgo asegurado, con incidencia en las normas denunciadas.

Ahora, como la estrategia dibujada resultó fallida, la actuación de los agentes de la demandante, en definitiva, terminó compensando a quien no tenía derecho a ello. No se trata,

	entonces, de un “ <i>daño financiero</i> ” causado a terceros, es decir, el riesgo del anexo de responsabilidad profesional, sino de pérdidas provenientes de un manejo comercial que no arrojó el resultado esperado, amén de inseguro, en cuanto, a la postre, en el entretanto, se reconocieron beneficios indebidos a quienes debieron padecer la “ <i>crisis de los TES</i> ”.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Esta sentencia no aporta a la presente línea jurisprudencial ya que en ella se reclama el pago de un riesgo generado que ocasionó daños financieros debido a una crisis de los TES, lo cual había conllevado a hacer pago de perjuicios a terceros por parte de la asegurada, quien aducía de la aseguradora debía pagar lo que ella había compensado a los terceros debido al riesgo generado por parte de un director o empleado suyo debido a un acto u omisión negligente, lo cual no se llegó a probar por la demandante pero lo que si se probó en el proceso fue que era la asegurada quien debía asumir las pérdidas provenientes de un manejo comercial que no arrojó los resultados esperados.

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	¿Constituye estado civil la situación de compañero(a) permanente estado civil?
Fecha de análisis	14 de mayo de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál?
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	Referencia: Expediente C-0500131100062004-00205-01
Fecha de la Providencia	Cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009).
Magistrado Ponente	JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR
Demandante	JUAN CARLOS TAMAYO MESA
Demandado	MARY NIEVES ESCOBAR LLUPIA
Tema	Que se declarara que entre él y la demandada existió una unión marital de hecho y que a raíz de la expiración de la misma, se originó la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial presunta.
Juez en primera instancia	Juzgado Sexto de Familia de Medellín

Decisión	Declaró la unión marital de hecho solicitada, desde el 1° de enero de 1998 hasta el 19 de noviembre de 2002, y disuelta la sociedad patrimonial que emergía de la misma, pero extinguida por la prescripción.
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	El Tribunal, en consecuencia, en lo fundamental, confirmó la sentencia apelada.

<p>Motivación de la decisión</p>	<p>Superada la existencia de la unión marital de hecho entre el 1° de enero de 1998 y el 19 de noviembre de 2002, y la consecuente presunción de la sociedad patrimonial, el Tribunal, centrado en el estudio de la prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de dicha sociedad, la declaró fundada, porque la presentación de la demanda, el 17 de marzo de 2004, había ocurrido después de transcurrido el término extintivo de un año previsto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, contado desde el 19 de noviembre de 2002, fecha de la separación definitiva de los compañeros permanentes.</p> <p>Aclaró, sin embargo, que como la norma en comento no gobernaba la prescripción de la declaración de existencia de la unión marital ni de la sociedad patrimonial presunta, así los hechos a partir de los cuales se computaba el término de prescripción de la comentada disolución y liquidación, sirvieran también para dar por terminadas aquéllas, era impropio tener en cuenta la fecha de la sentencia para empezar a contabilizar el término extintivo de estas últimas</p>
<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>NO CASA la sentencia de 15 de septiembre de 2007</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>La prescripción solo puede ser alegada por las parte, mas nunca de oficio por más que encuentre las razones que la constituyan, le corresponde a la parte demostrarla, ya que las facultades del juez no son ilimitadas y su competencia se encuentra restringida so pena de usurpar la iniciativa de las partes.</p> <p>La denuncia se contrae a la equivocada apreciación de la contestación de la demanda, inclusive frente a la cita que en el texto del cargo se hace del artículo 8° de la Ley 54 de 1990, el yerro es inexistente, porque la alegada excepción de prescripción en manera alguna podía estar referida a la unión marital de hecho, en sí misma considerada, dado que al</p>

equipararse tal institución a un estado civil⁴¹, es imprescriptible (artículo 1° del Decreto 1260 de 1970), como así tuvo oportunidad de precisarlo la Corte en reciente pronunciamiento⁴².

De otra parte, si en la contestación de la demanda, adicional al relato fáctico de la excepción, se dijo que la acción se encontraba prescrita, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, resulta claro que el medio de defensa en cuestión no estaba referido a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, porque el término extintivo al que se refiere cobija únicamente a las “*acciones para obtener la disolución y liquidación*” de la misma, que es algo totalmente diferente, lo cual presupone que dicha sociedad ha nacido, pues por lógica no se puede prescribir lo que no existe.

De manera que como en los autos el fin de la sociedad patrimonial no tuvo como causa directa una “*sentencia judicial*”, sino la “*separación física y definitiva de los compañeros*”, el Tribunal no anduvo equivocado al aplicar el término de prescripción de las acciones de disolución y liquidación en comento, previsto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, porque como se señaló en el último antecedente citado, “*fue el propio legislador el que zanjó -ab initio- toda controversia, al precisar que el año respectivo se contaba ‘a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros’ (...), clausurando así la posibilidad de adoptar otro punto de partida*”.

⁴¹ Vid. Auto 125 de 18 de junio de 2008, reiterado en Auto 261 de 19 de diciembre de 2008, expediente 2007-01200.

⁴² Cfr. Sentencia de 11 de marzo de 2009, expediente 2002-00197.

Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	La sentencia no se enfoca en desarrollar el tema como tal del estado civil derivado de la unión marital de hecho, aunque en uno de sus apartes afirma que la unión marital de hecho es un tema relativo al estado civil, sin embargo el debate se dirige más sobre el tema de prescripción en las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que se conforma en una unión marital de hecho.

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	¿Constituye estado civil la situación de compañero(a) permanente estado civil?

Fecha de análisis	14 de mayo de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál?
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	Ref: Exp. N° 7300131100042004-00556-01
Fecha de la Providencia	veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010)
Magistrado Ponente	RUTH MARINA DÍAZ RUEDA
Demandante	Diana María Jiménez Díaz
Demandado	Jorge Alfonso, Miguel Alberto, Mauricio y Flor Eloísa Sánchez Romero, en su calidad de sucesores del fallecido Jorge Sánchez Arce y los herederos indeterminados de éste.
Tema	Pide la accionante se declare que entre ella y Jorge Sánchez Arce existió unión marital de hecho y sociedad patrimonial de compañeros permanentes; en consecuencia, se ordene su disolución y se proceda a su liquidación
Juez en primera instancia	

Decisión	Desestimó las <i>“excepciones de mérito”</i> ; declaró la existencia de la unión marital y la constitución de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes conformada por el fallecido Jorge Sánchez Arce y Diana María Jiménez Díaz con vigencia desde el mes de marzo de 1998 hasta el 1° de septiembre de 2003, fecha del fallecimiento de aquél y ordenó la consulta; decisión que fue revocada por el superior al desatar el citado grado jurisdiccional, <i>“por no darse los presupuestos señalados en la Ley 54 de 1990”</i> .
Motivación de la decisión	<p>Manifiesta que en consonancia con lo dispuesto en la Ley 54 de 1990, modificado por la 979 de 2005, el reconocimiento de la unión marital de hecho no implica necesariamente la conformación de la <i>“sociedad patrimonial”</i> entre <i>“compañeros permanentes”</i>, sino una presunción que como tal es susceptible de ser desvirtuada.</p> <p>Explica que requisitos para que se configure la <i>“unión marital de hecho”</i> son: la ausencia de vínculo matrimonial entre sus miembros, <i>“pues de estar casados entre sí quedarían, desde luego, sujetos a las reglas propias de esa relación jurídica”</i> y la existencia de una comunidad permanente y singular de éstos, <i>“la que en orden a que se presuma la sociedad patrimonial entre ellos, no podría ser inferior a dos años”</i>.</p> <p>Concluye que ante la improsperidad de los pedimentos, no es indispensable hacer ningún pronunciamiento frente a las excepciones de fondo alegadas por los contradictores, <i>“pues solo cuando se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos definidores de la acción debe el fallador entrar a examinarlas, situación que no aconteció en el caso sub examine”</i>.</p>
Juez en Segunda instancia	

Decisión	El <i>ad quem</i> al desatar el grado jurisdiccional de consulta, revocó la decisión estimatoria de los pedimentos proferida por el Juzgado de conocimiento, procediendo en su lugar, a desestimar las súplicas formulada y absolver a los contradictores.
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	NO CASA la sentencia de 26 de marzo de 2009
Motivación de la Decisión	<p>El ataque único se hace radicar en la comisión de yerros de facto en la apreciación de las pruebas tanto testimonial como documental.</p> <p><i>“En lo que a la casación atañe, y como quiera que la norma antes mencionada exige la apreciación de las pruebas en conjunto, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el desconocimiento de tal mandato por el legislador da lugar a un error de derecho, desde luego que se desconocería una prescripción de la ley instituida para evaluar las pruebas.</i></p> <p><i>“Como es natural, en procura de que ese error aparezca, debe el impugnante demostrar que la tarea evaluativa de las distintas probanzas cumplida por el sentenciador se llevó a cabo al margen del análisis de conjunto pedido en el artículo 187, o sea, poniendo de manifiesto cómo la apreciación de los diversos medios lo fue de manera separada o aislada, sin buscar sus puntos de enlace o de coincidencia. Ese y no otro deber ser el criterio a seguirse cuando de individualizar este tipo de yerro se trata.</i></p> <p>Lo primero que debe quedar claro es que la censura, no obstante tipificar el error que le imputa al <i>ad quem</i> como de hecho, lo desarrolla como si se tratara uno de derecho, toda vez que se duele de que las pruebas no fueron estimadas en su integridad con quebrantamiento del artículo 187 del Código de</p>

Procedimiento Civil, aspecto en el que es reiterativa, tal como ha quedado resaltado; para luego retornar a su calificación de error de hecho al explícitamente hacer referencia a que no se hizo una “*contemplación objetiva*” de tales medios de convicción.

De este modo en la sentencia se tomó partido, en los términos establecidos por la Ley 54 de 1990, por la inexistencia de la unión marital de hecho entre los mencionados compañeros bajo el poderoso argumento de que no se prolongó por el tiempo mínimo de los dos años exigidos por el legislador, para que surja la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. A lo que agregó que la fecha de la iniciación de la relación consignada en los documentos de marzo de 1998, no se podía acoger por cuanto era una simple manifestación unilateral del fallecido “*compañero*” que no constituía plena prueba, y como si ello ya no fuera bastante, que lo es en grado sumo, que se encuentra ampliamente desvirtuada por las personas que contaron ante la justicia la realidad de cómo se sucedieron los hechos, arrojando como resultado final un tiempo exiguo de vida en común como marido y mujer.

Dicho de otro modo, es evidente que la mera afirmación que haga el pensionado en unos documentos de haber tenido como compañera permanente a la accionante, aún existiendo absoluta certeza de que fue el autor de ellos y que los recibió la destinataria, no puede erigirse en prueba plena de que sea verdad lo dicho por él sobre la unión marital de hecho, esto es la convivencia, la continuidad, la exclusividad, la fecha de iniciación, y que ello constituya un imperativo ineludible para que la entidad de seguridad social en su momento o el juez en la respectiva sentencia en la que se discuta el tema, deban estimarla como válida y darle eficacia a lo así declarado, sin

	que disponga de la posibilidad jurídica de negar eficacia al traspaso de la referida prestación social.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Si bien la sentencia se basó en la declaración de la existencia de una unión de marital de hecho y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, la corte se encargó de demostrar como la censura equivocó el error alegado y como igualmente equivocó su desarrollo.

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	¿Constituye estado civil la situación de compañero(a) permanente estado civil?

Fecha de análisis	14 de mayo de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/></p> <p style="padding-left: 150px;"><input type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál?</p>
Tipo de Providencia	Auto
Identificar la Providencia	Ref. 11001-0203-000-2007-01200-00
Fecha de la Providencia	Diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008)
Magistrado Ponente	ARTURO SOLARTRE RODRÍGUEZ
Demandante	SANDRA LOPEZ VASCO
Demandado	JAIME ALBERTO ALVAREZ HERRERA
Tema	Decide la Corte el recurso de queja que presentó el demandado frente al auto de 14 de junio de 2007, mediante el cual no se concedió la casación interpuesta de cara a la sentencia con la que se desató la apelación presentada contra el fallo de primera instancia que pretendía a que se declarara la existencia de la unión marital de hecho y, consecuentemente, la disolución de la sociedad patrimonial que se formó.
Juez en primera instancia	Juzgado Segundo de Familia de Guadalajara de Buga.

Decisión	Agotadas las etapas propias del proceso, se desestimaron tales súplicas.
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	Revocó la decisión para acceder a lo pretendido.
Motivación de la decisión	A tiempo la parte agraviada interpuso frente a dicha decisión, el recurso de casación que la autoridad judicial no concedió porque la demandante en el libelo señaló “como cuantía de las pretensiones, el equivalente a trece millones de pesos más o menos” (fl. 35, cdno. 1), por lo que se trata de un debate patrimonial que no supera los 425 salarios mínimos legales mensuales que para el efecto reclama el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil.
Decisión de la Corporación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar MAL DENEGADO el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el demandado contra la sentencia de 11 de mayo de 2007 proferida en el proceso ordinario promovido por la señora SANDRA LOPEZ VASCO contra el señor JAIME ALBERTO ALVAREZ HERRERA. 2. ORDENAR, en su lugar, que el Tribunal de origen adelante el trámite previo que sea necesario, a fin de establecer si de acuerdo con los demás requisitos legales hay lugar a conceder o no dicho recurso.
Motivación de la Decisión	Con ese particular propósito, es preciso recordar que, de acuerdo con lo previsto en la ley y lo señalado por la jurisprudencia, el recurso de casación sólo fue previsto para emplearse frente a ciertas y determinadas sentencias, en atención a la naturaleza del proceso en el que fueron proferidas, al juez que las emitió y, por regla, al valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, salvo que se trate de

providencias adoptadas en procesos ordinarios que versen sobre el estado civil de las personas. (Cfr. art. 366 del C. P. C., modificado por la Ley 592 de 2000).

4° del referido artículo 366 que “posibilita el acceso a aquél medio impugnativo extraordinario contra las sentencias emitidas ... en procesos ordinarios que versan sobre el estado civil”

Por cuenta de la tesis mayoritaria que en el pasado imperó en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el anterior interrogante se resolvió en el sentido de señalar que discusiones del citado abolengo era posible examinarlas en el terreno de la casación si el debate patrimonial allí suscitado superaba el contenido económico que al efecto exige la Ley 592 de 2000; empero, sometida esa temática a un nuevo análisis que en forma sistemática y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales que en este momento gobiernan la señalada institución, la Corporación arribó, en reciente decisión, a una conclusión diferente que impuso, entonces, variar su doctrina, para definir que en asuntos de esa especie la viabilidad de la casación no puede estar atada al aspecto monetario que en el pasado para que fuera dable allanar el camino del citado recurso extraordinario, su presencia era *sine quantum*, sino que éste medio de impugnación, por la naturaleza de los hechos que en tales procesos se dilucidan, en particular, por la simetría o armonía que en el ordenamiento jurídico se determinó para los compañeros permanentes en relación con las personas que están unidas por el matrimonio, debía examinarse a partir de esa correspondencia que significaba predicar que en una u otra relación se generaba para los consortes una similar forma de estado civil.

En decisión el pasado 1° de julio (expediente 00205), se admitió que “[d]esde la vigencia de la Ley 54 de 1990, la

Corte ha sostenido, por mayoría, que la ‘unión marital de hecho’, definida por aquélla como la ‘formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una vida permanente y singular’, no originaba un estado civil, porque conforme lo preveía el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador era el único facultado para determinar lo ‘relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes’, situación que no podía deducirse de la precitada ley ‘pues ella no tuvo por cometido crear un estado civil’ ”⁴³.

“De una parte, porque no regulaba derechos y deberes entre los compañeros permanentes. De otra, por cuanto no era suficiente la mera declaración formal de los interesados para conformar la unión marital de hecho, dado que necesitaba de la presencia de hechos materiales que la revelaran. Y por último, porque carecía de una regulación que la proyectara en los libros del estado civil de las personas.”

“Como se concluyó, ‘si bien la unión marital de hecho y la constitución de la familia por vínculos naturales, a voluntad de la pareja, puede llegar a constituir un estado civil, lo cierto es que todavía no se ha expedido la ley que haga tal asignación, ni hay norma que permita asimilarlo como tal, ni menos se puede deducir por el reconocimiento de derechos legales específicos de distinto orden hasta ahora conferidos a los compañeros permanentes, incluso algunos por vía jurisprudencial, los cuales, valga decirlo, no se eliminan ni merman por el hecho de no constituir la unión marital el estado dicho’ ”.

Pero la Corte, consciente de las variables que en seguida se registran, sostuvo que “... un nuevo análisis de la cuestión

⁴³ Autos 266 de 28 de noviembre de 2001, expediente 0096; 247 de 1º de noviembre de 2004, expediente 00773; 179 de 9 de agosto de 2005, expediente 1999-00042-01; y 028 de 30 de enero de 2006, expediente 2005-01595-00.

demanda rectificar la doctrina sobre el particular, porque aún sin que se haya expedido la ley que haga la asignación que en tales antecedentes se echó de menos, normativamente se han introducido cambios que tienden a darle a la unión marital de hecho un tratamiento jurídico equiparable o semejante al del matrimonio y a todo lo que gira alrededor de esas situaciones, cuestiones todas que sin lugar a dudas permiten subsumir a aquélla en la definición del artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, según el cual el “estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley”.

Efectivamente, como se lee en la exposición de motivos, consciente el legislador del inocultable hecho social de la ‘familia natural’, la Ley 54 de 1990, según su titulación lo indica, amén de reconocer el origen de la misma, como es la unión marital, tiene como finalidad establecer los derechos y deberes patrimoniales de los ‘concubinos’, para así llenar el vacío existente en una materia que interesa al bienestar de la familia y que no puede quedar al margen de la protección del Estado⁴⁴”.

“En esa medida, aunque la citada ley es anterior a la Constitución Política de 1991, régimen que en su artículo 42 reconoce que la familia puede constituirse ‘por vínculos naturales o jurídicos’, su lectura e interpretación no puede ser extraña a los valores y principios que ese nuevo orden de cosas consagra. Por el contrario, dicha normatividad debe entenderse con una vocación de equidad e igualdad, porque sin duda alguna lo que sus normas procuran es reconocer, como luego lo hizo el precepto superior citado, que la unión

⁴⁴ Cfr. Anales del Congreso de 15 de agosto de 1988, número 79.

libre entre el hombre y la mujer, también “corresponde a una de las formas legítimas de constituir una familia”⁴⁵, merecedora, por lo tanto, de protección legal y de aceptación social.

“Si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato. Por esto, no puede sostenerse que, en ese preciso tópico, el primer evento es el único que genera un estado civil, el de casado, mientras que el otro no, menos cuando el ‘acto’ jurídico del matrimonio no es la única fuente ontológica del mentado estado, porque de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1260 de 1970, también pueden ser otros ‘actos’, amén de los ‘hechos’ y las ‘providencias’.

“De ahí que así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de ‘compañero o compañera permanente’, porque como se advirtió, la Ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión ni a señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición, al nominar como compañeros permanentes, ‘para todos los efectos civiles’, al hombre y a la mujer que deciden en forma voluntaria y responsable conformarla.

“La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-098 de 1996.

que los demás 'hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil', en todo caso, 'distintos' a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970."

"El mismo artículo 42 de la Constitución Política, fuera de señalar que la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables, reconoce que las relaciones de las familias natural y jurídica se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Para no mencionar otros, respecto de los cónyuges y compañeros permanentes, la ayuda y socorro mutuos, y de los hijos, el derecho a decidir libre y responsablemente el número de éstos, así como el deber de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

De lo dicho se sigue que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo que sea externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto status jurídico en la familia y la sociedad, estado que, como lo dicen los hermanos Henry, León y Jean Mazeaud, 'está... unido a la persona, como la sombra al cuerpo. Más estrechamente todavía. Es la imagen jurídica de la persona' ”⁴⁶.

Corregida en ese sentido la doctrina de la Corte, la concesión del recurso de casación, entonces, no estaba sujeta a ningún contenido económico, pues como quedó explicado, la unión

⁴⁶ Lecciones de Derecho Civil, Parte I, Volumen II, EJE, Buenos Aires, página 33.

	<p><i>marital de hecho es una cuestión que concierne al estado civil de las personas.”</i></p> <p>En consecuencia, deberá declararse mal denegado el recurso de casación que el demandado interpuso frente a la sentencia que profirió el Tribunal Superior para agotar la segunda instancia del proceso ordinario instaurado por la señora SANDRA LÓPEZ VASCO, lo que impone adoptar las determinaciones consecuenciales para abrirle paso al trámite extraordinario de rigor.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumé del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>La corte rectifica su doctrina y reconoce el recurso de casación en asuntos que tienen que ver con el esto civil de las personas, como es el caso de unión marital de hecho, alejándolo de la consideración de requisitos económicos para poder acceder al recurso.</p>

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	¿Constituye estado civil la situación de compañero(a) permanente estado civil?
Fecha de análisis	14 de mayo de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál?
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	Referencia: C-4129831840012007-00091-01
Fecha de la Providencia	Veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011).
Magistrado Ponente	JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR
Demandante	LUZ DELIA BERNAL SUÁREZ
Demandado	HÉCTOR RAMÍREZ ARTUNDUAGA
Tema	La demandante solicitó que se declarara la “ <i>existencia</i> ” y “ <i>disolución</i> ” de la “ <i>sociedad patrimonial</i> ” que constituyó con el demandado, desde el 15 de septiembre de 2001, hasta el 19 de marzo de 2006
Juez en primera instancia	El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón.

Decisión	Una vez analizó que los medios de defensa propuestos no prosperaban, declaró la “ <i>existencia de la unión marital de hecho</i> ”, durante el interregno aludido, así como la consiguiente “ <i>sociedad patrimonial entre compañeros permanentes</i> ”, a la vez que ordenó su liquidación conforme a la ley.
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral
Decisión	El <i>ad-quem</i> confirmó la sentencia del juzgado.
Motivación de la decisión	<p>Centrado en el estudio de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el sentenciador señaló que para que operara la presunción de su existencia, no sólo debía estarse frente a “<i>una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años</i>”, sino también, en caso de impedimento legal para contraer matrimonio de uno o de ambos compañeros permanentes, se requería que las respectivas sociedades conyugales se hubieren disuelto y liquidado por lo menos con un año de anterioridad.</p> <p>Constatado que el 21 de septiembre de 2001 y el 5 de julio de 2002, las partes habían disuelto y liquidado sus sociedades conyugales anteriores, el Tribunal indicó que la sociedad patrimonial que se derivaba de la unión marital de hecho, debía ser declarada conforme a la regla anotada, “<i>teniendo como punto de partida</i>” la fecha de este último acto.</p>
Decisión de la Corporación	NO CASA la sentencia de 26 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral
Motivación de la Decisión	Suficientemente es conocido que los jueces no pueden ejercer de cualquier modo las competencias o prerrogativas respecto de las cuales están investidos, sino que deben discurrir su

actividad dentro del preciso marco que de antemano ha trazado el legislador.

Frente a lo anterior, al no solicitar la demandante, en el acápite correspondiente de la demanda, que se declarara la “*existencia de la unión marital de hecho*”, pues las pretensiones las enderezó en torno a la “*sociedad patrimonial*”, podía pensarse que al concederse aquélla, las sentencias pecaron por exceso.

En esa medida, si en alguna equivocación incurrió el Tribunal no había que buscarla en la declaración de la unión marital de hecho, sino en los medios que ponían de presente sus requisitos esenciales, caso en el cual el error sería de juzgamiento, atacable por una causal de casación distinta.

Distinto es que los argumentos fácticos y jurídicos que el juzgado tuvo en cuenta para ese resultado y que el Tribunal hizo suyos, sea el fruto de la comisión de errores de juicio, caso en el cual el embate no debió fundarse en vicios de actividad.

En ese orden, el error de hecho que se imputa por haberse apreciado el dicho de personas que se encontraban incurso en causales de sospecha, se descarta por completo, dado que para restarles credibilidad no era suficiente, como se pretende, poner al descubierto el motivo que los afectaba, o simplemente afirmar, cual se hizo, que por esas circunstancias los declarantes iban a expresar “*dichos que no son ciertos*”, menos cuando la decisión el Tribunal igualmente la fundamentó en lo manifestado por YOLANDA CERQUERA GUALI, respecto de quien ningún reproche sobre el particular se enarboló.

Puestas así las cosas, claramente se advierte que el Tribunal no incurrió en los errores *iuris in iudicando* que se le imputan, al dejar establecida la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes dentro de los extremos temporales dichos, de una parte, porque la

	consolidación de la convivencia marital por un término no inferior a dos años, únicamente se entronca con dicha sociedad, y de otra, porque existiendo impedimento legal para contraer matrimonio, la nueva relación patrimonial surge a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior, que no un año después de su liquidación.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Si bien la corte reconoce que quizá el tribunal y el juzgado emitieron sentencias que pesaron por exceso, el casacionista no demostró suficientemente el error de hecho que alegó, ya que solo se encaminó a alegar la causal de sospecha sobre los testimonios de determinados testigos presentados por la parte demandante sin apoyarse en otras pruebas que demostraran que dichos testimonios eran falsos.

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	¿Constituye estado civil la situación de compañero(a) permanente estado civil?

Fecha de análisis	14 de mayo de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/></p> <p style="text-align: right;"><input type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál?</p>
Tipo de Providencia	Auto
Identificar la Providencia	Ref: Exp. No. 11001-31-10-015-1999-00482-01
Fecha de la Providencia	Nueve (9) de agosto de dos mil cinco (2005).
Magistrado Ponente	SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO
Demandante	Recurso de casación interpuesto por Sandra Milena Bernal Brito
Demandado	Contra la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 2 de noviembre de 2004, dentro del proceso ordinario promovido por Edna Zuleth Rojas Rojas contra Marcelo Alfonso Bernal Ramírez, Esmeralda Maria del Socorro Bernal Ramírez, la menor Paula Patricia Bernal de la Fuente, representada por su progenitora Argenis de la Fuente Murillo, y la recurrente en calidad de herederos determinados del señor Luis Alfonso Bernal Sánchez

Tema	Que se declarara la existencia de la unión marital de hecho conformada con el causante Luis Alfonso Bernal Sánchez, así como la consiguiente sociedad patrimonial de hecho, en el período comprendido entre el 11 de enero de 1996 hasta el día 1 de julio de 1998.
Juez en primera instancia	
Decisión	Accedió a las pretensiones de la demanda, tras declarar de oficio la nulidad del matrimonio civil del causante y la señora Clara Helena Brito Medina, por cuanto éste mantenía otro vínculo vigente con la señora Carmen Julia Ramírez de Bernal, en el cual únicamente se liquidó la sociedad conyugal mediante escritura pública, sin haber sido disuelto posteriormente. Del mismo modo, dispuso la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, y tuvo por no probada la excepción que se denominó “falta de legitimación en la causa”.
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Decisión	Confirmó la declaración de existencia de la unión marital de hecho, y lo referente a la excepción de mérito propuesta, pero revocó la declaratoria de nulidad del matrimonio civil, por cuanto ésta no fue solicitada en la demanda y, además, no reunía los requisitos para declararla de oficio, consecuentemente dispuso que no se formó la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes. Además, modificó la condena en costas en el sentido de imponer un 50% a cada parte.

<p>Motivación de la decisión</p>	<p>La recurrente a través de su apoderada interpuso contra la sentencia de segunda instancia el respectivo recurso de casación, y el Tribunal, antes de resolver sobre su procedencia, designó un perito para justipreciar la cuantía del interés para recurrir, circunstancia ésta respecto de la cual medió solicitud de la parte actora al manifestar que no era necesario establecer el valor actual de la resolución desfavorable por cuanto “la petición principal es la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, cuestión relacionada con el estado civil de las personas” y que “la condición de compañeros permanentes es estado civil de tanto alcance como el de cónyuges”.</p>
<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto en el proceso de la referencia por Sandra Milena Bernal Brito contra la sentencia adiada el 2 de noviembre de 2004</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>El Tribunal concedió el recurso, bajo el entendido de que mediante la sentencia impugnada se declaró la existencia de la unión marital de hecho, y previa consideración de que en esas circunstancias se trata de un asunto que versa sobre el estado civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 4° del Código de Procedimiento Civil. Sobre el particular, en auto adiado el 28 de noviembre de 2001, dijo la Corte:</p> <p>“En el ordenamiento jurídico colombiano no se ha establecido constitucional, ni legalmente, el estado civil de compañero permanente derivado de la unión marital de hecho. En efecto, no se puede deducir semejante consagración de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Política, por el hecho de que en él se diga que la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o <u>por la voluntad responsable de conformarla</u>”, aspecto éste, aquí subrayado, que corresponde a un mero enunciado, huérfano aún de reglamentación legal”.</p>

“De allí que para darle en la materia de que aquí se trata alcance a tal precepto se requeriría, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso, que sea la ley la que determine ‘lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes’, la cual en verdad con ese carácter no se ha expedido respecto de la situación de la familia constituida por la mera voluntad de conformarla o dimanante de la unión marital de hecho establecida en ley anterior.

En ese sentido pues debe decirse que esa orfandad legislativa no se supera con la ley 54 de 1990, anterior a la Constitución Política, pues ella no tuvo por cometido crear un estado civil, el cual no se puede deducir por el hecho de que se haya denominado y definido la unión marital de hecho ‘para todos los efectos civiles’, y menos después de definirla como la que se forma entre un hombre y una mujer que, sin estar casados entre sí, **‘hacen una comunidad de vida permanente y singular’**; palmario se ve que no basta la mera voluntad de los miembros de la pareja de conformarla, sino que emerge, además, de unos hechos concretos que la sustentan, susceptibles de demostración; más allá, la ley no regula derechos ni deberes entre ambos, sino esencialmente la presunción de sociedad patrimonial, la imposibilidad de la concurrencia de ésta con la sociedad conyugal, el establecimiento de la misma, su disolución y liquidación.

“Por lo demás, el reconocimiento de la unión por vínculos naturales exige una regulación legal como estado civil, puesto que la voluntad responsable de la pareja no soluciona por si misma aspectos que atañen con la definición de dicho estado, entendido como “la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, con sus características de ser indivisible, indisponible, imprescriptible y necesariamente asignado por la ley” (artículo 1° Decreto 1260 de 1970).

	<p>“Sobre este último aspecto, es preciso señalar que la circunstancia de que la ley le hubiere atribuido competencia a determinados jueces por la naturaleza del asunto (factor objetivo), no autoriza afirmar que, por esa sola razón, el fallo que se profiera es susceptible de ser revisado por la Corte, máxime si le precedió el trámite de un proceso ordinario. No. Excepción hecha de las sentencias que versen sobre el estado civil, las demás previstas en la ley como pasibles de dicho medio de impugnación, deben agraviar económicamente al recurrente en una suma no inferior a 425 salarios mínimos legales mensuales, como lo establece la referida disposición, lo que equivale a decir que para conceder el recurso de casación, es menester, entre otros factores, tener en cuenta la cuantía del interés del impugnante, a menos que el fallo de que se trate, guarde relación con el estado civil.” (auto del 10 de noviembre de 2004).</p> <p>Esto último, como se explicó antes, no acontece en el presente caso.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En el presente auto la corte niega la procedencia del recurso de casación por no ser la unión marital de hecho un asunto relativo al estado civil, y por tanto requiere que como cuantía del proceso se tenga no menos de 425 SMLM, ya que no hay ninguna ley que considere un estado civil derivado de la unión marital de hecho
-------------------------------	---

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	¿Constituye la situación de compañero(a) permanente estado civil?
Fecha de análisis	04 de junio de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál?
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	47555-3184-001-1999-0150-01
Fecha de la Providencia	Cinco (5) de septiembre de dos mil cinco (2005).

Magistrado Ponente	Edgardo Villamil Portilla
Demandante	Miriam del Carmen Alfaro Gutiérrez
Demandado	Ricardo Enrique Amador Peña
Tema	Declaración de existencia de Sociedad Patrimonial y subsiguiente liquidación.
Juez en primera instancia	
Decisión	<p>Niega las pretensiones de la demandante. Probó la excepción de inexistencia de la sociedad patrimonial.</p> <p>Declaró que en la escritura pública N° 179 de 25 de marzo de 1997 de la Notaría Única de El Plato no hubo verdadera liquidación de sociedad patrimonial.</p> <p>Se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se condena en costas a la demandante.</p>
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil-Familia.
Decisión	Confirmó la decisión de la primera instancia.

Motivación de la decisión	<p>La Unión Marital de Hecho (UMH) se hace efectiva bajo el cumplimiento de las condiciones que se establecen en los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de 1990, entre otros, el de singularidad y el de permanencia. En el caso concreto, el Tribunal niega el argumento de la demandante según el cual, la singularidad de la UMH “<i>no excluye la existencia de otras</i>” UMH paralelas; pues para el Tribunal, la UMH basa su existencia en la convivencia permanente, duradera constante y estable durante 2 años para garantizar la unidad familiar como núcleo fundamental de la sociedad.</p> <p>Agrega el Tribunal que en cuanto al aspecto pecuniario el legislador prohibió que existiesen dos sociedades patrimoniales paralelamente y por eso dispuso que para la declaración judicial de la existencia de la UMH sea indispensable disolver y liquidar un año antes, la sociedad patrimonial preexistente.</p> <p>En el litigio que aquí se estudia, para probar la singularidad y permanencia de la UMH alegada por la parte demandante, el Tribunal analizó más de 15 testimonios de los que pudo concluir que la UMH entre las partes, no fue esporádica como lo argumenta el demandado sino permanente; y que no fue singular y única como lo hace ver la demandante, pues el demandado paralelamente mantuvo relaciones con dos mujeres más las que a juicio del Tribunal no pueden considerarse transitorias o casuales, pues han durado varios años, además ha existido constancia y estabilidad pero no exclusividad en la UMH que existe entre la señora Miriam del Carmen Alfaro Gutiérrez y Ricardo Enrique Amador Peña.</p> <p>El Tribunal resaltó que de las tres uniones, puede advertirse que “<i>en lo temporal, la más antigua</i>” resulta ser la que existe entre la señora Miriam del Carmen Alfaro Gutiérrez y el señor Ricardo Enrique Amador Peña, como así se deduce del registro</p>
----------------------------------	---

civil de nacimiento de su hija mayor pero que esta prueba no le otorga preponderancia sobre las demás pues al entrar en vigencia la Ley 54 de 1990, las tres uniones ya estaban conformadas y esta ley no es retroactiva por lo que los 2 años de convivencia se reputan a partir de la vigencia de la mencionada ley, por lo tanto, para el Tribunal, las 3 uniones tienen la misma jerarquía ante la ley.

Así mismo, determinó el Tribunal que la UMH entre la demandante y el demandado y la UMH existente entre el demandado y la señora Yolanda Vega, tenían mayor respaldo probatorio para acreditar la convivencia y antigüedad de la relación pues con cada una el demandado optó por liquidar la sociedad patrimonial mediante escrituras 179 del 26 de marzo de 1997 y 588 de 4 de septiembre de 1997 en las que de manera individual cada pareja *“declara haber iniciado en forma libre y espontánea vida en común como marido y mujer, bajo un mismo techo, con fijación de la época en que cada relación se desarrolló, documentos que corroboran la declaración de Marco Manjarrés García en cuanto este ratifica la existencia de la unión del demandado con Yolanda Vega, comunidad de vida duramente combatida por la demandante en este proceso”*.

Con base en todo lo anterior, el Tribunal desestima las pretensiones de la demandante al considerar que en efecto, a pesar de reunir otras condiciones, la UMH de hecho que pretende probar, carecía del requisito de singularidad y exclusividad, al existir otras uniones paralelas.

<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>“NO CASA <i>la sentencia del 7 de septiembre de 2001 pronunciada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en el proceso ordinario promovido por Miriam del Carmen Alfaro Gutiérrez contra Ricardo Enrique Amador Peña y condena en costas del recurso a la parte recurrente</i>”.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, hace un análisis de lo que quiso decir el legislador al consagrar en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, los términos “comunidad de vida” “permanente” y “singular”.</p> <p>Así, la Corte manifiesta que <i>“la comunidad de vida implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común”</i> y que este concepto desvirtúa completamente el argumento de que alguien pueda compartir <i>“toda la vida con más de una pareja”</i> Argumento este último que va en contra de lo defendido por la Constitución al establecer que la unión familiar es el núcleo fundamental de la sociedad.</p> <p>Respecto del término “singularidad” que la parte demandante ha puesto en cuestión, la Corte expresa que el legislador usó este término para dar a entender <i>“la exigencia de que no concurra en ninguno de los compañeros permanentes otra unión de las mismas características, pues si dos hubiera, desaparecería la singularidad y por ahí mismo el presupuesto que la ley exige”</i>.</p> <p>Por lo anterior la Corte desestima los argumentos de la recurrente.</p>

Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>El principal problema de esta sentencia es determinar a qué se refiere la ley 54 de 1990 al exigir, entre otras cosas, que la unión marital de hecho para que exista debe ser <i>singular</i>.</p> <p>Por singularidad entiende la Corte, que el legislador quiso decir, que solo exista una unión marital de hecho, lo que significa que paralelamente no se pueden dar otras relaciones maritales, pues lo que se quiere es proteger la unidad familiar como núcleo fundamental de la sociedad.</p>

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	¿Constituye la situación de compañero(a) permanente estado civil?

Fecha de análisis	04 de junio de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERAGARA
Corporación	<p>5. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>6. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>7. Consejo de Estado <input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p>8. Otra, cuál?</p>
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	2001 00451 01
Fecha de la Providencia	Diez (10) de abril de dos mil siete (2007).
Magistrado Ponente	Pedro Octavio Munar Cadena
Demandante	Luz Marina Zuluaga Naranjo
Demandado	William Naranjo Osorio
Tema	Declaración de Unión Marital de Hecho, declaración de que surgió sociedad patrimonial, y declaración de la disolución que se produjo por la separación física y definitiva de su compañero permanente.
Juez en primera instancia	Juez 1° Civil de Familia de Medellín.

Decisión	Declaró no probadas las excepciones del demandado, y subsecuentemente, acogió las pretensiones de la parte actora; precisó que la sociedad patrimonial existió del 22 de febrero de 1992 a 16 de junio de 2001
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Civil - Familia.
Decisión	Revocó parcialmente la sentencia de 1º instancia; declaró probadas excepción de prescripción; declaró falta de singularidad parcialmente, pues reconoció la existencia de la UMH que aduce la demandante pero solo desde el 22 de febrero de 1992 hasta julio de 1995.

Motivación de la decisión	<p>Una vez examina que al caso en cuestión le es aplicable la Ley 54 de 1990, entra a examinar el acervo probatorio para extraer de allí las siguientes conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none">• El demandado paralelamente mantuvo dos relaciones maritales una con la señora Luz Miriam Zuluaga, demandante y la otra con la señora Orfa Isabel Hoyos; y en cada una tuvo descendencia.• La relación entre Orfa Isabel Hoyos no era casual y clandestina.• Con la actora tuvo la unión hasta 2001, la otra relación aún subsiste, sin embargo, la singularidad de la primera UMH, se rompe a partir de 1995 cuando surge la segunda relación marital con la señora Orfa Isabel Hoyos. <p>Por lo tanto, el Tribunal, da probada la existencia de la primera UMH, es decir, la que el demandado sostuvo con la demandante, hasta el año de 1995; pero solo a partir del 22 de febrero de 1992, fecha en que tuvo lugar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal preexistente entre el demandado y la señora Magnolia Londoño, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990.</p> <p>El Tribunal además argumenta que operó la prescripción de la acción en razón de que la UMH conformada por las partes fue disuelta en 1995 y la demanda fue interpuesta en 2001, luego de que hubiese pasado el año al que alude el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.</p>
----------------------------------	--

<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>“CASA la sentencia del 9 de junio de 2004, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario que promovió LUZ MARINA ZULUAGA NARANJO contra WILLIAM NARANJO OSORIO, y en sede de instancia”</p> <p>CONFIRMA “la sentencia emitida el 22 de octubre de 2003, por el Juzgado Primero de Familia de Medellín”</p> <p>CONDENA “en costas de ambas instancias a la parte demandada”</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>La Corte, básicamente resuelve la cuestión que gira en torno a saber si la UMH conformada por las partes terminó en 1995 cuando el demandado inició otra relación con la señora Orfa Isabel Hoyos.</p> <p>Para resolverla, la Corte argumenta en principio que conforme a la Ley 54 de 1990, es necesario entender los términos a que esta se refiere como requisitos para la existencia de una UMH; así, empieza argumentando que cuando la ley refiere el concepto “comunidad de vida” se entiende que una pareja tiene una convivencia permanente, constante, duradera y estable, motivada por los mismos propósitos y metas comunes así como el asumir las obligaciones en común que de allí se desprenden.</p> <p>También resalta la Corte el significado del concepto “singularidad”, principal cuestión del litigio que se pretende resolver. Con base en ello, por singularidad se entiende que no existe, bajo ninguna circunstancia, pluralidad de uniones maritales de hecho; pero agrega la Corte, que la misma no se rompe como consecuencia de la infidelidad de uno o de ambos compañeros permanentes; sino, y esto se destaca, la UMH se disuelve por la separación física y definitiva de los compañeros.</p>

	<p>Una vez expuesto lo anterior, la Corte manifiesta que en verdad, el Tribunal erró en la apreciación del material probatorio; en especial el de diversos testimonios. En ese orden de ideas, luego de un nuevo análisis del mismo, la Corte logró concluir que sí existió una unión marital de hecho entre las partes; más no una comunidad de vida con la señora Orfa Isabel Hoyos, que tuviera el carácter de permanencia y que haya sido paralela a la anterior; sino que esta segunda relación amorosa “<i>constituyó un devaneo</i>” del demandado mientras convivió con la demandante. Por lo tanto, la unión que existió entre la demandante y el demandado, no perdió su carácter de singular y en efecto, fue conformada desde el 22 de febrero de 1992 hasta junio de 2001.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el presente caso, se cuestiona básicamente, en qué consiste el carácter de singularidad que se exige para la existencia de una unión marital de hecho.</p> <p>Por singularidad de la comunidad de vida entiende la Corte, la existencia exclusiva de esa sola comunidad, es decir que no se presente una pluralidad de uniones maritales que tengan el</p>

	<p>carácter de permanentes.</p> <p>En ese orden de ideas, la singularidad no se rompe por una simple infidelidad, sino que, y siendo además una causal de disolución, la ruptura se da por la separación física y definitiva de las partes como se establece en la ley 54 de 1990.</p>
--	--

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	¿Constituye la situación de compañero(a) permanente estado civil?
Fecha de análisis	14 de mayo de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	<p>9. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>10. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>11. Consejo de Estado <input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p>12. Otra, cuál?</p>
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	7921
Fecha de la Providencia	Primero (1) de junio de dos mil cinco (2005).
Magistrado Ponente	Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo
Demandante	Ana Beatriz Castellanos Cárdenas
Demandado	Gabriel Hernando Rojas Idarraga

Tema	Declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho (UMH) y existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
Juez en primera instancia	Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá.
Decisión	Declaró la existencia de UMH entre las partes desde el 21 de diciembre de 1990 hasta el 1 de noviembre de 1993, acogió la excepción de prescripción del demandado y negando así las demás pretensiones, condenó en costas a la parte demandante en un 60%.
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Familia
Decisión	Confirmó la sentencia de primera instancia y revocó lo relacionado con las costas.

<p>Motivación de la decisión</p>	<p>Para el Tribunal, no basta con que existe UMH, ni ausencia de impedimento para presumir la existencia de una sociedad patrimonial, pues esta debe ser declarada judicialmente para que exista.</p> <p>Expresa que la sociedad patrimonial nace desde el momento en que se consolida la unión marital de hecho hasta el momento de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes.</p> <p>Agrega que las acciones que buscan la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial tienen un término de prescripción de un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros.</p> <p>Ese término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda dentro de ese año y con la notificación al demandado del auto admisorio de la misma dentro de los 120 días siguientes a la notificación de este al demandante.</p> <p>Manifestó que en el caso en concreto, la demanda se presentó de forma oportuna el 31 de agosto de 1994, antes de que se venciera el plazo de un año que empezó a contar a partir del 1 de Noviembre de 1993. Sin embargo, la parte demandante no cumplió a tiempo con la notificación del demandado, la que se logró el 15 de Julio de 1996.</p> <p>Por tal motivo la prescripción se dio para la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, más no para la declaración de la UMH.</p>
<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>NO CASA la sentencia proferida el 4 de Noviembre de 1998 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario promovido por Ana Beatriz Castellanos Cárdenas contra Gabriel Hernando Rojas Idárraga.</p> <p>Condena en costas del recurso de casación a la parte recurrente.</p>

<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>La Corte determina que se presentan tres cuestiones a resolver con relación al término de prescripción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <p>1. El momento a partir del cual empieza a contarse el término de un año al que alude el artículo 8° de la ley 54 de 1990. Frente a esto, el recurrente manifestó que es a partir de que se declare la existencia de la Sociedad Patrimonial. El pronunciamiento de la Corte frente a esto es que el legislador fue claro al expresar que el término de prescripción empieza a contar a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Resalta la Corte <i>“que la ley reclame una declaración –no necesariamente judicial- de certeza de la existencia de la citada sociedad patrimonial, no puede traducir que la irrupción del término prescriptivo de la acción encaminada a disolverla y liquidarla, esté condicionada a que medie sentencia ejecutoriada o acta de conciliación que de fe de esa sociedad”</i> pues es lógico que esa disolución tenga lugar cuando <i>“la vigencia de la sociedad patrimonial llegue a su fin”</i> independientemente de que exista o no la declaración. En ese orden de ideas, la Corte expresa que el Tribunal no erró al contabilizar el término de prescripción desde el 1 de noviembre de 1993, fecha en que <i>“los compañeros permanentes cesaron su vida en común”</i> pues el derecho de solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial nace cuando la unión termina entre los compañeros. Por tanto, a causa de la prescripción, la demandante no tiene derecho a</p>
---	---

reclamar la repartición de los bienes como bien así lo decidió el Tribunal.

2. Cuándo se interrumpe el término de prescripción teniendo en cuenta la aplicación del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Frente a esta cuestión, la Corte expresa que en definitiva, la interrupción se logra con la presentación de la demanda y la notificación al demandado del auto admisorio de esa demanda dentro de los 120 días siguientes al momento en que se le notifica ese auto al demandante y que de haber una excepción a esta regla general, la ley así lo habría expresado. Por lo tanto, la apreciación y aplicación de las normas fue correcta por parte del Tribunal.

3. La renuncia que de la prescripción habría hecho el demandado. Para que proceda la renuncia a la prescripción, el artículo 2514 del Código Civil, *“hace necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien pueda beneficiarse de ese hecho extintivo en virtud del cual reconoce el derecho de su alrededor”* Es decir, un acto unilateral que manifieste la voluntad cierta del deudor, expresa o tácita, de renunciar a la prescripción. En el caso en concreto y luego de una nueva revisión del testimonio del demandado, la Corte encuentra que en ningún momento el demandado reconoció el derecho de la demandante ya que su declaración no da lugar a inferir un hecho inequívoco del cual se pueda deducir la renuncia a la prescripción.

Con base a lo anterior es que la Corte, toma su decisión.

Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En esta sentencia, la principal cuestión gira en torno a saber cómo opera la prescripción para la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Luego de un análisis de la normatividad que regula el tema de la prescripción y, en especial del artículo 8° de la ley 54 de 1990, la Corte concluye que el término de prescripción de la mencionada acción empieza a contar a partir de que se dé uno de tres casos, a saber, la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, el matrimonio con terceros, o la muerte de uno o ambos compañeros (art. 8° ley 54 de 1990) y que ese término solo se interrumpe con presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma al demandado dentro de los 120 días siguientes al momento en que el demandante es notificado de ese mismo auto.</p>

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	¿Constituye la situación de compañero(a) permanente un estado civil?
Fecha de análisis	14 de mayo de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/></p> <p style="text-align: right;"><input type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál?</p>
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	85001-3184-001-2002-00197-01
Fecha de la Providencia	Once (11) de marzo de dos mil nueve (2009)
Magistrado Ponente	William Namén Vargas.
Demandante	Mauricio Romero Fajardo
Demandado	Diana Reyes Plazas, Nelly Plazas viuda de Reyes como interviniente adhesiva.
Tema	Declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho (UMH) y en consecuencia de la sociedad patrimonial.
Juez en primera instancia	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal

Decisión	Desestimó las excepciones, declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y en estado de liquidación.
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal. Sala Civil - Familia – Laboral – Penal.
Decisión	Revocó la sentencia de primera instancia, y dio probada la excepción de prescripción de la acción, del artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

<p>Motivación de la decisión</p>	<p>Para el Tribunal, la separación fue definitiva y no temporal debido que al momento de la sentencia la compañera no había aparecido luego de su secuestro el 25 de abril de 2001. Teniendo en cuenta el proceso de declaración de ausencia, la investigación adelantada por la fiscalía, se concluye que <i>“resulta difícil creer que la doctora Diana regrese a la libertad”</i></p> <p>Así, <i>“el secuestro y la consiguiente desaparición de la compañera”</i> no da lugar a que las prerrogativas de los secuestrados, en especial las contenidas en el artículo 13 de la ley 985 de 2005 - invocada por el demandante- sobre la interrupción de términos y plazos, favorezca a otras personas distintas a la persona secuestrada con motivo de invocarlos a su favor para la interrupción del término de prescripción y que por tanto, teniendo en cuenta que conforme al artículo 8° de la ley 54 de 1990, la acción prescribe pasados un año desde la separación física y definitiva de los compañeros permanentes.</p> <p>En el caso en concreto, para el Tribunal la separación se dio el 25 de abril de 2001 por lo que el término de prescripción tuvo lugar el 25 de abril de 2002, mientras que la demanda fue presentada el 31 de mayo de 2002, cuando la acción ya estaba prescrita.</p> <p>Por lo tanto decide el Tribunal, dar por probada la excepción de prescripción.</p>
<p>Decisión de la Corporación</p>	<p><i>“Confirmar la sentencia pronunciada el 28 de junio de 2005, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, salvo en lo relacionado al numeral 4° de la parte resolutive por las razones antedichas, el cual se revoca”.</i></p> <p><i>“Costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante. Sin costas en el recurso de casación, ante su prosperidad”</i></p>

Motivación de la Decisión	<p>La Corte, empieza diferenciando las acciones que trae la ley 54 de 1990.</p> <p>En primer lugar, plantea que la acción declarativa de la existencia de la UMH, “<i>procura la certidumbre de su existencia</i>” por la demostración plena de sus elementos como son, la comunidad de vida estable, permanente y que genere derechos y obligaciones por parte de los compañeros permanentes y que son análogos a los del matrimonio y su declaración podrá orientarse a fines relacionados con el estado civil o el estatus de la familia. Esta acción es de orden público por definir la situación familiar y del estado civil y puede hacerse a través de escritura pública o acta de conciliación o por mutuo acuerdo de las partes ante notaría. A través de esta acción la UMH recibe un tratamiento jurídico equiparable al del matrimonio para todos los efectos civiles, expresión esta última contenida en la ley 54 de 1990, en ese orden de ideas, para la Corte, así como el matrimonio genera el estado civil de casado, la unión marital de hecho general el estado civil de compañero permanente aunque la ley no lo mencione como tal de manera expresa. Con base en ello, estima la Corte que la declaración de existencia de la unión marital de hecho es indisponible e imprescriptible por ser entre otras cosas, una acción que toca lo relacionado con el estado civil, además de servir de soporte a enaltecer a la familia como núcleo fundamental del Estado social de derecho.</p> <p>Respecto de la acción de declaración de existencia de la sociedad patrimonial y la acción de disolución y liquidación, manifiesta la Corte que son de interés privado y de carácter disponible y por tanto prescriptible.</p> <p>En el caso en concreto, entiende la Corte que en efecto, el Tribunal erró en la aplicación de la normatividad, pues determinó la prescripción de la acción por la separación física</p>
----------------------------------	--

	<p>y definitiva de los compañeros permanentes, sin tener en cuenta que, la separación tuvo lugar por una desaparición forzada, evento que no regula el numeral 8° de la ley 54 de 1990, por tanto, el término de prescripción ni siquiera ha empezado a correr pues la circunstancia que dio lugar a la separación no está enmarcada en el artículo que se mencionó con anterioridad.</p> <p>Agrega la Corte que si bien en tratándose de secuestros la ley 985 de 2005 estatuyo distintos mecanismos de protección de las personas secuestradas como lo son por ejemplo <i>“secuestro como eximente de responsabilidad civil para el retenido, la interrupción de plazos y términos de toda clase, vencimiento de obligaciones pecuniarias, de hacer y de dar distintas de las dinerarias y la suspensión de procesos ejecutivo”</i>, entre otras.</p> <p>Sin embargo, <i>“para la Corte, las previsiones abstractas de la Ley 986 de 2005, no excluyen la posibilidad de promover determinados procesos y ejercer ciertas acciones, particularmente, las referentes al núcleo familiar y estado civil de las personas, en cuanto destinada la ley a brindar singular protección al secuestrado, a su familia y personas dependientes económicamente”</i></p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumé del Salvamento	

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En esta sentencia se busca proteger a la familia y la unión familiar como soporte de la sociedad.</p> <p>El problema jurídico gira en torno a la prescripción de la acción de que trata el artículo 8° de la ley 54 de 1990, dejando claro la Corte que esta ley difiere tres acciones distintas y que en relación a la acción de declaración de existencia de la unión marital de hecho, esta es imprescriptible por tratarse de una acción de orden público que raya con el estado civil y la protección a la familia.</p> <p>Mientras, la acción de declaración de existencia de la sociedad patrimonial y la acción de disolución y liquidación de la misma, son prescriptible por tratarse de un tema económico y patrimonial.</p>

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	¿Constituye la situación de compañero(a) permanente un estado civil?

Fecha de análisis	22 de mayo de 2015
Nombre del Evaluador	SARA MELISSA SANCHEZ VERGARA
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál?</p>
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	7188
Fecha de la Providencia	Veintisiete (27) de junio de dos mil cinco (2005).
Magistrado Ponente	Pedro Octavio Munar Cadena
Demandante	Maria Consuelo Dávila Silva
Demandado	Oscar Maulando Gómez
Tema	Declaración de existencia de sociedad comercial de hecho entre las partes, disolución y liquidación de la misma.
Juez en primera instancia	Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá
Decisión	Desestimó las pretensiones de la demandante.
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil - Familia.

Decisión	Confirma la sentencia de primera instancia, ordena la cancelación de la medida cautelar decretadas y condena a la demandante a perjuicios originados con ella.
Motivación de la decisión	<p>Según la ley 54 de 1990, el concubinato no genera por sí mismo un régimen económico entre los concubinatos a diferencia del matrimonio pero eso no impide que sea fuente de una sociedad de hecho conforme al artículo 2083 Código Civil.</p> <p>El en caso en concreto, para determinar la existencia de la sociedad de hecho, era necesario que la demandante, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, demostrara la presencia de los elementos esenciales para su conformación como son “<i>conjunción de aportes comunes, participación en las pérdidas y ganancias, affecto societatis</i>” En ese orden de ideas, estudió los interrogatorios de parte del demandado y la demandante y distintos testimonios, concluyendo que de estos no era posible determinar que a partir de la convivencia extramatrimonial entre las partes hubiese existido sociedad de hecho soportada en intereses comunes. Agregó que tampoco podía determinarse a partir de indicios que hace ver la demandante.</p>
Decisión de la Corporación	REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito y en su lugar DECLARAR que entre María Consuelo Dávila Silva y Oscar Marulanda Gómez existió una sociedad de hecho a partir del 25 de febrero de 1971 hasta el 28 de noviembre de 1990, así como DECRETA la disolución de la mencionada sociedad. CONDENA en costas de ambas instancias a la parte vencida, no condena en costas de Casación.
Motivación de la Decisión	Para la Corte, del material probatorio emerge el hecho de que paralelamente a la comunidad de vida que formaron las partes, existió un esfuerzo común por “ <i>consolidar un proyecto</i>

económico, en aras de obtener beneficios que redundaran en su crecimiento patrimonial fundamentalmente en el ámbito familiar” de lo que se puede inferir la existencia de un “animo inequívoco de asociarse”.

Para la Corte, de la prueba que el Tribunal no apreció, demuestra que las partes *“orientaron sus acciones en un innegable ámbito de igualdad de condiciones, a lograr un crecimiento patrimonial para la consecución de un beneficio común”* y que a partir de ello se evidencia la voluntad de las partes de asociarse *“no solo en una comunidad de vida, sino también en una vinculación de índole patrimonial que les permitiese desarrollar un proyecto económico”.*

Soporta esto con base en la evidencia de una cuenta en el Banco de New York, cuya titularidad compartían las partes así como la adquisición de diferentes bienes a nombre de ambos durante la convivencia.

Reitera los argumentos que ha venido manifestando en distintas providencias, según los cuales, al margen del concubinato es posible el surgimiento de sociedades de hecho cuyo ánimo de asociación se exterioriza en el contexto socio – jurídico más allá del ámbito familiar.

La Corte resalta que a través de los años, el concubinato se ha considerado como *“una forma más de constituir familia”* lo que se hace evidente principalmente en la Constitución Política de 1991 se le otorga idéntica protección a la que se le da al matrimonio en aras de proteger a la familia como núcleo fundamental del Estado social de derecho.

Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>El problema gira en torno a considerar si del concubinato puede formarse sociedad comercial de hecho. Antes, es importante considerar que actualmente el concubinato es protegido constitucionalmente como una de las formas de formar familia y por ello no carece de protección legal.</p> <p>Conforme a lo anterior no existe óbice para que de esta unión familiar existan fines de un proyecto económico común (voluntad de asociarse) que dé lugar a una sociedad comercial de hecho. Para ello la Corte reitera los requisitos que se deben tener presentes como son entre otros. “1º, <i>que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común</i>; 2º, <i>que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios</i>; 3º <i>que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad.</i></p>

2.4. ANALISIS JURISPRUDENCIAL.

LA UNIÓN MARITAL DE HECHO COMO DERIVATIVA DEL ESTADO CIVIL DE COMPAÑERO(A) PERMANENTE

Según nuestra Constitución Política de 1991, en su artículo 42° deja muy claro que uno de los principales objetivos es propender por el núcleo fundamental de la sociedad, que es la familia, la cual se da, ya sea, por vínculos jurídicos o naturales, es decir, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarla, esto último haciendo referencia a la formación de una unión marital de hecho.

Independientemente de la forma en la que se produzca la conformación de la familia, sea producto de un matrimonio o por la decisión de formar una unión marital de hecho, el Estado es el encargado de brindarle la protección integral a esta, tanto que en el mismo artículo menciona que “la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables”.

Desde tiempos pasados, la unión libre de dos personas de conformar una familia no era aceptada dentro de la sociedad, como sí lo era, la conformada por la celebración previa del matrimonio, tanto que cualquier tipo de conformación de familia diferente del matrimonio no era ni social ni legalmente admitida, todo esto por el raigambre religioso y conservador que nuestro país ha traído desde sus orígenes, sin embargo hoy, la conformación natural de familia es una de las formas más recurridas en la sociedad para hacerlo, ya no lo es solamente la derivada de un matrimonio, por lo que tampoco es negada hoy por la sociedad ni por la ley, al contrario, busca su protección al igual que la nacida jurídicamente, precisamente porque lo que allí importa es el núcleo fundamental de la sociedad, sin importar el vínculo que la preceda.

A todas estas, el tema de investigación de la presente línea jurisprudencial, tiene que ver con la indagación de la posibilidad de derivar un estado civil de la conformación de una unión marital de hecho, puesto que si la celebración de matrimonio conlleva al estado civil de casado(a), la unión marital de hecho llevaría a derivar el estado civil de compañero(a) permanente.

Para ello es importante definir qué es un estado civil, definición encontrada en el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 1° como la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad,

situación que determina la capacidad de la persona para ejercer ciertos derechos y contraer a la vez ciertas obligaciones; tal y como podría predicarse de la conformación libre y responsable de conformar una familia, ya sea por parte de una pareja heterosexual o una homosexual⁴⁷, en una unión marital de hecho, la cual es denominada y definida en la ley 54 de 1990 **modificada por la Ley 979 de 2005**; así en su artículo 1° la define como “la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

En razón a lo expresado, si el Estado pretende la especial protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad reconociéndole unos derechos y obligaciones, y una de las maneras de conformación de ese núcleo, es a través de una unión marital de hecho, a la cual hoy le ha otorgado los mismos derechos y le ha exigido las mismas obligaciones que a una familia derivada del matrimonio, porque no inferir de ella un estado civil de compañero(a) permanente como lo es el de casado(a) en el matrimonio. Argumento introductorio que sirve para presentar la pregunta de investigación que erige la línea jurisprudencial que me propongo a desarrollar: ¿Constituye la situación de compañero(a) permanente un estado civil?, problema de investigación que se hace importante estudiar, si tenemos en cuenta que la unión marital de hecho es un fenómeno social actual, al que si bien el Estado hoy le ha otorgado los mismos derechos que al matrimonio, no le ha otorgado legalmente la denominación de estado civil a la situación jurídica que de ella se deriva ,de las personas que la constituyen, ante la familia y la sociedad, por ello como legalmente no se ha establecido si de la constitución de una unión marital de hecho se deriva un estado civil, se hace necesario recurrir a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para esclarecer la posición que determinada corporación ha decidido asumir frente a este problema jurídico.

La siguiente línea jurisprudencial se desarrollará en el período de tiempo entre los años 2014 y 2005, en el cual se extraerán las decisiones de la Corte Suprema de Justicia que traten específicamente sobre el acogimiento o no del estado civil de compañero(a) permanente

⁴⁷ Colombia. Corte constitucional. Sentencia C.075-2007. M:P: JAIME CORDOBA TRIVIÑO

derivado de la constitución de una unión marital de hecho que se caractericen por tener una comunidad de vida permanente y singular.

Para abordar la presente investigación primero se expondrá la pregunta problematizadora que permitirá identificar las dinámicas de la jurisprudencia sobre el problema planteado, consiguientemente se procederá a establecer los polos de respuestas encontrados tras la lectura, fichaje y análisis de las sentencias, y brevemente se explicará la metodología de investigación empleada, que en este caso es la realización de una línea jurisprudencial, junto con la búsqueda de índices que permita evidenciar el lapso temporal en el que se realizó la búsqueda de las sentencias; luego se expondrá el punto arquimédico que será la sentencia que estructura la línea; se graficará la ingeniería de reversa la cual permite ver la estructura de la que se derivaron las sentencias tomadas para realizar el estudio; igualmente se graficará y explicará el nicho citacional que clasificará por años las sentencias encontradas al realizar la ingeniería de reversa; posteriormente pasará a hacer el análisis cuantitativo y cualitativo donde identificaré cada una de las sentencias y las etiquetaré en importantes y no importantes para hacer el subsiguiente análisis de las sentencias consideradas importantes, acompañada de una gráfica que muestre las dinámicas de decisión colegiada al interior del órgano de cierre y por último las conclusiones resultantes del análisis jurisprudencial.

PREGUNTA PROBLEMATIZADORA.

Esta línea jurisprudencial, tiene como horizonte la pregunta problematizadora: ¿Constituye la situación de compañero(a) permanente un estado civil?

POLOS DE RESPUESTA

Al leer las sentencias propuestas para el análisis de la línea, fueron dos polos de respuesta los que aparecieron en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, que muestran la dinámica decisional en la que se ha movido la corporación en el lapso de diez (10) años.

Tesis A

La unión marital de hecho no constituye ningún estado civil, ya que solo constituyen estado civil aquellos que expresamente el legislador determina en la ley, tal y como lo defiende el art-42º constitucional “la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”

Tesis B

Se reconoce que la unión marital de hecho constituye el estado civil de compañero(a) permanente, por vía jurisprudencial, aunque la ley expresamente no lo establezca.

Acá, estos dos polos de respuesta claramente señalan que una de las tesis es restrictiva y que la otra es amplia, lo que caracteriza a dichos polos como bipolares, es decir opuestos, lo que faculta el análisis del patrón decisional en los diferentes fallos de la corporación, sin embargo es importante puntualizar que estos polos de respuesta no solo se obtienen de sentencias de la corporación sino que igualmente de autos que contienen decisiones importantes de ella.

METODOLOGÍA EMPLEADA

La metodología elegida para realizar el proyecto investigativo fue la presentada por el profesor Diego Eduardo López Medina (2006) en su libro *El derecho de los jueces*; línea jurisprudencial, la que tiene como objetivo analizar una pregunta investigativa desde las decisiones de una corporación colegiada, en este caso la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Lo primero que se hace después de tener definida la pregunta problematizadora es encontrar la sentencia denominada punto arquimédico que permitirá desprender de ella las demás sentencias necesarias para el estudio de la línea, dicha sentencias que cita el punto arquimédico serán igualmente fichadas y analizadas, con el fin de clasificarlas como importantes y no importantes para el análisis jurisprudencial, ello con el criterio de si se trata o no el patrón fáctico propuesto en la pregunta de investigación. Una vez descartadas las sentencias no relevantes, se procede a realizar un análisis minucioso de las sentencias realmente competentes, para poderle dar solución a la pregunta propuesta, independientemente de que la

respuesta sea favorable o no, lo trascendente es describir la dinámica decisional de la corte elegida respecto el tema en cuestión y cuál es la postura que la misma maneja en la actualidad.

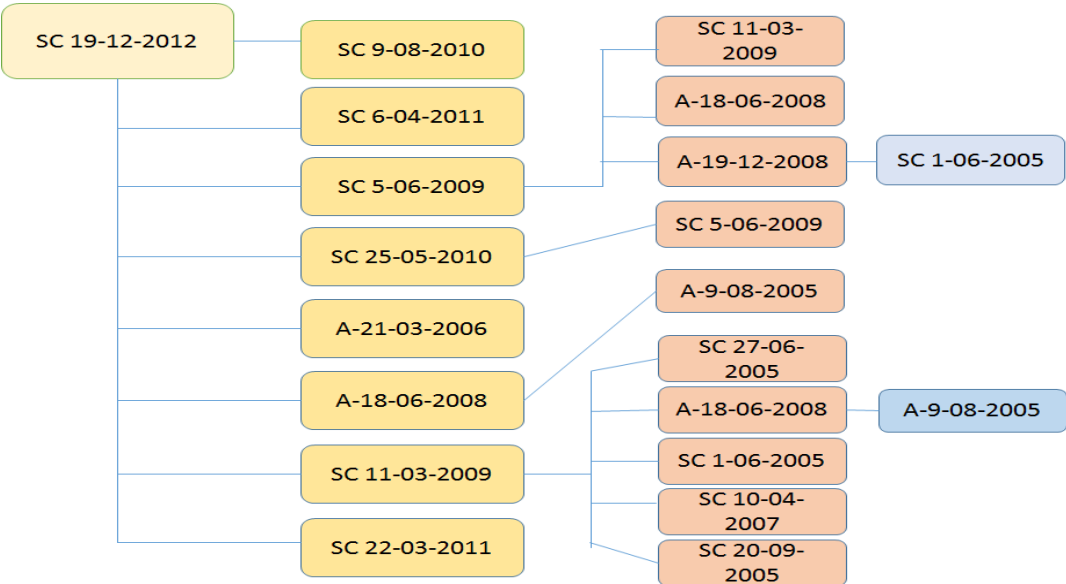
BÚSQUEDA DE ÍNDICES.

El proyecto de línea jurisprudencial que realizo se basa por el periodo de tiempo fijado de diez años, específicamente establecido entre los años 2005 y 2014, para realizar el rastreo de las providencias emitidas por las Corte Suprema de Justicia sobre sobre la consideración del estado civil de compañero(a) permanente.

PUNTO ARQUIMÉDICO.

La sentencia más reciente encontrada, que se tuvo como el origen de la línea, de la cual se desprendieron las demás sentencias de estudio, es la Sentencia del 19 de Diciembre del año 2012, que tuvo como Magistrado ponente al Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, identificada con expediente No. 7600131100082004-00003-01.

INGENIERÍA DE REVERSA.



INGENIERIA DE REVERSA

Como se expuso en el punto anterior, el punto arquimédico es la sentencia del 19 de diciembre de 2012, cuyo Magistrado Ponente es Fernando Giraldo Gutiérrez; sentencia de la que se desprenden las siguientes providencias:

1. Sentencia del nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010), M:P: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. Exp. No. C-1100131030432004-00524-01.
2. Sentencia del Seis (6) de abril del dos mil once (2011), M:P: Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. No. 54001-3103-004-2004-00206-01.
3. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009), M:P: : JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. Exp. No. C-0500131100062004-00205-01. Sentencia que a su vez cita las siguientes sentencias:
 - 3.1. Sentencia del once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), M:P: William Namén Vargas, Exp. No. 85001-3184-001-2002-00197-01.
 - 3.2. Auto del Dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), M:P: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Exp. No. C-0500131100062004-00205-01. Que menciona:
 - 3.2.1. El Auto del nueve (9) de agosto de dos mil cinco (2005), M:P: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, Exp. No. 11001-31-10-015-1999-00482-01.
 - 3.3. Auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), M:P: ARTURO SOLARTRE RODRÍGUEZ. Exp. No. 11001-0203-000-2007-01200-00. Que a su vez cita la:
 - 3.3.1. Sentencia del primero (1) de junio de dos mil cinco (2005), M:P: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp. No. 7921.
4. Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010), M:P: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Exp. No. 7300131100042004-00556-01.
5. Auto del Veintiuno (21) de marzo de dos mil seis (2006); M:P: César Julio Valencia Copete. Exp. No. 11001-02-03-000-2005-01672-
6. Auto del Dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), M:P: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Exp. No. C-0500131100062004-00205-01. Que a su vez menciona:
 - 6.1. El Auto del nueve (9) de agosto de dos mil cinco (2005), M:P: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, Exp. No. 11001-31-10-015-1999-00482-01.
7. Sentencia del once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), M:P: William Namén Vargas, Exp. No. 85001-3184-001-2002-00197-01. Esta a su vez cita las siguientes:

- 7.1. Sentencia del Veintisiete (27) de junio de dos mil cinco (2005); M:P: Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. No. 7188.
- 7.2. Auto del Dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), M:P: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Exp. No. C-0500131100062004-00205-01. Que a su vez menciona:
- 7.2.1. El Auto del nueve (9) de agosto de dos mil cinco (2005), M:P: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, Exp. No. 11001-31-10-015-1999-00482-01.
- 7.3. Sentencia del primero (1) de junio de dos mil cinco (2005), M:P: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp. No. 7921.
- 7.4. Sentencia del Diez (10) de abril de dos mil siete (2007), M:P: Pedro Octavio Munar Cadena, Exp, No. 2001 00451 01.
- 7.5. Sentencia del cinco (5) de septiembre de dos mil cinco (2005), M:P: Edgardo Villamil Portilla, Exp. No. 47555-3184-001-1999-0150-01
8. Sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011), M:P: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, Exp. No. C-4129831840012007-00091-01.

NICHO CITACIONAL

NICHO CITACIONAL									
2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007	2006	2005
		SC 19-12-2012	SC 6-04-2011	SC 9-08-2010	SC 5-06-2009	A 18-06-2008	SC 10-09-2007	A 21-03-2006	A 9-08-2005
			SC 22-03-2011	SC 25-05-2010	SC 11-03-2009	A 19-12-2008			SC 1-06-2005
									SC 27-06-2005
									SC 20-09-2005

ANALISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO

En este analisis, se enumeraran las sentencias que fueron recolectadas para el analisis jurisprudencial, pero al mismo tiempo se especificará cuales de ellas no resultaron relevantes para dicho analisis, ya sea porque no aportaron elementos sustanciales al objeto de estudio, porque de manera tangencial trataba el objeto de estudio o por la abundancia en las consideraciones de la Corte de obiter dicta.

1. Sentencia del 19 de diciembre de 2012, M:P: Fernando Giraldo Gutiérrez, Exp. No. 7600131100082004-00003-01
2. Sentencia del nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010), M:P: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. Exp. No. C-1100131030432004-00524-01.
3. Sentencia del Seis (6) de abril del dos mil once (2011), M:P: Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. No. 54001-3103-004-2004-00206-01.
4. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009), M:P: : JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. Exp. No. C-0500131100062004-00205-01.
5. Sentencia del once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), M:P: William Namén Vargas, Exp. No. 85001-3184-001-2002-00197-01.
6. Auto del Dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), M:P: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Exp. No. C-0500131100062004-00205-01.
7. El Auto del nueve (9) de agosto de dos mil cinco (2005), M:P: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, Exp. No. 11001-31-10-015-1999-00482-01.
8. Auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), M:P: ARTURO SOLARTRE RODRÍGUEZ. Exp. No. 11001-0203-000-2007-01200-00.
9. Sentencia del primero (1) de junio de dos mil cinco (2005), M:P: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp. No. 7921.
10. Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010), M:P: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Exp. No. 7300131100042004-00556-01.
11. Auto del Veintiuno (21) de marzo de dos mil seis (2006); M:P: César Julio Valencia Copete. Exp. No. 11001-02-03-000-2005-01672-
12. Sentencia del Veintisiete (27) de junio de dos mil cinco (2005); M:P: Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. No. 7188.

13. Sentencia del Diez (10) de abril de dos mil siete (2007), M:P: Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. No. 2001 00451 01.
14. Sentencia del cinco (5) de septiembre de dos mil cinco (2005), M:P: Edgardo Villamil Portilla, Exp. No. 47555-3184-001-1999-0150-01
15. Sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011), M:P: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, Exp. No. C-4129831840012007-00091-01.

De las providencias que se consideraron importantes, por presentaban identidad con el patrón factico a estudiar, además por que las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia se encaminaron a resolver el problema jurídico que la investigación se plantea, así:

1. Sentencia del 19 de diciembre de 2012, M:P: Fernando Giraldo Gutiérrez, Exp. No. 7600131100082004-00003-01.
2. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009), M:P: : JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. Exp. No. C-0500131100062004-00205-01.
3. Auto del Veintiuno (21) de marzo de dos mil seis (2006); M:P: César Julio Valencia Copete. Exp. No. 11001-02-03-000-2005-01672-
4. Auto del Dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), M:P: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Exp. No. C-0500131100062004-00205-01.
5. Sentencia del once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), M:P: William Namén Vargas, Exp. No. 85001-3184-001-2002-00197-01.
6. Auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), M:P: ARTURO SOLARTRE RODRÍGUEZ. Exp. No. 11001-0203-000-2007-01200-00.
7. Auto del nueve (9) de agosto de dos mil cinco (2005), M:P: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, Exp. No. 11001-31-10-015-1999-00482-01

Las demás sentencias fueron descartas por no considerarse relevantes, ya que no tenía identidad con el tema de estudio o sus consideraciones si acaso mencionaban el problema jurídico, tenemos:

1. **Sentencia del nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010), M:P: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. Exp. No. C-1100131030432004-00524-01.**

En esta sentencia el pleito se presenta por parte de una sociedad que alega a una aseguradora el pago de unos perjuicios, en razón de un riesgo amparado en una póliza

de seguro global bancario más los intereses moratorios. Sin embargo en primera instancia se declaró la inexistencia de la obligación del asegurador, negando consecuentemente las pretensiones. En segunda instancia se confirmó la decisión de primer grado ya que la era obligación de la asegurada correr con la perdidas producto de los desajustes contables. Ya en decisión de casación la Corte decidió no casar las pretensiones de la demandante pues en ningún momento demostró los actos u omisiones negligentes que habían generado el riesgo financiero que alegaba, quedando demostrado para la corporación que no hubo tal daño financiero sino que las pérdidas económicas eran provenientes de un manejo comercial que no arrojó los resultados esperados.

2. Sentencia del Seis (6) de abril del dos mil once (2011), M:P: Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. No. 54001-3103-004-2004-00206-01.

Aquí la parte actora pretendió la resolución de un contrato de obra del diseño y cálculo del proyecto “hogar ancianato y convento” de la comunidad “Madre de teresa de Calcuta”, además del cobro de la cláusula penal contenida en el contrato. En primera instancia se resolvió el contrato y se ordenó el pago de la cláusula penal. En segunda instancia se revocó la sentencia de primer grado ya que el contrato aportado por la demandante contaba en copia simple sin autenticación y no podía ser tomada como prueba, y solo se probó un contrato de obra de la construcción de un muro de encerramiento a la comunidad demandada. En casación se casó la sentencia del tribunal, ya que la impugnante solo logró demostrar el contrato de construcción de muro de enceramiento.

3. Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010), M:P: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Exp. No. 7300131100042004-00556-01.

Si bien el asunto trata como tema la declaración de una unión marital de hecho, su consecuente sociedad patrimonial y que se ordene la disolución y liquidación de esta última, el debate solo se centró en la existencia de la unión marital de hecho; a lo que en primera instancia se consideró la existencia de la misma y la constitución de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, pero dicha decisión fue revocado el grado jurisdiccional de consulta donde se argumentó que esa unión marital de hecho no cumplía con los requisitos de la ley 54 de 1990 y que tampoco el reconocimiento de la unión marital de hecho implicaba necesariamente la existencia de la sociedad patrimonial, puesto que esta es solo una presunción que puede ser desvirtuada. Ya en casación no se casó la sentencia toda vez que el censor alego la existencia de yerros

fácticos en razón de la no apreciación en conjunto de pruebas testimoniales y documentales, pero el censor no demostró que la tarea evaluativa del sentenciador se llevara a cabo de un análisis aislado; además de que en un comienzo el censor calificó el yerro como de hecho pero luego lo desarrolló como uno de derecho. A lo que la Corte estimó que no existió la unión marital de hecho del asunto en cuestión pues no se puede considerar como prueba de la convivencia, continuidad, exclusividad y fecha de iniciación, una declaración unilateral en unos documentos que hizo el pensionado fallecido (acusado compañero permanente) sobre la existencia de esta, cuanto otros testimonios desvirtuaron tal declaración, adicionalmente que no surge la sociedad patrimonial.

4. Sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011), M:P: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, Exp. No. C-4129831840012007-00091-01.

Se pretendió la declaración y disolución de una sociedad patrimonial. En primera instancia se declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ordenando su consecuente liquidación. En segunda instancia se confirmó la sentencia del juzgado. En casación no se casó la sentencia del tribunal, ya que la demandante no solicitó que se declarará unión marital de hecho, sino que solo pretensión la declaración de la sociedad patrimonial, pecando las anteriores sentencias por exceso y que si existió un error por parte del tribunal fue de juzgamiento atacable por una causal diferente por la que el censor lo hizo, al alegar error de hecho en cuanto a los testigos que el demandante menciona estaban inmersos en causal de sospecha, siendo insuficiente exponer el motivo que afectaba la credibilidad, sin tener de presente que la decisión del tribunal no se basó únicamente en los testigo que el censor mencionó.

5. Sentencia del primero (1) de junio de dos mil cinco (2005), M:P: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp. No. 7921.

Tuvo como objeto legítimo la declaración de una unión marital de hecho y de su consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En primera instancia se declaró la existencia de la unión marital de hecho, pero se acogió la excepción de prescripción frente y se negaron las demás pretensiones de la parte actora. En segunda instancia se confirma la decisión de primera instancia, pero se revoca lo relativo a las costas. Aduciendo que la sociedad patrimonial debe ser declarada judicialmente y no

presumida de la unión marital de hecho, y que en cuanto a la prescripción, si bien la demanda se presentó dentro del año que establece la ley después de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, la notificación al demandado no se logró dentro de los 120 días siguientes a la notificación del demandante del auto admisorio de la demanda, ocurriendo la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, mas no para la declaración de unión marital de hecho. Ya en casación la Corte no caso los cargos expuestos por la parte actora, ya que reconoció que el tribunal apreció bien los términos de prescripción y el tema de interrupción de la prescripción.

6. Sentencia del Veintisiete (27) de junio de dos mil cinco (2005); M:P: Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. No. 7188.

La pretensión de proceso giró en torno a declarar la existencia de sociedad comercial de hecho entre las partes, que se ordenara la disolución y la liquidación de la misma. En primera instancia se desestimaron las pretensiones de la demandante. En segunda instancia se Confirmó la sentencia de primera instancia, ordenando la cancelación de la medida cautelar decretada y condenando a la demandante a pagar los perjuicios originados con ella. En casación se revocó la sentencia de segundo grado, por el contrario se declaró la existencia de una sociedad de hecho existente desde el 25 de febrero de 1971 hasta el 28 de, decretando subsiguientemente la disolución de dicha sociedad.

7. Sentencia del Diez (10) de abril de dos mil siete (2007), M:P: Pedro Octavio Munar Cadena, Exp, No. 2001 00451 01.

La pretensión de proceso giró en torno a declarar la existencia de sociedad comercial de hecho entre las partes, que se ordenara la disolución y la liquidación de la misma. En primera instancia se desestimaron las pretensiones de la demandante. En segunda instancia se Confirmó la sentencia de primera instancia, ordenando la cancelación de la medida cautelar decretada y condenando a la demandante a pagar los perjuicios originados con ella.

El tema central se basó en la pretensión de declaración de la existencia de una unión marital de hecho, la sociedad patrimonial surgida de esta y su disolución y liquidación debido a la separación física y definitiva del compañero permanente. En primera instancia se acogieron las pretensiones de la parte actora. En segunda instancia se revocó parcialmente la sentencia de primer grado , ya que declaró falta de singularidad pues el

demandado sostenía otras dos uniones maritales de hecho con otras dos mujeres, parcialmente reconoció la unión marital de hecho del pleito desde 22-02-1992 al mes 06 de 1995, pero declaró probada la excepción de prescripción ya que la separación física definitiva se dio en 1995 y la demanda fue presentada en el 2001, sobrepasando el término de un años contemplado en el art 8° de la ley 54 de 1990, perdiendo la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. En casación la Corte decide confirmar la sentencia de primera instancia, pues la unión marital de hecho propuesta por la actora si existió y esta no era paralela a otras uniones maritales de hecho, pues esas otras relaciones no tenían carácter de permanencia, sino que solo “constituyeron un devanco” del demandado mientras convivió con la demandante.

8. Sentencia del cinco (5) de septiembre de dos mil cinco (2005), M:P: Edgardo Villamil Portilla, Exp. No. 47555-3184-001-1999-0150-01

La pretensión del pleito fue la declaración de existencia de una sociedad patrimonial y su consecuente liquidación. En primera instancia se probó la inexistencia de la sociedad patrimonial y se negaron las pretensiones, pues en la escritura pública donde supuestamente se había liquidado la sociedad patrimonial, no hubo verdadera liquidación. En segunda instancia se confirmó la decisión de primera, fundamentando que no es posible la existencia de dos sociedades patrimoniales al tiempo, a sabiendas que el demandado no tenía una unión marital de hecho que presentara exclusividad, ya que tenía relaciones paralelas de varios años con otras mujeres, así como no había ni exclusividad ni singularidad no existía unión marital de hecho. En casación no se casó la sentencia del tribunal, decisión que fundamentó al analizar los conceptos de comunidad de vida, permanente y singular, a lo cual expuso que una unión marital de hecho requiere una comunidad permanente en un proyecto de vida no episodios pasajeros, desvirtuando el hecho de que una persona pueda compartir “ toda la vida con más de una pareja”, en razón de que ello iría en contra de la Constitución política por ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad; en cuanto al concepto de singularidad hace referencia a que no concurren otras uniones de las mismas características, cosa que no ocurrió en la relación expuesta en el caso.

providencias importantes o trascendentes	Providencias no importantes o intrascendentes
1. Sentencia del 19 de diciembre de 2012, M:P: Fernando Giraldo Gutiérrez, Exp. No. 7600131100082004-00003-01.	1. Sentencia del nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010), M:P: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. Exp. No. C-1100131030432004-00524-01.
2. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009), M:P: : JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. Exp. No. C-0500131100062004-00205-01.	2. Sentencia del Seis (6) de abril del dos mil once (2011), M:P: Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. No. 54001-3103-004-2004-00206-01.
3. Auto del Veintiuno (21) de marzo de dos mil seis (2006); M:P: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. Exp. No. 11001-02-03-000-2005-01672-	3. Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010), M:P: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Exp. No. 7300131100042004-00556-01.
4. Auto del Dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), M:P: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. Exp. No. C-0500131100062004-00205-01.	4. Sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011), M:P: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, Exp. No. C-4129831840012007-00091-01.
5. Sentencia del once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), M:P: WILLIAM NAMÉN VARGAS, Exp. No. 85001-3184-001-2002-00197-01.	5. Sentencia del primero (1) de junio de dos mil cinco (2005), M:P: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, Exp. No. 7921.
6. Auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), M:P: ARTURO SOLARTRE RODRÍGUEZ. Exp. No. 11001-0203-000-2007-01200-00.	6. Sentencia del Veintisiete (27) de junio de dos mil cinco (2005); M:P: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, Exp. No. 7188.
7. Auto del nueve (9) de agosto de dos mil cinco (2005), M:P: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, Exp. No. 11001-31-10-015-1999-00482-01	7. Sentencia del Diez (10) de abril de dos mil siete (2007), M:P: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, Exp. No. 2001 00451 01.
	8. Sentencia del cinco (5) de septiembre de dos mil cinco (2005), M:P: Edgardo Villamil Portilla, Exp. No. 47555-3184-001-1999-0150-01

ANÁLISIS DE SENTENCIAS HITO O IMPORTANTES.

El análisis partirá de la sentencia establecida como el punto arquimédico, fechada del 19 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, identificada con No. de expediente 7600131100082004-00003-01.

En esta providencia, la accionante solicitó declarar la existencia de la unión marital de hecho que mantuvo con el demandado y la consiguiente existencia de la sociedad patrimonial nacida de esta. En primera instancia el juzgado, profirió sentencia declarando la existencia de la unión marital de hecho de las partes de la demanda entre el período del mes de enero 1992 y el ocho de noviembre 2003, pero negó lo relacionado con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Ya en segunda instancia el tribunal confirmó la decisión tomada en primer grado, reconociendo la existencia de la unión marital de hecho, y revocando lo dicho con relación a la sociedad patrimonial, fundamentando su decisión en la ley 54 de 1990 que tuvo como objetivo la creación de dos figuras: la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros

permanentes, donde esta última surgirá siempre que la preceda la existencia de la unión marital de hecho. En la que además se aclaró, que con la ley 979 de 2005 la decisión libre de conformar familia no solo servía de base para formación de la sociedad patrimonial, sino que en tránsito jurisprudencial se pretende reconocerle estado civil al compañero permanente⁴⁸, tema que ha sido tratado tanto por la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional por concertar aspectos relevantes a la protección de la familia y a otros campos del ordenamiento jurídico.

El tribunal dejó de manifiesto, que la unión marital de hecho requiere estar conformada por dos personas, ya sea del mismo sexo o de diferente, tal y como lo estableció la sentencia de la Corte constitucional C-075- 2007; que no exista vínculo matrimonial vigente por ninguno de las partes que conforma la unión, además que dicha unión se manifieste de la comunidad de vida y propósitos, de manera permanente y singular. Respecto de la sociedad patrimonial, si bien la ley 54 de 1990 no la definió, es evidente que en su estructura la asimiló a la sociedad conyugal, ya que “ambos constituyen una masa común patrimonial que deberá ser liquidada, estando los activos en cabeza de los compañeros permanentes individualmente considerados”, donde su “conformación, existencia, declaración judicial y liquidación depende integralmente de la unión marital de hecho”.

En casación, la corporación decidió no casar el pedimento del censor, debido a que sí este, alega un error de hecho manifiesto en la pruebas, específicamente la valoración en conjunto de la declaración de uno de los testigos con los demás medios probatorios, debe argumentar de tal manera que demuestre la equivocación, por existir contrariedad entre el fallo y los elementos recaudados para acreditar los hechos planteados por las partes en el litigio, cosa que no hizo, a lo que la Corte respondió que dicha declaración no fue tomada en cuenta por limitarse a afirmar hechos de oídas que la testigo no presencié.

En sus consideraciones, la Corte recalcó la existencia de la unión marital de hecho en el presente asunto, refiriendo el art. 1º de la ley 54 de 1990 que definió la figura como “la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”, y el art. 42 de la C.P que reconoce a la familia en sus diferentes manifestaciones con especial protección por parte del Estado; así mismo reconoce la unión marital de hecho “como una de las fuentes

⁴⁸ Auto 18 de junio de 2008, M:P: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Exp.no. C-0500131100062004-00205-01

del núcleo fundamental de la sociedad, que es la familia, siempre y cuando se cumplan con los anteriores requisitos, da origen a un estado civil”, por ser un aspecto que trasciende al orden público y encontrar amparo en la ley, impide que la calidad de compañero(a) permanente se niegue o se admita a conveniencia de los integrantes de la familia natural. Esta hipótesis, aclara la Corte, fue rectificadas, ya que en el pasado se desestimaba el estado civil que se origina en la unión marital de hecho, postura apoyada con la asimilación de estas a la figura del matrimonio, ya que como formas de constitución de familia, se desprenden los mismos derechos y obligaciones.

Consiguiendo la sentencia del punto arquimédico cita el Auto del 21 de Marzo de 2006, Magistrado ponente Valencia Copete, identificada con No. de expediente 11001-02-03-000-2005-01672. En el presente auto, en el tema central se pretendió en la sentencia del cual hace parte la declaración de existencia de una unión marital de hecho y su sociedad patrimonial. En primera instancia, se concedieron las pretensiones; en segunda instancia, el tribunal confirmó la existencia de la unión marital de hecho, pero revocó la decisión sobre la existencia de la sociedad patrimonial de hecho; decisión a la que la demandante interpone recurso de reposición, el cual fue negado por el tribunal, arguyendo que los procesos relativos a la unión marital de hecho no tienen nada que ver con el estado civil, tal y como lo alegó la demandante, y por ello no había interés para recurrir; decisión a la que la demandante interpone recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, al cual la corporación responde que el recurso de reposición solicitado ante el tribunal fue una decisión bien tomada, puesto que la demandante respaldaba su interés en recurrir en que la unión marital de hecho era un asunto del estado civil de las personas, pero que solo el legislador está facultado para decidir lo relativo a ese tema, y como no existe ley que lo establezca, no puede deducirse.

También cita a la sentencia del 11 de marzo de 2009, cuyo Magistrado ponente Namén Vargas, identificada con el expediente no. 85001-3184-001-2002-00197-01. La pretensión que erige esta sentencia se basa en el pedimento de la declaración de la existencia de una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial. En primera instancia se declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, su disolución y estado de liquidación; en segunda instancia se revocó la decisión del juzgado, pues se probó la excepción de prescripción de la acción del art. 8º de la ley 54 de 1990, la relativa a la disolución y liquidación, y que la interrupción de la prescripción solo se interrumpe a favor de la compañera permanente, quien fue secuestrada, la cual debido ser invocada por ella y no por parte del compañero permanente, concluyendo el tribunal que la separación de los compañeros permanentes fue el

25 de abril de 2001 y la demanda se presentó el 31 de mayo de 2002 cuando la acción prescribió al año contado desde el 25 de abril del 2001. En casación, la Corte confirmó la sentencia de primer grado, salvo lo relativo a la disolución de la sociedad patrimonial y al encontrarse en estado de liquidación, por exceder a lo pretendido, contraviniendo el art. 305 del C.P.C. relativo a la congruencia del fallo con lo pretendido.

Determinó que el tribunal erró la aplicación de la normatividad, pues la separación física y permanente de los compañeros permanentes, tuvo lugar por la desaparición forzada de la compañera, evento que no es regulado por la ley 54 de 1990 y que por ello el término prescriptivo no ha comenzado a correr.

La Corte en sus argumentos, explica que los derechos y obligaciones que se dan en una unión marital de hecho son análogos a los del matrimonio, y su declaración podría orientarse a fines relacionados con el estado civil o el status de la familia; y que así como el matrimonio genera el estado civil de casado de igual manera lo hace la unión marital de hecho al general el de compañero permanente aunque la ley no lo diga expresamente, situación que enaltece la familia como núcleo fundamental del estado social de derecho.

Adicionalmente trae la sentencia del 5 de junio de 2009, Magistrado ponente Arrubla Paucar, identificada con expediente no. C-0500131100062004-00205-01. En la presente se pretendió la declaración de una unión marital de hecho que por su expiración se originó la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial presunta. En primera instancia se declaró la existencia de unión marital de hecho, además de disuelta la sociedad patrimonial, pero que se extinguió por prescripción; en segunda instancia se confirmó la decisión de primer grado, fundamentando la prescripción de la sociedad patrimonial de hecho, en que la demanda había sido presentada mucho después del año en que debía interponerse la acción de disolución y liquidación de la sociedad, como lo prevé el art. 8° de la ley 54 de 1990. En casación, la corporación, decidió no casar la sentencia del tribunal, argumentando que la prescripción debe ser alegada de parte mas no de oficio, por más que encuentre las razones que la constituyan, le corresponde a la parte demostrarla, ya que la competencia del juez es restringida en razón de la no irrupción en la iniciativa de las partes.

Admite, que la excepción de prescripción podía dirigirse con la unión marital de hecho, pero que por compararse esta al estado civil de las personas, es imprescriptible como lo profesa el art 1° del decreto 1260 de 1970; y el término extintivo relativo al tema es solo para las acciones

referida a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, concluyendo que esta ha nacido pues no puede prescribir aquello que no existe.

Esta sentencia a su vez cita el Auto del 19 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Solarte Rodríguez, identificado con expediente no. 11001-0203-000-2007-01200-00, en el que se dispone a resolver el recurso de Queja contra el auto que negó el recurso de casación, de una sentencia en la que se tuvo como pretensión la declaración de la existencia de una unión de marital de hecho y su sociedad patrimonial. En primera instancia se desestimaron tales súplicas, en segunda instancia se revocó la anterior decisión accediendo a lo pretendido, ante lo cual se interpuso recurso de casación, el cual no fue concedido ya que el demandante señaló como cuantía de las pretensiones trece millones de pesos, y tratándose de un debate patrimonial que no supera los 425 SML tal y como lo establece el art. 366 del C.P.C. como requisito para acceder al mentado recurso. Pero en casación la corporación estimó que fue mal denegado el recurso de casación, ordenándole al tribunal adelantar el trámite previo necesario para establecer si de acuerdo con los demás requisitos legales hay lugar o no a conceder el recurso.

Aduce la Corte, que el recurso de casación solo fue previsto para ciertas sentencias “en atención a la naturaleza del proceso en el que fueron proferidas, el juez que las emitió, y por regla general el valor de la resolución desfavorable al recurrente, salvo que se trate de providencias adoptadas en procesos ordinarios que versen sobre el estado civil de las personas” (Cfr, art 366 del C.P.C. mod. por la ley 592 de 2002).

Si bien la Corte en el pasado negaba el recurso de casación basado en la tesis de que la unión marital de hecho no era un tema relativo al estado civil por no estar contemplado en la ley, hoy aduce que este tema no puede estar atado a un criterio monetario, pues por la naturaleza de los hechos que se dilucidan, se genera una simetría en el ordenamiento jurídico de los compañeros permanentes en relación con la personas casadas, ya que de una u otra manera se produce una forma similar de estado civil, incluyéndose por ello en la definición de estado civil que trae el Decreto 1260 de 1970.

Adicionalmente enfoca la manera en la que se debe leer e interpretar la ley 54 de 1990, que trae la figura de la unión marital de hecho, ya que siendo anterior a la constitución política de 1991, no puede aislarse de los principios y valores que ella trae, por el contrario debe entenderse la

ley desde la equidad y la igualdad, reconociendo que la unión libre entre un hombre y una mujer “corresponde a una de las formas legítimas de constituir familia”⁴⁹

Otro de los argumentos de la Corte, menciona que aunque no se designa expresamente la unión marital de hecho como un estado civil, tampoco lo hace con ningún otro, ya que la ley solo los enuncia más no los limita, como el nacimiento, el matrimonio, defunción y la referida unión, considerándola como una situación que trasciende a la pareja y a cada uno de ellos considerados, que otorga un status en la familia y en la sociedad, como lo dice los hermanos Mazeaud “*está... unido a la persona, como la sombra al cuerpo. Más estrechamente todavía. Es la imagen jurídica de la persona*”⁵⁰.

Prosiguiendo con las citas del punto arquimédico tenemos el Auto de fecha del 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente Arrubla Paucar, identificado con No. de expediente C-0500131100062004-00205-01, tuvo como motivo la declaración de una unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en primera instancia se confirma la existencia de la unión marital de hecho, decisión que es confirmada el segunda instancia, pero que además declara la prescripción de las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin presentar explicación. Decisión que fue llevada a casación, donde la Corte decidió que el recurso era procedente, pues la unión marital de hecho no es solo un asunto económico sino que también es un tema que le concierne al estado civil de las personas; donde si bien no hay un tratamiento legal al respecto, hay normas que abordan la unión marital de hecho que le dan un trato equiparable al del matrimonio, fundamentado en la igualdad y equidad que propende la Constitución Política, encajando como estado civil, definido en el art. 1º del Decreto 1260 de 1970 como una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad de la persona para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizándose el estado civil por ser indivisible, indisponible e imprescriptible; además aclara que el estado civil no solo se modifica por el matrimonio, sino que como lo consagra el art. 2º de la misma normatividad, el mismo está sujeto a distintos hechos y circunstancias.

⁴⁹ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), M:P: ARTURO SOLARTRE RODRÍGUEZ. Exp. No. 11001-0203-000-2007-01200-00. Copia tomada directamente de la corporación. Cita no. 4Corte Constitucional. Sentencia C-098 de 1996.

⁵⁰Ibid., cita no. 6, Lecciones de Derecho Civil, Parte I, Volumen II, EJE, Buenos Aires, página 33.

Auto que se encarga de citar al igual el Auto del 9 de Agosto de 2005, Magistrado ponente Trejos Bueno, en el momento en que la Corte afirma que se encargó de rectificar su anterior posición, es decir, aquella en la que se negó un estado civil proveniente de la unión marital de hecho; así en el presente auto se decidió un recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá con fecha del 2 de noviembre de 2004, que tuvo como tema la declaración de existencia de una unión marital de hecho conformada entre el 11 de enero de 1996 y el 1° de julio de 1998 y la consiguiente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial nacida entre compañeros permanentes. En primera instancia el juzgado accedió a las pretensiones de la demanda; en segunda instancia si bien confirmó la existencia de unión marital de hecho, revocó la declaratoria de nulidad de matrimonio civil que afirmó el juzgado, ya que dicha nulidad no fue solicitada ni cumple los requisitos para ser declarada de oficio; tampoco declara la existencia de la sociedad patrimonial de hecho. En solicitud del recurso de casación, el tribunal recurrió a peritos para determinar la cuantía de la pretensión, con el fin de estimar si el recurso era procedente o no, a lo que la impugnante alegó, que por tratarse de una situación relacionada con el estado civil de las personas, no requiere establecer valor económico a la resolución desfavorable, por ellos el recurso fue concedido, sin embargo ya en casación, la Corte declaró inadmisibile el recurso, aduciendo que en el ordenamiento jurídico colombiano no se ha establecido ni constitucional ni legalmente, el estado civil de compañero permanente derivado de la unión marital de hecho, tampoco se puede deducir de lo dispuesto en el art. 42 constitucional “por el hecho de que en él se diga que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”, aspecto éste, aquí subrayado, que corresponde a un mero enunciado, huérfano aún de reglamentación legal”, mucho menos se puede derivar de lo establecido en la ley 54 de 1990, pues esta no tuvo como objetivo crear un estado civil, sino que se encargó de denominar y definir la unión marital de hecho para efectos civiles, más no puede deducirse otra cosa diferente.

Es por este argumento, que la Corte decide que el recurso de casación, referido a la unión marital de hecho y a la sociedad patrimonial de esta, debe cumplir con el requisito establecido en el art. 366° del C.P.C donde la cuantía del proceso no sea menor a 425 SMLM, para que pueda ser concedido el recurso de casación, ya que al no ser un asunto del estado civil, no puede descartarse el requisito de la cuantía.

El desarrollo de las anteriores providencias, permitió evidenciar las dos tesis que determinan la dinámica de esta línea jurisprudencial, oscilando en un primer momento en la negativa de reconocer que de la unión marital de hecho se pudiese derivar el estado civil de compañero(a) permanente, fundamentado en los autos del 09 de Agosto del 2005 y el del 21 de Marzo de 2006, fundamentados en la no contemplación de esta figura por parte del legislador en ninguna ley, siendo él el único facultado para determinar lo relativo al estado civil de las personas; y en un segundo momento las demás providencias, entre el 2008 y el 2012, de la corporación reconocieron el estado civil de compañero permanente, por tratarse de una asunto preponderante en la sociedad, que modifica el estado civil de las personas, como lo es la conformación libre y responsable de una familia, a la cual el estado le brinda especial protección por ser el núcleo fundamental de la sociedad; y que sin estar consagrado tal estado civil en la normatividad se le reconoce dicho status por la analogía que presenta con la conformación del matrimonio.

GRÁFICA

TESIS A	¿CONSTITUYE LA SITUACIÓN DE COMPAÑERO(A) PERMANENTE ESTADO CIVIL?	TESIS B
<p>La unión marital de hecho no constituye ningún estado civil, ya que solo constituyen estado civil aquellos que expresamente el legislador determina en la ley, tal y como lo defiende el art- 42º constitucional "la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."</p>	<p>A- 9/08/2005 M:P: S.F. TREJOS BUENO</p> <p>A- 21/03/06 M:P: C.J. VALENCIA COPETE</p> <p>A- 18/06/2008 M:P: J.A. ARRUBLA PAUCAR</p> <p>SC 19/12/2008 M:P: A. SOLARTE RODRÍGUEZ</p> <p>SC 11/03/2009 M:P: W. NAMÉN VARGAS</p> <p>SC 5/06/2009 M:P: J.A. ARRUBLA PAUCAR</p> <p>SC 19/12/2012 M:P: F. GIRALDO GUTIERREZ.</p>	<p>Se reconoce que la unión marital de hecho constituye el estado civil de compañero(a) permanente, por vía jurisprudencial, aunque la ley expresamente no lo establezca.</p>

CONCLUSIONES

Con todos los datos que fueron recolectados, son suficientes para dar respuesta a la pregunta investigativa propuesta al comienzo de la línea, ¿constituye la situación de compañero(a) permanente un estado civil?, la respuesta es que sí, actualmente la Corte, como lo mencionó en una de estas sentencias, rectificó la postura que tenía, mostrando un cambio en la sombra decisional de la línea con la que venía, así en el auto del 2006 de Valencia Copete aún la tendencia se registraba en denegar la unión marital de hecho como un acto generador de estado civil por no contemplarse expresamente por el legislador en una ley determinada, donde es importante hacer un paréntesis, porque si bien el estado civil no es contemplado en una ley tal y como lo dispone el art. 42 constitucional no quiere decir que por vía jurisprudencial no se contemple, porque tal y como lo establece la C-836 de 2001, el precedente obliga (*“Si bien no todas las partes de una sentencia ni mucho menos toda la jurisprudencia constituyen fuente formal de derecho, la ratio decidendi de los fallos, por lo menos, tiene fuerza vinculante. Posteriormente se verá que dicha fuerza no es igual a la del derecho legislado pero ello no significa que el precedente judicial carezca de valor normativo como fuente formal de derecho”*)⁵¹. para luego en el 2008 con Auto de Arrubla Paucar generar el cambio jurisprudencial en la postura de la Corte, al considerar el ser compañero(a) permanente un estado civil, que sin estar escrito formalmente en una ley puede deducirse de la normatividad como del Decreto 1260 de 1970, que define al estado civil, la ley 54 de 1990 y su modificación la ley 579 de 2002 que denominan y definen la unión marital de hecho, y el artículo 42 constitucional, que se encarga de definir qué es la familia en Colombia, para caracterizarla como el núcleo fundamental de la sociedad al que el Estado debe proteger integralmente y que sin importar las manifestaciones en las que nazca, jurídica o natural, debe interpretarse siempre desde los valores y principios que defiende y enaltece la Constitución política, como la justicia y la igualdad, al reconocer el tratamiento análogo que entre el matrimonio y la unión marital de hecho existen, y que si de la primer situación se deriva el estado civil de casado es totalmente factible deducir de la unión marital de hecho el estado civil de compañero permanente, posición que hasta el día de hoy se mantiene sin cambios en la dinámica de las decisiones colegiadas de la Corte Suprema de Justicia.

⁵¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia del 9 de Agosto de 2001. M:P: RODRIGO ESCOBAR RUIZ. No. C-836-2001.

BIBLIOGRAFIA

- M.E. Montoya Osorio y G, Montoya Pérez. (2002) *las personas en el derecho civil colombiano*. Editorial Ieyer.
- F. Naranjo Ochoa (2009) *derecho civil personas y familia*. Editorial Librería jurídica Sánchez R Ltada.
- A. Valencia Zea, A. Ortiz Monsalve. (1995) *Derecho civil, tomo V Derecho de familia*. Editorial Temis S.A.
- P. Lafont Pianetta. (1992) (*Ley 54 de 1990*) *derecho de familia: unión marital de hecho*. Ediciones Librería del Profesional.

JURISPRUDENCIA

- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2012, M:P: Fernando Giraldo Gutiérrez, Exp. No. 7600131100082004-00003-01. Copia tomada directamente de la corporación.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010), M:P: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. Exp. No. C-1100131030432004-00524-01. Copia tomada directamente de la corporación.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del Seis (6) de abril del dos mil once (2011), M:P: Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. No. 54001-3103-004-2004-00206-01. Copia tomada directamente de la corporación.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009), M:P: : JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. Exp. No. C-0500131100062004-00205-01. Copia tomada directamente de la corporación.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), M:P: William Namén Vargas, Exp. No. 85001-3184-001-2002-00197-01. Copia tomada directamente de la corporación.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Auto del Dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), M:P: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Exp. No. C-0500131100062004-00205-01. Copia tomada directamente de la corporación.

- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. El Auto del nueve (9) de agosto de dos mil cinco (2005), M:P: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, Exp. No. 11001-31-10-015-1999-00482-01. Copia tomada directamente de la corporación.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), M:P: ARTURO SOLARTRE RODRÍGUEZ. Exp. No. 11001-0203-000-2007-01200-00. Copia tomada directamente de la corporación.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del primero (1) de junio de dos mil cinco (2005), M:P: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp. No. 7921. Copia tomada directamente de la corporación.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010), M:P: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Exp. No. 7300131100042004-00556-01. Copia tomada directamente de la corporación.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Auto del Veintiuno (21) de marzo de dos mil seis (2006); M:P: César Julio Valencia Copete. Exp. No. 11001-02-03-000-2005-01672. Copia tomada directamente de la corporación.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del Veintisiete (27) de junio de dos mil cinco (2005); M:P: Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. No. 7188.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del Diez (10) de abril de dos mil siete (2007), M:P: Pedro Octavio Munar Cadena, Exp, No. 2001 00451 01. Copia tomada directamente de la corporación.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del cinco (5) de septiembre de dos mil cinco (2005), M:P: Edgardo Villamil Portilla, Exp. No. 47555-3184-001-1999-0150-01. Copia tomada directamente de la corporación.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011), M:P: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, Exp. No. C-4129831840012007-00091-01. Copia tomada directamente de la corporación.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia del 9 de Agosto de 2001. M:P: RODRIGO ESCOBAR RUIZ. No. C-836-2001.